



# **ALCANCE N° 285 A LA GACETA N° 261**

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 29 de octubre del 2020

211 páginas

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS**

**REGLAMENTOS  
MUNICIPALIDADES**

**NOTIFICACIONES  
HACIENDA**

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**N° 42668-MICITT**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las atribuciones que les confiere los artículos 11, 140 incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 7 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo regulado en los artículos 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2 subinciso b), 240 inciso 1) y 361 inciso 3) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 2 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 8 y 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 4 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 1 y 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 8 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31, al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 367 de la Ley N°5395, “Ley General de Salud”, emitida en fecha 30 de octubre de 1973 y publicada en el Alcance N° 172, al Diario Oficial La Gaceta N° 222 de fecha 24 de noviembre de 1973 y sus reformas; en los artículos 29 y 32 de la Ley N° 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, emitida en fecha 22 de noviembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 8 de fecha 11 de enero de 2006; en el artículo 173 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, “Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”, emitido en fecha 16 de marzo de 2020 y publicado en el

Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51 de fecha 16 de marzo de 2020; en el Informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015 denominado “Informe Sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones”, de fecha 30 de noviembre de 2015 emitido por la Contraloría General de la República; en el oficio N° 02971-SUTEL-DGO-2016 de fecha 26 de abril de 2016, *“Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones”*, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante pudiendo abreviarse como SUTEL), mediante el Acuerdo N° 023-023-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 023-2016, celebrada en fecha 27 de abril de 2016; en el oficio N° 09943-SUTEL-DGO-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, *“Remisión de actualización de la Metodología de Costos, su procedimiento y sus instrucciones de Trabajo para el año 2019”*, aprobado por el Acuerdo de su Consejo N° 025-083-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 083-2018, celebrada en fecha 6 de diciembre de 2018; en el oficio N° 01524-SUTEL-DGO-2020 de fecha 20 de febrero de 2020, *“Lineamientos para la Formulación del Plan-Presupuesto para la determinación de cánones y presupuesto ordinario 2021”*, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 026-015-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 015-2020, celebrada en fecha 27 de febrero de 2020; en el oficio N° 01760-SUTEL-DGO-2020 de fecha 28 de febrero de 2020, *“Instructivo para la Formulación de Cánones y Presupuesto Inicial 2021”*, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el Acuerdo N° 019-017-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 017-2020, celebrada en fecha 5 de marzo de 2020; en el oficio N° 01954-SUTEL-DGO-2020 de fecha 06 de marzo de 2020 de la Superintendencia Telecomunicaciones, *“Plan Operativo Institucional 2021: Canon de Regulación de las Telecomunicaciones y Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico”*, aprobado por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 014-022-2020 de fecha 12 de marzo de 2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 022-2020, celebrada en fecha 12 de marzo de 2020 y por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos mediante el Acuerdo N° 09-28-2020 del acta de la sesión ordinaria N° 28-2020, celebrada por citada Junta Directiva en fecha 14 de abril de 2020; en la propuesta de Proyecto de “Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021 pagadero en el 2022”, aprobada por el Consejo de la Superintendencia de

Telecomunicaciones mediante el Acuerdo N° 003-043-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 043-2020, celebrada el día 04 de junio de 2020; en el Informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-003-2020 de fecha 18 de agosto de 2020, del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones (DAEMT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), y el oficio N° MICITT-DM-OF-818-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, emitido por la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que se tramita bajo el expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-01-2020 bajo custodia del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones del MICITT.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el numeral 140 inciso 3) corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
  
- II. Que por disposición expresa del artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” una vez fijado el monto del canon de reserva del espectro radioeléctrico, le corresponde al Poder Ejecutivo, mediante la vía del Decreto Ejecutivo, resolver sobre el ajuste de éste, en el mes de octubre de cada año, cumpliendo de previo con el procedimiento participativo de consulta pública que señala la Ley de cita.
  
- III. Que mediante el Informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015 denominado “Informe Sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones”, de fecha 30 de noviembre de 2015, la Contraloría General de la República (CGR) dispuso al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) diseñar e implementar un sistema de costeo, con el objetivo de que los costos comunes de administración que tradicionalmente la Superintendencia costeaba con recursos del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones, fuesen distribuidos entre las tres fuentes de financiamiento de la SUTEL, siendo una de ellas, el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico.

IV. Que, en acatamiento de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el Informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (pudiendo abreviarse SUTEL), mediante el Acuerdo N° 023-023-2016 adoptado en la sesión ordinaria N° 023-2016, celebrada en fecha 27 de abril de 2016, aprobó la *“Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones”*, remitida mediante el oficio N° 02971-SUTEL-DGO-2016 de fecha 26 de abril de 2016, de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, actualizada mediante el oficio N° 09943-SUTEL-DGO-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, aprobado por el Acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 025-083-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 083-2018, celebrada en fecha 6 de diciembre de 2018.

V. Que la Ley N° 5395, “Ley General de Salud”, emitida en fecha 30 de octubre de 1973 y publicada en el Alcance N° 172 al Diario Oficial La Gaceta N° 222 de fecha 24 de noviembre de 1973, señala que, dentro de las facultades y atribuciones extraordinarias del Ministerio de Salud, se encuentra la declaratoria de una zona del territorio nacional como epidémica, y también prevé las medidas a tomar en caso de peligro, amenaza o de invasión de epidemias. Textualmente señala el artículo 367 de dicho cuerpo normativo, en lo conducente: *“Artículo 367.- En caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad”*.

VI. Que la Ley N° 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, establece en su artículo 29 referente a la declaración de estado de emergencia, que *“El Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional. Las razones para efectuar la declaración de emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones administrativas de la Comisión y en los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico.”*

VII. Que en adición, la Ley N° 8488 “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, determina en su artículo 32, referente al ámbito de aplicación del régimen de excepción, que: *“El régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto.”*

VIII. Que en virtud de las disposiciones normativas expuestas en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, denominado “Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”, emitido en fecha 16 de marzo de 2020 y publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51, de fecha 16 de marzo de 2020, en el cual indica en su artículo 1, que: *“Se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”.*

IX. Que la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, se constituye en un hecho público global que ha provocado que la Organización Mundial de la Salud en fecha 11 de marzo de 2020 haya declarado la enfermedad COVID-19 como pandemia, sin perjuicio de la anterior declaratoria a nivel local realizada por medio del referido Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, emitido en fecha 16 de marzo de 2020 y publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51, de fecha 16 de marzo de 2020.

X. Que como consta en la minuta N° MICITT-DEMT-DAEMT-MIN-001-2020 de fecha 03 de junio de 2020, se realizó una reunión virtual entre funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Viceministerio de Telecomunicaciones, en la cual la SUTEL expuso de manera preliminar las principales consideraciones utilizadas por el Regulador para la definición del Proyecto del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico.

XI. Que mediante el oficio N° 01841-SUTEL-SCS-2020 de fecha 3 de marzo de 2020, la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó que mediante el Acuerdo N° 026-015-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 015-2020, celebrada en fecha 27 de febrero de 2020, el Consejo Directivo de la SUTEL acordó lo siguiente: *“(...) 1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01524-SUTEL-DGO-2020, del 20 de febrero del 2020 [sic], mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de SUTEL los Lineamientos para la formulación del Plan - Presupuesto para la determinación de cánones y presupuesto Ordinario 2021. // 2. Realizar el proceso de formulación de cánones y presupuesto ordinario 2021 aplicando el escenario 3 estimado conforme el monto planeado para el 2020 y el porcentaje de ejecución 2019. // 3. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que aplique en el proceso de formulación de cánones y Presupuesto ordinario 2021 los lineamientos aprobados y se ajuste el instructivo para su operacionalización”.*

XII. Que mediante el oficio N° 01999-SUTEL-SCS-2020 de fecha 9 de marzo de 2020, la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó que mediante el Acuerdo N° 019-017-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 017-2020, celebrada en fecha 5 de marzo de 2017, el Consejo Directivo de la SUTEL acordó lo siguiente: *“(...) 1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01760-SUTEL-DGO-2020, del 28 de febrero del 2020 [sic], mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el ‘Instructivo para para [sic] la Formulación de los [sic] Cánones y Presupuesto Inicial 2020’. // 2. Autorizar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno (PPCI) para que distribuya institucionalmente el ‘Instructivo para la Formulación de los [sic] Cánones y Presupuesto Inicial 2021’ y conforme al mismo, las áreas involucradas en el proceso realicen sus estimaciones presupuestarias para los cánones y presupuesto inicial 2021”.*

XIII. Que mediante el oficio N° 02174-SUTEL-SCS-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó que el Consejo de la SUTEL aprobó mediante el Acuerdo N° 014-022-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 022-2020, celebrada en fecha 12 de marzo de 2020, en el cual, dicho Consejo Directivo acordó: *“I. Dar por recibidos los siguientes oficios: // 1) 01954-SUTEL-DGO-2020, del 06 de marzo del 2020 [sic], por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el Plan Operativo Institucional 2021 para el Canon de Regulación y Espectro. // 2) 02163-SUTEL-DGO-2020, del 13 de marzo del 2020 [sic], mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo ajustes al Plan Operativo Institucional 2021 para el Canon de Regulación y Espectro. // II. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73 y el literal c) del artículo 82 de la Ley 7593, el informe mencionado en el numeral anterior”*.

XIV. Que mediante la Certificación N° CT-0010-SJD-2020 de las 15:00 horas de fecha 14 de abril de 2020, emitida por el señor Egbert Alfredo Cordero Chinchilla, en calidad de Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, certificó que mediante el Acuerdo N° 09-28-2020, del acta de la sesión ordinaria N° 28-2020, celebrada por la citada Junta Directiva en fecha 14 de abril de 2020, se aprobó el Plan Anual Operativo Institucional 2021, para el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones y el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a lo contenido en el oficio N° 01954-SUTEL-DGO-2020 de fecha 6 de marzo de 2020 de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL.

XV. Que mediante el oficio N° 04983-SUTEL-DGO-2020 de fecha 05 de junio de 2020, la Dirección General de Operaciones de la SUTEL comunicó al Despacho de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el Acuerdo N° 003-043-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 043-2020, celebrada por la vía virtual el día 04 de junio de 2020 aprobó el Proyecto de “Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021 pagadero en el 2022” remitido mediante el oficio N° 04459-SUTEL-DGO-2020 de fecha 22 de mayo de 2020 emitido por la Dirección General de Operaciones. Aprobación que se efectuó, conforme a la Metodología de Costos, los Lineamientos para la formulación del Plan-Presupuesto para la determinación de cánones y presupuesto ordinario 2021 y el Instructivo para la formulación de cánones y presupuesto inicial 2021 aprobados por el Órgano Regulador, e incluyendo los proyectos del Plan Operativo Institucional 2021, asociados al Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico aprobados por dicho Consejo de la SUTEL y de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

XVI. Que como parte del proceso que debe seguir el Poder Ejecutivo para el ajuste del referido Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021 pagadero en el 2022 y con base en el artículo 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, emitida en fecha 2 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; mediante publicación efectuada en el Diario Oficial La Gaceta N° 144 de fecha 17 de junio de 2020, se sometió a consulta pública no vinculante el “Proyecto Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021 pagadero 2022 y Plan Operativo Institucional 2021”, propuestos por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

XVII. Que mediante correo electrónico de fecha 01 de julio de 2020, la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM), manifestó no tener comentarios respecto al proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021 pagadero 2022 y Plan Operativo Institucional 2021 de la SUTEL.

XVIII. Que mediante oficio N° 1250-280-2020 de fecha 01 de julio de 2020, remitido vía correo electrónico por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó sus observaciones referentes al *“Proyecto Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021 pagadero en 2022”*.

XIX. Que en fecha 18 de agosto de 2020, el Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones de la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, emitió el Informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-003-2020, denominado *“Análisis económico del proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021, pagadero 2022,”* mediante el cual se analizó la información remitida por la SUTEL, y las observaciones planteadas por parte del ICE y recomendó a la jerarca institucional que a su vez recomendara al Poder Ejecutivo que congruentes con el compromiso de austeridad y contención del gasto público del Gobierno de la República, así como el comportamiento de la economía nacional e internacional y en atención del principio de servicio al costo, AJUSTAR el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico del periodo 2021, pagadero en el año 2022 a un monto de ₡ 2 246 786 382,00 (dos mil doscientos cuarenta y seis millones setecientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y dos colones exactos).

XX. Que mediante el oficio N° MICITT-DM-OF-818-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, la señora Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones acogió las recomendaciones emitidas mediante el Informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-003-2020, denominado *“Análisis económico del proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021, pagadero 2022,”* de fecha 18 de agosto de 2020 por parte del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones y aprobó el *“Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021 pagadero 2022 y Plan Operativo Institucional 2021”* presentado por la SUTEL; requiriendo a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones proseguir con el proceso de consulta pública no vinculante de la propuesta de Decreto Ejecutivo correspondiente.

XXI. Que como parte del proceso que debe seguir el Poder Ejecutivo para el ajuste del referido Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021 pagadero en el 2022 y con base en el artículo 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, emitida en fecha 2 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; mediante publicación efectuada en el Diario Oficial La Gaceta N° 219 de fecha 31 de agosto de 2020, se sometió a consulta pública no vinculante el “Proyecto de Decreto para Proyecto Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021 pagadero 2022”.

XXII. Que mediante oficio N° 1250-448-2020 de fecha 15 de setiembre de 2020, remitido vía correo electrónico por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en misma fecha, presentó sus observaciones referentes a la Propuesta de Decreto Ejecutivo sobre *“Proyecto Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021 pagadero en 2022”*, las cuales fueron valoradas en su integralidad por parte del Poder Ejecutivo.

XXIII. Que en este sentido la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, en su artículo 4 dispone que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*; principios jurídicos que orientan la conducta de la Rectoría de Telecomunicaciones en el ejercicio de la facultad dispuesta en el artículo 63 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

XXIV. Que la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, en su artículo 113 inciso 3) se determina, entre otros aspectos, que *“En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.”*

XXV. Que la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, en su artículo 14 inciso 1) establece que: *“Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración.”*

XXVI. Que en atención a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, continuidad de la prestación del servicio público, conveniencia y mérito, los principios rectores en materia de telecomunicaciones, y en virtud de la situación de la pandemia producto del COVID-19, el Poder Ejecutivo adoptó la decisión de ajustar el monto del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2021 pagadero en el año 2022 en la suma de ₡2 246 786 382,00 (dos mil doscientos cuarenta y seis millones setecientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y dos colones exactos), la cual se constituye en la cifra más baja fijada para este canon según el histórico del periodo que abarca del año 2014 al año 2020, decisión que asegura un equilibrio entre el ejercicio de las facultades de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico atribuidas a la Superintendencia de Telecomunicaciones y el posible impacto que está produciendo la pandemia mundial en el sector de telecomunicaciones en Costa Rica.

XXVII. Que en atención a las potestades conferidas por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, emitida en fecha 04 de marzo de 2002, y publicada en el Alcance N° 22 al Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002, el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, emitió el Informe N° DMR-DAR-INF-054-2020 “Decreto de Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2021 pagadero en 2022” de fecha 16 de setiembre de 2020, en el cual se concluyó que: *“(…) desde la perspectiva de mejora regulatoria, la propuesta ‘Decreto de Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2021 pagadero en 2022’ cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda”*.

XXVIII. Que el presente Decreto Ejecutivo que ajusta el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2021, pagadero en el año 2022, tiene como único objetivo la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico que tiene a su cargo la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**POR TANTO,**

**DECRETAN:**

**AJUSTE DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL AÑO 2021 PAGADERO EN EL AÑO 2022**

**Artículo 1.- Ajuste del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2021 pagadero en 2022.** Se ajusta el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2021 pagadero en el año 2022 a un monto de ¢2 246 786 382,00 (dos mil doscientos cuarenta y seis millones setecientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y dos colones exactos).

**Artículo 2.- Objeto del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2021.** Tal y como dispone el artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, el canon ajustado por medio del presente Decreto Ejecutivo, tiene por objeto la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. Por lo tanto, la recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la SUTEL, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley citada.

**Artículo 3.- Vigencia.** Rige a partir del 01 de enero del año 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—1 vez.—Solicitud N° 229460.—( IN2020496794 ).

**REGLAMENTOS**  
**MUNICIPALIDADES**  
**MUNICIPALIDAD DE POCOCI**  
**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**  
**DE LA AUDITORÍA INTERNA**

**CAPÍTULO I**

Disposiciones generales

**Artículo 1-. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Reglamento es de carácter obligatorio para el Auditor, Subauditor, los funcionarios de la Auditoría Interna, el Concejo Municipal, Alcalde, titulares subordinados, demás funcionarios de la Municipalidad de Pococí y Órganos sujetos a la fiscalización, en la materia que les fuere aplicable.

**CAPÍTULO II**

De la Administración de la Auditoría Interna

**SECCIÓN PRIMERA**

De la Organización de la Auditoría Interna

**Artículo 2-. CONCEPTO Y FUNCION.** La auditoría interna es una parte integral y vital del sistema de control interno de la Municipalidad de Pococí, siendo uno de sus componentes orgánicos, y tendrá como función principal la comprobación del cumplimiento, la suficiencia y validez de este sistema. La auditoría interna contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales mediante la evaluación de la efectividad y legalidad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección, proporcionando a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración, se ejecuta conforme al marco legal y técnico a las prácticas sanas.

**Artículo 3-. UBICACIÓN E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y DE CRITERIO.** Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán su actividad con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa y deberán actuar de manera objetiva, profesional e imparcial, en el desarrollo de su trabajo.

La auditoría interna en la estructura organizacional, deberá ser un órgano asesor de muy alto nivel que depende orgánicamente del Concejo Municipal. La actividad de Auditoría Interna debe estar libre de injerencias del jerarca y de los demás órganos de la administración activa, al determinar su planificación y sus modificaciones, al manejar sus recursos, así como al ejecutar su trabajo y al comunicar sus resultados.

**Artículo 4-. DE LA ESTRUCTURA DE LA AUDITORÍA INTERNA.** La estructura orgánica con que cuenta la Auditoría Interna está conformada por: el auditor interno y dos funcionarios Asistentes.

Dicha estructura puede ser modificada de conformidad con los estudios técnicos de recursos, de acuerdo con la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

**Artículo 5-. AMBITO DE ACCIÓN.** El ámbito de acción de la auditoría es la Municipalidad de Pococí, los entes u órganos públicos a los que la institución a la que pertenece traslada fondos por voluntad propia, amparada a una autorización legal que le permite tomar esa decisión y los entes privados a los que la institución gire o transfiera fondos, independientemente de si la ley obliga a la institución a trasladar esos fondos o la autoriza en forma genérica.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del Auditor Interno

**Artículo 6-. DEL NOMBRAMIENTO.** El nombramiento del auditor interno y subauditor será por tiempo indefinido y lo hará el Concejo Municipal de conformidad con la normativa técnica y jurídica aplicable.

**Artículo 7-. DE LOS REQUISITOS.** El auditor y subauditor deberán poseer los requisitos profesionales idóneos y legales, establecidos para el cumplimiento de las labores que se le encomienden, así como los conocimientos suficientes sobre las disposiciones legales contenidos para el Régimen Municipal y la Administración Pública y satisfacer los requisitos establecidos en los lineamientos señalados por la Contraloría General de la República.

**Artículo 8-. RESPONSABILIDAD.** El Auditor Interno es el responsable de la Unidad de la Auditoría Interna, debe velar por el logro final de sus planes, objetivos y metas.

**Artículo 9-. PARTICIPACIÓN EN LAS SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL.** Con el fin de garantizar la independencia, el auditor interno no debe participar permanentemente en las sesiones o reuniones del Concejo Municipal; salvo cuando se requiera su participación en estas sesiones o reuniones, su actuación ha de ser conforme a su responsabilidad de asesor, según la normativa y criterios establecidos por la Contraloría General de la República. Para tales efectos se debe comunicar al auditor de forma previa el propósito de dicha convocatoria.

**Artículo 10-. DE LAS REGULACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las regulaciones administrativas tendientes al Auditor serán normadas en otros instrumentos que serán de decisión y aprobación por el Concejo Municipal, en coordinación con el Auditor, de conformidad con lo que dicta los Lineamientos sobre Gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República y cualquier otra normativa técnica y jurídica aplicable.

**Artículo 11-. DE LAS VACACIONES.** En el caso de las vacaciones del auditor y el subauditor, si el período solicitado es menor o igual a dos días, se gestionará directamente con Recursos Humanos y se remitirá copia de la boleta de vacaciones al Concejo Municipal para su conocimiento, en caso de ser un periodo mayor deberán ser autorizadas por el Concejo Municipal.

### Del Programa de Capacitación

**Artículo 12-. PRESUPUESTO DEL PROGRAMA DE CAPACITACION.** Cada año la Auditoría Interna preparará un plan de capacitación profesional continua para sus funcionarios, con el propósito de que el personal de esta oficina de fiscalización mantenga y perfeccione sus capacidades y competencias profesionales, para cumplir con pericia y debido cuidado profesional los trabajos que se asignen. La asignación presupuestaria para este programa será incluida en la solicitud de recursos que se somete a aprobación del jerarca todos los años, por parte de esta Auditoría Interna.

**OBLIGACIÓN DE PARTICIPAR EN EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL CONTINUA.** El personal de la Auditoría Interna está obligado a cumplir con las actividades de capacitación que le establezca el auditor interno, quien también deberá

participar en dicho programa según lo determine. Las capacitaciones que se desarrollen fuera del país deberán ser autorizadas por el Concejo Municipal. El funcionario que participe en cualesquiera modalidades de capacitación deberá brindar una charla al equipo de Auditoría. Además, si el tema es de interés para el jerarca, el Auditor Interno valorará si se extiende la invitación a este órgano colegiado, como efecto multiplicador.

## SECCIÓN TERCERA

### De la administración del personal de la Auditoría Interna

**Artículo 13-. DE LA RELACION JERARQUICA CON SUS COLABORADORES.** El auditor interno actuará como jefe del personal a su cargo y en esa condición ejercerá todas las funciones que le son propias en la administración del personal. El nombramiento, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias, vacaciones y demás movimientos del personal, deberán contar con la autorización del auditor Interno.

**Artículo 14-. DE LOS DEBERES ETICOS.** Es deber de los funcionarios de la Auditoría, respetar los lineamientos éticos y morales establecidos por la Municipalidad, el auditor interno y la Contraloría General de la República.

**Artículo 15-. PROTECCIÓN AL PERSONAL.** Cuando el personal de auditoría, en el cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o una demanda, la institución dará todo su respaldo tanto jurídico como técnico y cubrirá los costos para atender ese proceso hasta su resolución final, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Control Interno.

## SECCIÓN CUARTA

### De las relaciones y coordinaciones

**Artículo 16-. RELACIONES Y COORDINACIONES.** El Auditor Interno y Subauditor Interno, deberán implementar las medidas necesarias para el manejo eficaz de las relaciones y coordinaciones con el jerarca, titulares subordinados, instancias internas y externas. Para los efectos anteriores se deberán considerar los siguientes aspectos:

a) Establecer las pautas para las relaciones y coordinaciones entre los funcionarios de la Auditoría con los auditados.

b) Proveer e intercambiar información con la Contraloría, así como con otros entes y órganos de control que conforme a la ley correspondan y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la coordinación interna que al respecto deba darse, sin que ello implique limitación para la efectiva actuación de la Auditoría Interna.

c) Requerir el criterio de profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, ajenos a la institución, para que lleven a cabo labores de su especialidad en apoyo a los trabajos que realice la Auditoría Interna.

d) En relación con los plazos, prórrogas, condiciones y otros relativos al suministro, intercambio, acceso y custodia de información y otros, las partes actuarán con diligencia en aras de no ocasionarse recargos, atrasos e inconvenientes excesivos, todo dentro de criterios de razonabilidad.

**Artículo 17-. RELACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA AUDITORÍA CON ÓRGANOS INTERNOS Y EXTERNOS.** Las relaciones del Auditor y los funcionarios de la Auditoría Interna con los órganos internos y externos del ámbito de su competencia institucional, en su calidad de auditados, se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos de trabajo y en el más absoluto respeto de los valores éticos, humanos y del ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

## SECCIÓN QUINTA

### De la asignación de recursos del Auditoría Interna

**Artículo 18-. FORMULACIÓN PRESUPUESTARIA.** Es competencia de la Auditoría Interna elaborar su propio proyecto de presupuesto anual, que se confeccionará de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable y con el Manual de Sistema Aseguramiento de la Calidad de la Auditoría Interna.

**Artículo 19-. ASIGNACIÓN DE RECURSOS.** De acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Ley General de Control Interno, N° 8292 y las directrices establecidas por la Contraloría General de la República al respecto, el Concejo Municipal debe asignar el recurso humano, material tecnológico, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la Auditoría Interna pueda cumplir su gestión.

Corresponderá al jerarca promulgar las disposiciones institucionales para regular el procedimiento, los plazos y el trámite interno de las solicitudes de dotación de recursos para la Auditoría Interna. Durante la preparación de las regulaciones se realizará la coordinación pertinente con la Auditoría Interna.

**Artículo 20-. RESPONSABILIDAD DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS.** En esa dotación de recursos competen diversas responsabilidades:

a) Es competencia de la Auditoría Interna formular técnicamente y comunicar al jerarca el estudio con el requerimiento de los recursos necesarios para asegurar el cumplimiento de las competencias de la actividad de auditoría interna, dar seguimiento al trámite y rendir cuentas ante el jerarca por el uso que haga de los recursos, de conformidad con el plan de trabajo.

b) El Concejo Municipal tiene la responsabilidad de analizar razonadamente la solicitud y proporcionar la dotación de los recursos a la Auditoría Interna. En el caso de que la dotación sea menor a la solicitada debe justificarlo suficientemente. Cuando corresponda, debe girar las instrucciones a las instancias institucionales para que realicen las gestiones y el seguimiento para que se incorporen los recursos necesarios para la Auditoría Interna.

c) Los titulares subordinados que tengan participación en el proceso de obtención y gestión de los recursos de la Auditoría Interna, deberán observar la normativa sobre el particular, así como asegurar que los recursos asignados a esa actividad se encuentren disponibles para su uso y no se desvíe su destino a fines o unidades diferentes.

**Artículo 21-. CUANDO EXISTE DISCONFORMIDAD POR LOS RECURSOS.**

Cuando el Auditor Interno no esté conforme con la resolución del Concejo Municipal, respecto de su solicitud de recursos, podrá expresarle las razones de su inconformidad e indicarle los riesgos que podrían generarse, aportando cualquier otra información que estime pertinente.

El Concejo Municipal debe referirse a lo expuesto por la Auditoría Interna, dentro del plazo establecido según la Resolución sobre el procedimiento de plazo y trámite de dotación de recursos aprobado por el Concejo Municipal.

Si luego de esa gestión persiste el desacuerdo, el titular de la Auditoría Interna debe documentar que la falta de recursos limita el desarrollo efectivo y oportuno de la actividad y reiterar al jerarca los riesgos que estaría asumiendo, así como la eventual imputación de responsabilidad conforme la normativa legal vigente

**Artículo 22-. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.** El Auditor Interno organizará el uso de los recursos materiales, tecnológicos y de otra naturaleza de su dependencia, de tal manera que dichos recursos se utilicen de conformidad con los estándares de calidad, eficiencia, efectividad, legalidad, transparencia y economía, para el logro de las metas y objetivos de la Auditoría Interna. En lo relativo a la administración de los recursos disponibles para su gestión, la Auditoría Interna deberá aplicar lo estipulado en la Ley general de control interno, N° 8292 y la normativa contemplada en el Manual sobre Normas Generales de Control Interno para la Contraloría y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización.

**Artículo 23-. REGISTRO PRESUPUESTARIO SEPARADO.** La Administración debe otorgar a la Auditoría Interna una categoría programática para la asignación y disposición de los recursos de la misma y mantendrá un registro separado detallado por objeto del gasto, de manera que se controle la ejecución y las modificaciones de los recursos presupuestados, para lo cual debe tomar en cuenta el criterio del Auditor Interno y las instrucciones que emita, al respecto, la Contraloría General de la República. La ejecución del presupuesto de la Auditoría Interna debe realizarse conforme a sus necesidades para cumplir con su plan de trabajo y tener libertad para ejecutar sus recursos presupuestarios.

#### De la contratación del Personal

**Artículo 24-. GESTIÓN DE PLAZAS NUEVAS, VACANTES Y DISMINUCIÓN.**

Corresponde al Auditor Interno proponer al Concejo Municipal, mediante justificación razonada, la creación de plazas para la Auditoría Interna.

En lo relativo a las plazas vacantes de la Auditoría, el Auditor solicitará a la Gestión de Recursos Humanos que se inicie con el proceso de contratación de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 de la Ley General de Control Interno, N°8292.

Todo nombramiento, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal de la Auditoría Interna, deberá contar con la autorización del Auditor Interno. El jerarca necesariamente deberá requerir, obtener y observar la autorización y criterio del Auditor como requisito de validez antes de la emisión del acto administrativo definitivo.

En caso de nombramiento o sustitución de personal de la Auditoría Interna; el Auditor Interno está facultado a analizar que el proceso de reclutamiento y selección de personal estuvo apegado al ordenamiento jurídico; a partir de valoraciones objetivas y criterio fundamentado, recomendará el candidato que según su criterio experto mejor se ajuste al perfil del funcionario de la auditoría interna que se requiera; y en el evento de que proceda, autorizar el respectivo nombramiento.

La definición de los predictores para el reclutamiento y selección de personal deberán ser sometidos a la aprobación del Auditor Interno.

En el caso de las pruebas de conocimiento, serán elaboradas, supervisadas y evaluadas por el Auditor Interno. Su aplicación será de coordinación con Recursos Humanos.

**Artículo 25-. SOBRE MODIFICACIONES A LOS PUESTOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA AUDITORÍA INTERNA.** Cuando el Auditor Interno, estime que han variado sustancial y permanentemente las tareas y responsabilidades del puesto que ocupan él o los funcionarios de la Auditoría Interna, podrá solicitar por escrito debidamente justificado ante Recursos Humanos el estudio correspondiente para la transformación o resignación del puesto.

Recursos Humanos, procederá al estudio respectivo en un plazo no mayor de 60 días hábiles, teniendo como resultado del estudio la resolución técnica. Lo resuelto por Recursos Humanos le será comunicada al Auditor Interno, durante el plazo indicado y si procede lo elevará al Concejo Municipal para su aprobación.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del funcionamiento de la Auditoría Interna**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

###### Competencias, deberes, potestades y prohibiciones de la Auditoría Interna

**Artículo 26-. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS.** Los deberes de los servidores de la Auditoría Interna están establecidos en la Ley General de Control Interno N° 8292, este Reglamento, la normativa de la Contraloría General de la República, Código Municipal, el Manual descriptivo de clases de puestos de la Municipalidad de Pococí y demás normativa de acatamiento obligatorio que emitan otros entes de control y fiscalización superiores. El Auditor y Subauditor Internos y los funcionarios vigilarán el cumplimiento de estos deberes.

**Artículo 27-. POTESTADES DE LOS FUNCIONARIOS.** Las potestades de la Auditoría Interna están establecidas en el artículo 33 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, tales potestades serán ejercidas con debido cuidado profesional y efectividad. Todos los funcionarios institucionales deberán brindar la colaboración requerida para efectos del ejercicio de las actividades de la Auditoría Interna.

**Artículo 28-. PROHIBICIONES.** El Auditor Interno y los funcionarios de la Auditoría Interna tendrán las siguientes prohibiciones:

- a. Las establecidas en la Ley General de Control Interno, la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422 y el Código Municipal
- b. Ser parte de grupos de trabajo o comisiones que ejerzan función propia de la administración activa, sin embargo, de participar en las mismas será únicamente por solicitud del jerarca, pero en calidad de órgano asesor en materia de su competencia.

##### **SECCIÓN SEGUNDA**

###### De los servicios que brinda la Auditoría Interna

**Artículo 29-. TIPOS DE SERVICIOS.** Los servicios brindados por parte de la Auditoría Interna serán los servicios de auditoría y los servicios preventivos.

Los funcionarios de Auditoría interna diseñarán según las circunstancias, documentarán e implantarán los procesos de los servicios que preste, así como elaborará y actualizará el Manual de Sistema Aseguramiento de la Calidad de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Pococí, para su correcta administración.

**Artículo 30-. SERVICIOS DE AUDITORÍA:** Los servicios de auditoría se efectúan conforme a lo estipulado en las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público y se refiere a los distintos tipos de auditoría que efectúan las auditorías internas, como son los estudios de control interno de las auditorías financieras, operativas y de carácter especial. Los trabajos derivados de los servicios de auditoría se deberán comunicar mediante informes que serán de dos tipos: de control interno (incluidos los de seguimiento) y de responsabilidades (denominados Relaciones de Hechos y Denuncias Penales).

**Artículo 31-. SERVICIOS PREVENTIVOS:** Se refiere a los distintos tipos de auditoría Servicios Preventivos: Los servicios preventivos se clasifican en servicios de advertencia, asesoría y de autorización de libros.

1. Asesoría: Se refiere a aquel servicio de carácter preventivo que brinda el Auditor Interno a solicitud del Concejo Municipal, por lo que no se presta de oficio, se solicita por escrito, mediante el cual emite su criterio, opinión u observación sobre asuntos estrictamente de su competencia y sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias. Tiene como propósito, coadyuvar en la toma de decisiones, pero sin manifestar inclinación por una posición determinada, ni sugerir o recomendar.

2. Advertencia: Se trata de un servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna al Concejo Municipal, el Alcalde Municipal y titulares subordinados, mediante el cual realiza observaciones con el propósito de prevenir lo que legal, administrativa y técnicamente corresponde sobre un asunto determinado o sobre situaciones, decisiones o conductas, cuando sean de su conocimiento, a fin de prevenir posibles consecuencias negativas de su proceder o riesgos en la gestión, de conformidad con lo preceptuado por el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N°8292.

3. Autorización de libros: Consiste en autorizar mediante razón de apertura y cierre, los libros de contabilidad y de actas, así como otros libros que a criterio del Auditor Interno resulten necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno. El proceso de autorización se realiza con fundamento en el artículo 22 inciso e) de la Ley General de Control Interno, N°8292 así como los procedimientos que al efecto defina la propia Auditoría Interna.

Los libros a legalizar serán:

1. Libro de Actas del Concejo Municipal.
2. Libro Actas del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Pococí.
3. Libro Actas de la Junta Vial Cantonal.
4. Libros contables (Diario, mayor General y Balance e inventarios)
5. Otros que a criterio de la Auditoría resulten necesarios.

SECCIÓN TERCERA

De la planificación y programación del trabajo de auditoría

**Artículo 32-. DE LA PLANIFICACIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA.** La Auditoría Interna debe ejecutar un proceso sistemático para la planificación de la actividad de auditoría interna. Dicho proceso debe cubrir los ámbitos estratégico y operativo, considerando la determinación del universo de auditoría, los riesgos institucionales, los factores críticos de éxito y otros criterios relevantes.

El proceso de planificación estratégica será definido por el Auditor Interno acorde con las disposiciones y normativa vigentes y con los lineamientos que al efecto emita la Contraloría General y contará con la participación de los funcionarios de la unidad.

**Artículo 33-. DE LA PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA.** La Planificación Estratégica de la Auditoría, debe formularse cada cuatro años y revisada todos los años, en respuesta a los cambios externos e internos de que sea objeto la actividad de la Municipalidad de Pococí y deberá ser congruente con la visión, misión y los objetivos institucionales siempre vinculados con la Planificación Estratégica Institucional y deberá ser presentado para el conocimiento de Concejo Municipal.

**Artículo 34-. PLAN DE TRABAJO ANUAL.** El Plan de Trabajo de la Auditoría Interna se basará en la planificación estratégica, comprenderá todos los proyectos y actividades por realizar durante el período, se mantendrá actualizado y se expresará en el presupuesto respectivo de conformidad con lo que establece el Manual de Sistema Aseguramiento de la Calidad de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Pococí, el cual se debe dar a conocer al Concejo Municipal, por parte del Auditor Interno; asimismo, se deben valorar las solicitudes que plantee esa autoridad y tomar una decisión fundamentada que será comunicada al Concejo como el superior jerárquico

Las modificaciones que realice la Auditoría Interna al plan de trabajo anual durante su ejecución deben comunicarse oportunamente al Concejo Municipal.

El plan de trabajo anual y sus modificaciones se deben incluir en el sistema establecido por la Contraloría General de la República, en la forma y términos que al efecto disponga ese órgano contralor.

El Auditor Interno y los funcionarios de la Auditoría Interna, deben ejercer un control continuo de la ejecución del plan de trabajo anual, en procura de la debida medición de resultados, la atención oportuna de eventuales desviaciones y la adopción de las medidas correctivas pertinentes.

**Artículo 35-. DE LA PLANIFICACIÓN ANUAL OPERATIVA.** La planificación anual operativa, se realizará conforme a los procedimientos para su formulación, en consideración al Plan Estratégico de la Auditoría Interna y al Plan Anual de Trabajo, conforme a la normativa interna vigente y la emitida por la Contraloría General de la República.

## SECCIÓN CUARTA

### De la ejecución de las auditorías

**Artículo 36-. EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE AUDITORÍA.** El desarrollo de las diferentes actividades del proceso de auditoría que conlleva la ejecución de los proyectos se regirá por lo establecido en el Manual de Sistema Aseguramiento de la Calidad de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Pococí.

Además, la Auditoría Interna ejecutará su trabajo de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, así como las normas, directrices, lineamientos u otras disposiciones que al efecto emita la Contraloría General de la República.

## SECCIÓN QUINTA

### De los informes

**Artículo 37-. PROYECTOS.** La auditoría interna creará proyectos sobre los asuntos de su competencia y aquellos que pueden causar posibles responsabilidades para los funcionarios, exfuncionarios de la institución y terceros, de conformidad con la normativa técnica y legal. Dichos proyectos deberán ser elaborados bajo un lenguaje sencillo, adicionalmente deberán ser realizados de manera tal que no existan errores de interpretación, por lo que serán concisos e imparciales.

Cuando de un proyecto se den recomendaciones sobre asuntos de control interno y sobre responsabilidades, la auditoría interna deberá comunicarlas en proyectos independientes según la materia que disponga.

Los resultados, comentarios, conclusiones y recomendaciones de los estudios realizados por esta auditoría deberán comunicarse oficialmente, mediante proyectos al jerarca y/o a los titulares subordinados de la Municipalidad, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las recomendaciones señaladas por la auditoría, según lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley General de Control Interno.

Los proyectos de auditoría se comunicarán conforme a lo establecido en el Manual de Sistema Aseguramiento de la Calidad de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Pococí

**Artículo 38-. COMUNICACION RESPECTO A LAS RELACIONES DE**

**HECHO.** Los proyectos de Relaciones de Hechos se ajustarán en su contenido a las disposiciones que establezca la Contraloría General de la República.

**Artículo 39-. COMUNICACIÓN DE RESULTADOS DE LOS SERVICIOS**

**PREVENTIVOS.** El auditor interno comunicará lo derivado de los servicios preventivos mediante oficios u otros medios que considere pertinentes, conforme a las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República

## SECCIÓN SEXTA

### Del seguimiento de las recomendaciones de la Auditoría Interna

**Artículo 40-. DEL SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES.** Le corresponde a la auditoría interna formular y ejecutar un programa de seguimiento dirigido a evaluar la efectividad en la implantación de las recomendaciones originadas en la prestación de los servicios de auditoría, de conformidad al Manual de Sistema Aseguramiento de la Calidad de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Pococí

Dicho seguimiento se dará por medio del Sistema Síguelo. Adicionalmente, se podrá utilizar otras herramientas para sustentar el seguimiento.

**Artículo 41-. SEGUIMIENTO PROYECTOS DE CONTROL INTERNO.** Los proyectos de control interno como parte del programa de seguimiento de recomendaciones, verificará lo siguiente:

- a) Que el jerarca o el titular subordinado, implemente las recomendaciones de la Auditoría Interna, gire por escrito las instrucciones al o los responsables designados, para lo cual deberá disponer en sus instrucciones las fechas de inicio y de finalización para dicha implementación.
- b) Una vez superados los plazos definidos en los artículos 36 y 37, según lo establece la Ley General de Control Interno, la ejecución de las recomendaciones se deberá de cumplir en un plazo no mayor al estipulado en cada una de las recomendaciones.

**Artículo 42-. SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE RESPONSABILIDAD.** En cuanto a los proyectos que señalen responsabilidades, como parte del programa de seguimiento de recomendaciones, se deberá verificar que el jerarca o el funcionario con la competencia para que realice el procedimiento administrativo o acción pertinente por recomendación de la Auditoría Interna haya tomado las medidas pertinentes para que éste se ejecute dentro de los plazos que correspondan, debiendo el Jerarca informar a la Auditoría Interna, el inicio y resolución del procedimiento.

**Artículo 43-. SEGUIMIENTO DE ADVERTENCIAS.** La auditoría interna verificará lo actuado por la administración respecto de las advertencias se hayan formulado, sin perjuicio de que según corresponda, como resultado del seguimiento, emita proyectos de control interno o de responsabilidades u otros pertinentes.

**Artículo 44-. SEGUIMIENTO DE LOS LIBROS.** La auditoría interna hará un seguimiento del control de los libros autorizados al menos una vez al año.

**Artículo 45-. SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE LA ADMINISTRACION ACTIVA** La auditoría interna dará seguimiento a las recomendaciones emitidas por esta con el fin de tener seguridad que se han implementado oportuna y adecuadamente.

El Auditor debe valorar la eficacia y oportunidad de las medidas tomadas por la Administración con relación a las observaciones y recomendaciones del trabajo de la auditoría, a efecto de que se subsanen las debilidades de control detectadas.

Las solicitudes de ampliaciones de plazo realizadas por la Administración para cumplir con las recomendaciones deben presentarse diez días antes de vencer el plazo, las que serán valoradas por el Auditor Interno y a criterio de este, se concederá o no la ampliación de tales plazos en los términos que correspondan, previa valoración de las justificaciones planteadas. Cuando se determine que injustificadamente se han incumplido recomendaciones de la Auditoría Interna se procederá a emitir una primera advertencia al responsable y se concederán 15 días hábiles para su cumplimiento, de no ejecutarse se hará una segunda advertencia con un plazo igual para su observancia. Trascurrido ese plazo, se elaborará la respectiva Relación de Hechos por inobservancia de las recomendaciones, de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Control Interno.

En el caso de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, la Auditoría dará seguimiento únicamente a los casos solicitados por el Órgano contralor.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Del trámite de las denuncias

**Artículo 46-. ADMISIBILIDAD DE LAS DENUNCIAS.** La Auditoría Interna recibirá las denuncias que le son dirigidas por parte de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y funcionarios de la Municipalidad; que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales en relación con el uso y manejo de fondos públicos o que afecten la Hacienda Pública, según lo establecido en la Ley Contra la Corrupción y el enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, No. 8422. La Auditoría Interna elaborará un procedimiento interno para la atención de las denuncias planteadas.

**Artículo 47-. DE LO REQUISITOS.** Requisitos esenciales que deben reunir las denuncias que se presenten a la Auditoría Interna:

- a. Nombre y apellidos, número de identificación, residencia y lugar para notificaciones.
- b. Los hechos denunciados deberán ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación: el momento y lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los realizó.
- c. Se deberá señalar la posible situación irregular que afecta la Hacienda Pública por ser investigada.
- d. El denunciante deberá indicar cuál es su pretensión en relación con el hecho denunciado.

- e. Deberá brindar información complementaria respecto a la estimación del perjuicio económico producido a los fondos públicos en caso de conocerlo, la indicación de probables testigos y el lugar o medio para citarlos, así como la aportación o fundamentos de hecho.
- f. Fecha y firma del denunciante.

**Artículo 48-. ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR PARTE DE LA AUDITORÍA**

**INTERNA.** El Auditor establecerá la reglamentación interna del procedimiento para la admisibilidad y atención de denuncias y para garantizar la confidencialidad del denunciante, de conformidad con lo establecido en normativa técnica legal vigente.

**Artículo 49-. TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS ANÓNIMAS EN CASOS**

**EXCEPCIONALES.** De conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento a la Ley N° 8422, no se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima. No obstante, en casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando con la denuncia se reciban elementos de prueba que den mérito para ello. En caso contrario, se dispondrá su archivo sin más trámite.

**Artículo 50-. CONFIDENCIALIDAD.** Toda persona tiene derecho a denunciar los presuntos actos ilícitos o de corrupción de los que tenga conocimiento. La Auditoría Interna, así como cualquier otra instancia institucional que reciba denuncias -sea en forma propia o porque les han sido trasladadas por esta Auditoría Interna-, están en la obligación de guardar absoluta confidencialidad del denunciante, conforme a lo establecido en el numeral 6 de la Ley General de Control Interno y al artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

**Artículo 51-. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE.** Las denuncias presentadas deberán ser registradas de tal manera que puedan identificarse y darles seguimiento con facilidad y oportunidad. Lo anterior, según el procedimiento que al efecto apruebe la Auditoría Interna. El Auditor Interno examinará dentro de un plazo razonable, la admisibilidad de las mismas, dictando el acto respectivo, que deberá ser comunicado al denunciante que hubiere señalado lugar para notificaciones, rechazándola o admitiéndola.

Si de la revisión de la denuncia se concluye que no existe mérito suficiente para iniciar un estudio de Auditoría, se comunicará esta situación al denunciante y se procederá a su archivo, mediante resolución motivada.

Declarada la admisibilidad de la denuncia, se procederá a realizar la investigación preliminar.

**Artículo 52-. SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL AL DENUNCIANTE.**

En caso de imprecisión de los hechos, se otorgará al denunciante diez días hábiles para que complete la información que fundamenta la denuncia. Lo anterior bajo apercibimiento de que el incumplimiento de esa prevención facultará a la Auditoría para el archivo inmediato de la gestión, sin perjuicio de que posteriormente sea presentada con mayores elementos, como una nueva denuncia.

**Artículo 53-. ARCHIVO O TRASLADO DE LAS DENUNCIAS.** La Auditoría archivará o trasladará en cualquier momento, incluso desde su presentación y mediante resolución motivada:

- Las denuncias anónimas, a excepción de lo indicado en el artículo 53 del presente Reglamento.

- Las denuncias que no sean de su competencia y no estén dentro de su ámbito de fiscalización o que correspondan ser atendidas por otra dependencia institucional o un órgano externo; en cuyo caso de oficio deberá canalizarlas a las instancias competentes de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos;

siguiendo el procedimiento que al efecto establezca la Auditoría Interna. Al realizar el envío, la Auditoría Interna se encargará de tomar las previsiones para el resguardo de la confidencialidad del denunciante, utilizando los medios que sean necesarios para esos efectos.

- Los asuntos que carezcan de relevancia, o bien que no se encontraran indicios que justifiquen proseguir con el estudio; los casos en los cuales el beneficio que se obtendría al darle curso a lo denunciado en términos de complejidad e impacto para las operaciones y finanzas institucionales sea inferior al costo de la investigación y a lo que pueda recuperarse con el trámite que al efecto se realice.
- Si el asunto planteado como denuncia ante la Auditoría Interna se encuentra en conocimiento de otras instancias con competencia para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias o resolutorias. En estos casos se efectuará la coordinación respectiva, a efecto de no duplicar el uso de recursos públicos.
- Las denuncias reiterativas que contengan aspectos que hayan sido previamente atendidos, en cuyo caso se comunicará al interesado lo ya resuelto, en lo que legalmente sea pertinente.
- Las denuncias que sean manifiestamente improcedentes o infundadas.
- Las denuncias que se refieran únicamente a intereses particulares del ciudadano, con relación a conductas u omisiones de la administración activa que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente.
- Las denuncias que contengan datos falsos con respecto al contenido de la información o del denunciante.

#### **Artículo 54-. FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO DE DESESTIMACIÓN O**

**ARCHIVO DE DENUNCIAS.** La desestimación o archivo de las denuncias se realizará mediante un acto debidamente motivado donde acredite los argumentos valorados para tomar esa decisión.

**Artículo 55-. COMUNICACIÓN AL DENUNCIANTE EN CASO DE DENUNCIAS SUSCRITAS.** Al denunciante se le deberá comunicar cualquiera de las siguientes resoluciones que se adopte de su gestión:

a. La decisión de desestimar la denuncia y de archivarla.

b. La decisión de trasladar la gestión para su atención a lo interno de la Municipalidad de Pococí, Contraloría General de la República, Ministerio Público u otra instancia competente.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Disposiciones finales**

**Artículo 56-. DE LA RESPONSABILIDAD.** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento será causal de responsabilidad administrativa para el Auditor y Subauditor Interno, los funcionarios de la Auditoría Interna, el Concejo Municipal, alcalde, titulares subordinados y demás funcionarios de la Municipalidad de Pococí, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley General de Control Interno N°8292.

La determinación de responsabilidades y aplicación de las sanciones administrativas corresponde al órgano competente, según las regulaciones internas y la normativa que resulte aplicable.

**Artículo 57-. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** La determinación de responsabilidades y aplicación de las sanciones administrativas corresponde al órgano competente, según las regulaciones internas y la normativa que resulte aplicable.

**Artículo 58-. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.** A efectos de mantener el marco normativo de la Auditoría Interna actualizado, le corresponde al Auditor Interno proponer al Concejo Municipal, las modificaciones al mismo. Toda modificación deberá contar de previo a su publicación, con la aprobación de la Contraloría General de la República.

**Artículo 59-. DEROGATORIA.** Deróguese el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Pococí, publicado en la Gaceta No. 134 del 11 de julio del 2008, y cualquier otra normativa interna que se contraponga al presente Reglamento.

**Artículo 60-. VIGENCIA.** El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aprobado por el Concejo Municipal de Pococí, en la Sesión Ordinaria No. 52 del 28 de julio 2020, Acuerdo 1249, Artículo I.

Aprobado por la Contraloría General de la Republica mediante oficio No 12966 del 21 de agosto 2020.

Licda. Magally Venegas Vargas, Secretaria Municipal de Pococí.—1 vez.—  
( IN2020496491 ).

# NOTIFICACIONES

## HACIENDA

### SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

#### RES-APB-DN-0101-2019

**Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste.** Al ser las diez horas con treinta minutos del treinta de enero del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0240-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para los tránsitos aduaneros amparados viaje número 2017210208 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, relacionado a DUT SV17000000840560 y viaje número 2017210462 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, relacionado a DUT SV17000000840561, por parte del Transportista Internacional Terrestre TORRES PALACIOS, JOSE ANGEL, código SV02700.

#### RESULTANDO

I. Que en fecha 24 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número SV17000000840560, procedente de El Salvador, con destino a Paso Canoas, Panamá, en la que se describe mercancía *"5 PAQUETE, BULTO, L MUEBLES DE PLASTICO"*, con un valor de USD\$866,82 (ochocientos sesenta y seis dólares con 82/100), exportador PUBLIMAGEN, S.A. DE C.V., domiciliada en El Salvador; consignatario AGENCIAS FEDURO, S.A., radicada en Panamá; Transportista Internacional Terrestre TORRES PALACIOS, JOSE ANGEL, código SV02700, conductor ESTEBAN SALOMON SEVILLANO, identificación D02413672, de nacionalidad salvadoreña, unidad de transporte registrada en El Salvador cabezal matrícula C85978, marca FREIGHTLINER. (Folios del 17 al 22)

**II.** Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el 2017210208 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Paso Canoas (007), asociado a DUT número SV17000000840560, Transportista Internacional Terrestre TORRES PALACIOS, JOSE ANGEL, código SV02700, conductor ESTEBAN SALOMON SEVILLANO, identificación D02413672, de nacionalidad salvadoreña, unidad de transporte registrada en El Salvador cabezal matrícula C85978, marca FREIGHTLINER. (Folio 03)

**III.** Que el viaje número 2017210208 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 26 de marzo de 2017 a las 14:49 horas y fecha de llegada 29 de marzo de 2017 a las 17:58 horas, para un total de 69 horas aproximadamente. (Folio 06)

**IV.** Que en fecha 24 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número SV17000000840561, procedente de El Salvador, con destino a Paso Canoas, Panamá, en la que se describe mercancía tipo batas de algodón para hombre y mujer y paños de algodón, con un valor de USD\$19.762,10 (diecinueve mil setecientos sesenta y dos dólares con 10/100), exportador TEXTILES SAN ANDRES S.A DE C.V, domiciliada en El Salvador; consignatario TARGET S.A., radicada en Panamá; Transportista Internacional Terrestre TORRES PALACIOS, JOSE ANGEL, código SV02700, conductor ESTEBAN SALOMON SEVILLANO, identificación D02413672, de nacionalidad salvadoreña, unidad de transporte registrada en El Salvador cabezal matrícula C85978, marca FREIGHTLINER. (Folios del 23 al 26)

**V.** Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el 2017210462 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Paso Canoas (007), asociado a DUT número SV17000000840561, Transportista Internacional Terrestre TORRES PALACIOS,

JOSE ANGEL, código SV02700, conductor ESTEBAN SALOMON SEVILLANO, identificación D02413672, de nacionalidad salvadoreña, unidad de transporte registrada en El Salvador cabezal matrícula C85978, marca FREIGHTLINER. (Folio 08)

**VI.** Que el viaje número 2017210462 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 26 de marzo de 2017 a las 14:48 horas y fecha de llegada 29 de marzo de 2017 a las 17:57 horas, para un total de 69 horas aproximadamente. (Folio 11)

**VII.** Que mediante oficio APB-DT-SD-0231-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe de los viajes números 2017210208 y 2017210462, ambos con fecha de creación 25 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre TORRES PALACIOS, JOSE ANGEL, código SV02700, por medio del conductor ESTEBAN SALOMON SEVILLANO, identificación D02413672, de nacionalidad salvadoreña, duró 69 horas, por cada viaje, en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas, por cada tránsito. (Folios 01 y 02)

**VIII.** Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en los tránsitos con viajes números 2017210208 y 2017210462, ambos con fecha de creación 25 de marzo de 2017.

**IX.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. Sobre el régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de

Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

**Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre:** De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

**Artículo 19.-** *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

**Artículo 26.-** *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

*d) entregar las mercancías en la aduana de destino;*

*e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;*

**II. Sobre el objeto de la litis:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TORRES PALACIOS, JOSE ANGEL, código SV02700, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

**III. Sobre la competencia de la Gerencia:** De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

**IV. Sobre los hechos:** La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre TORRES PALACIOS, JOSE ANGEL, código SV02700, no actuó con la debida diligencia, al durar en los viajes números 2017210208 y 2017210462, ambos con fecha de creación 25 de marzo de 2017, un total de 69 horas aproximadamente, por cada viaje. En el caso del viaje número 2017210208, salió en fecha 26 de marzo de 2017 a las 14:49 horas y llegó a su destino en fecha 29 de marzo de 2017 a las 17:58 horas. Por su parte, en el caso del viaje número 2017210462, salió de su origen en fecha 26 de marzo de 2017, a las 14:48 horas y llegó a su destino en fecha 29 de marzo de 2017 a las 17:57 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas por cada viaje. En el Diario oficial "La Gaceta" N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado *"Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en*

el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Paso Canoas corresponde a 42 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES  
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS  
NATURALES)**

| Aduana  | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL     | --- | 2   | 7   | 8   | 23  | 23  | 23  | 11  | 21  |
| SAT     | 2   | --- | 7   | 11  | 25  | 26  | 26  | 11  | 21  |
| CAL     | 7   | 7   | --- | 23  | 37  | 37  | 37  | 6   | 7   |
| LIM     | 8   | 11  | 23  | --- | 7   | 39  | 39  | 26  | 28  |
| SIX     | 23  | 25  | 37  | 7   | --- | 45  | 45  | 40  | 42  |
| PCA     | 23  | 26  | 37  | 39  | 45  | --- | 6   | 40  | 42  |
| PCA (#) | --- | --- | 6   | --- | --- | --- | --- | 20  | 21  |
| GOL     | 23  | 26  | 37  | 39  | 45  | 6   | --- | 40  | 42  |
| ANEX    | 11  | 11  | 6   | 26  | 40  | 40  | 40  | --- | 2   |
| PBL     | 21  | 21  | 7   | 28  | 42  | 42  | 42  | 2   | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

**“Artículo 40.- Concepto.** *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.*” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus

cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre TORRES PALACIOS, JOSE ANGEL, código SV02700, por medio del conductor ESTEBAN SALOMON SEVILLANO, identificación D02413672, de nacionalidad salvadoreña, transmitió los viajes números 2017210208 y 2017210462, ambos de fecha de creación 25 de marzo de 2017. En el caso del viaje número 2017210208, salió en fecha 26 de marzo de 2017 a las 14:49 horas y llegó a su destino en fecha 29 de marzo de 2017 a las 17:58 horas. Por su parte, en el caso del viaje número 2017210462, salió de su origen en fecha 26 de marzo de 2017, a las 14:48 horas y llegó a su destino en fecha 29 de marzo de 2017 a las 17:57 horas, cuando lo permitido para un trayecto desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta la Aduana de Paso Canoas (007) son 42 horas por cada tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

***“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:***

***8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”*** (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 69 horas por cada tránsito con números de viaje 2017210208 y 2017210462 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana de Paso Canoas, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso en cada tránsito. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0231-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

#### **V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:**

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

**1- Principio de Tipicidad:** El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen

reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

**Descripción de la conducta:** En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

***“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”***: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes números 2017210208 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 69 horas

por cada viaje, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Paso Canoas incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

**2- Antijuricidad:** Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre TORRES PALACIOS, JOSE ANGEL, código SV02700, se le atribuyen cargos de realizar tránsitos con números de viaje 2017210208 y 2017210462, con plazos vencidos, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, por cada viaje, en el monto totalizado de ¢565.410,00 (quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos diez colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 29 de marzo de 2017 de los viajes) en la suma de

¢565,41 (quinientos sesenta y cinco colones con 41/100), desglosado por cada viaje, según se muestra en el cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1:**

| N° Viaje     | Fecha del hecho generador (Fecha de llegada) | Multa       | Tipo de cambio de venta | Multa en moneda nacional (¢) |
|--------------|--|-------------|-------------------------|------------------------------|
| 2017210208   | 29/03/2017                                   | USD\$500,00 | ¢565,41                 | ¢282.705,00                  |
| 2017210462   | 29/03/2017                                   | USD\$500,00 | ¢565,41                 | ↓¢282.705,00                 |
| <b>TOTAL</b> |  |             |                         | <b>¢565.410,00</b>           |

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TORRES PALACIOS, JOSE ANGEL, código SV02700, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes números 2017210208 y 2017210462, ambos con fecha de creación 25 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, por cada viaje, en el monto de ¢565.410,00 (quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos diez colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 29 de marzo de 2017 de los viajes) en la suma de ¢565,41 (quinientos sesenta y cinco colones con 41/100), desglosado por cada viaje, según se muestra en el cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2:**

| N° Viaje     | Fecha del hecho generador (Fecha de llegada) | Multa       | Tipo de cambio de venta | Multa en moneda nacional (¢) |
|--------------|--|-------------|-------------------------|------------------------------|
| 2017210208   | 29/03/2017                                   | USD\$500,00 | ¢565,41                 | ¢282.705,00                  |
| 2017210462   | 29/03/2017                                   | USD\$500,00 | ¢565,41                 | ↓¢282.705,00                 |
| <b>TOTAL</b> |  |             |                         | <b>¢565.410,00</b>           |

**Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0240-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre TORRES PALACIOS, JOSE ANGEL, código SV02700.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229246.—( IN2020495991 ).

## **RES-APB-DN-0111-2019**

### **ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE, AL SER LAS ONCE HORAS CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE. EXP. APB-DN-189-2018**

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017324217 con fecha de creación 09 de mayo de 2017, asociado a DUT N°GT17000000502365, por parte del Transportista Internacional Terrestre Grupo Ticamex Logistics-División Transporte, S.A. DE C.V., código SV03066.

### **RESULTANDO**

I. Que en fecha 09 de mayo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°GT17000000502365, procedente de Guatemala, Aduana Tecun Uman con destino a Costa Rica, Paso Canoas, en la que se describe: exportador CLARIANT MEXICO SA DE CV, consignatario COMPAÑÍA INDUSTRIAL ACEITERA COTO CINCUENTA Y CUATRO M&S, unidad de transporte matrícula C69264, país de registro Costa Rica, marca FREIGHTLINER, Chasis 1FUVDSEB4VL739562, remolque matrícula TC24CBM, país de registro Guatemala, transportista Grupo Ticamex Logistics-División Transporte, S.A. DE C.V., código SV03066, conductor Álvaro Joel Vásquez Hernández pasaporte N°230910815, nacionalidad guatemalteco, licencia N°2309108150101, descripción de mercancías: 820 sacos, TONSIL 522 FF, inciso arancelario

2508100000, peso bruto 20.951,00kg, valor US\$6.334,50 (seis mil trescientos treinta y cuatro dólares con 50/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017324217 con fecha de creación 09 de mayo de 2017, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (007), asociado a DUT N°GT17000000502365, cabezal C69264, remolque TC24CBM, transportista SV03066 (ver folio 02).

III. Que el viaje N°2017324217 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 12 de mayo de 2017 a las 20:52 horas y fecha de llegada 15 de mayo de 2017 a las 08:58 horas, para un total de 60 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0151-2018 de fecha 23 de marzo de 2018, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017324217 por cuanto el transportista internacional terrestre, Grupo Ticamex Logistics-División Transporte, S.A. DE C.V., código SV03066, tardó 60 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Paso Canoas (007) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273,

275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

**Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre:** De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

***Artículo 19.-** Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

***Artículo 26.-** Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

*d) entregar las mercancías en la aduana de destino;*

*e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.*

**II. OBJETO DE LA LITIS:** Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017324217 con fecha de creación 09 de mayo de 2017, asociado a DUT N°GT17000000502365, por parte del transportista internacional terrestre Grupo Ticamex Logistics-División Transporte, S.A. DE C.V., código SV03066.

**III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

**IV. HECHOS:** La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Grupo Ticamex Logistics-División Transporte, S.A. DE C.V., código SV03066, no actuó con la debida diligencia, al

tardar en el viaje N°2017324217 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 09 de mayo de 2017, un total de 60 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 12 de mayo de 2017 a las 20:52 horas y llegó en fecha 15 de mayo de 2017 a las 08:58 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES  
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS  
NATURALES)**

| Aduana  | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL     | --- | 2   | 7   | 8   | 23  | 23  | 23  | 11  | 21  |
| SAT     | 2   | --- | 7   | 11  | 25  | 26  | 26  | 11  | 21  |
| CAL     | 7   | 7   | --- | 23  | 37  | 37  | 37  | 6   | 7   |
| LIM     | 8   | 11  | 23  | --- | 7   | 39  | 39  | 26  | 28  |
| SIX     | 23  | 25  | 37  | 7   | --- | 45  | 45  | 40  | 42  |
| PCA     | 23  | 26  | 37  | 39  | 45  | --- | 6   | 40  | 42  |
| PCA (#) | --- | --- | 6   | --- | --- | --- | --- | 20  | 21  |
| GOL     | 23  | 26  | 37  | 39  | 45  | 6   | --- | 40  | 42  |
| ANEX    | 11  | 11  | 6   | 26  | 40  | 40  | 40  | --- | 2   |
| PBL     | 21  | 21  | 7   | 28  | 42  | 42  | 42  | 2   | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

**“Artículo 40.- Concepto.** *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Grupo Ticamex Logistics-División Transporte, S.A. DE C.V., código SV03066, en fecha 09 de mayo de 2017 transmitió el viaje N°2017324217, registra como fecha de salida el día 12 de mayo de 2017 a las 20:52 horas y fecha de llegada 15 de mayo de 2017 a las 08:58 horas sumando un total de 60 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Paso Canoas (007), cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito

incluyendo 20 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

*“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

*8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”*

Así las cosas, la duración de 61 horas del tránsito con número de viaje N°2017324217 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana Paso Canoas, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas dentro de las cuales se incluyen 20 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0151-2018 de fecha 23 de marzo de 2018, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

**V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:** Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al

respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

**1- Principio de Tipicidad:** El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

**Descripción de la conducta:** En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

***“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”***: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017324217 con fecha de creación 09 de mayo de 2017 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas dentro de las cuales se contemplan 20 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 18 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

**2- Antijuridicidad:** Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo

hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Grupo Ticamex Logistics-División Transporte, S.A. DE C.V., código SV03066, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017324217 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones) al tipo de cambio de venta ¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con 03/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 15 de mayo de 2017 del viaje N°2017324217).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Grupo Ticamex Logistics-División Transporte, S.A. DE C.V., código SV03066, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017324217 con fecha de creación 09 de mayo de 2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.515,00 (doscientos

ochenta y ocho mil quinientos quince colones) al tipo de cambio de venta ¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con 03/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 15 de mayo de 2017 del viaje N°2017324217). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-189-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE:** Al transportista internacional terrestre Grupo Ticamex Logistics-División Transporte, S.A. DE C.V., código SV03066.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229248.—( IN2020495992 ).

## **RES-APB-DN-0112-2019**

**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE, AL SER LAS ONCE HORAS CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE. EXP. APB-DN-239-2018**

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017343106 con fecha de creación 16 de mayo de 2017, asociado a DUT N°GT17000000504094, por parte del Transportista Internacional Terrestre, Asesores del Futuro S.A., código GTU19.

### **RESULTANDO**

I. Que en fecha 16 de mayo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°GT17000000504094, procedente de Guatemala, Aduana Tecun Uman con destino a Costa Rica, Aduana Central, en la que se describe: exportador PERFECT BALANCE PRESSROOM PRODUCTS, S.A. DE C.V // OXITENO MEXICO, S.A. DE C.V // PRODUCTOS FARMACEUTICOS S.A. DE C.V, consignatario TSI INTERNATIONAL GROUP COSTA RICA, unidad de transporte matrícula C351BMR, país de registro Costa Rica, marca FREIGHTLINER, Chasis 1FUJBBCG26LW32792, remolque matrícula TC78BSW, país de registro Guatemala, transportista Asesores del Futuro S.A., código GTU19, conductor Mynor Rene Ruano Montufar pasaporte N°234824344, nacionalidad guatemalteco, licencia N°2348243440509, descripción de mercancías: 4 Paquetes, Lavador Premium, inciso arancelario 3814001000, peso bruto 2.418,00kg, valor US\$5.242,20 (cinco mil doscientos cuarenta y dos dólares con

0200/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), 7 Paquetes, Ultrapeg, inciso arancelario 3820000000, peso bruto 5.226,00kg, valor US\$12.250,00 (doce mil doscientos cincuenta dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), 27 Cajas, Medicamento, inciso arancelario 3004101000, peso bruto 293,46kg, valor US\$80,00 (ochenta dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017343106 con fecha de creación 16 de mayo de 2017, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (001), asociado a DUT N°GT17000000504094, cabezal C351BMR, remolque TC78BSW, transportista GTU19 (ver folio 02).

III. Que el viaje N°2017343106 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 20 de mayo de 2017 a las 17:06 horas y fecha de llegada 22 de mayo de 2017 a las 07:56 horas, para un total de 38 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0167-2018 de fecha 09 de abril de 2018, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017343106 por cuanto el transportista internacional terrestre, Asesores del Futuro S.A., código GTU19, tardó 38 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Central (001) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la

Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

**Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre:** De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

***Artículo 19.-** Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

***Artículo 26.-** Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

*d) entregar las mercancías en la aduana de destino;*

*e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.*

**II. OBJETO DE LA LITIS:** Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017343106 con fecha de creación 16 de mayo de 2017, asociado a DUT N°GT17000000504094, por parte del transportista internacional terrestre Asesores del Futuro S.A., código GTU19.

**III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

**IV. HECHOS:** La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Asesores del Futuro S.A., código GTU19, no actuó con la debida diligencia,

al tardar en el viaje N°2017343106 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 16 de mayo de 2017, un total de 38 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 20 de mayo de 2017 a las 17:06 horas y llegó en fecha 22 de mayo de 2017 a las 07:56 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)**

| Aduana  | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL     | --- | 2   | 7   | 8   | 23  | 23  | 23  | 11  | 21  |
| SAT     | 2   | --- | 7   | 11  | 25  | 26  | 26  | 11  | 21  |
| CAL     | 7   | 7   | --- | 23  | 37  | 37  | 37  | 6   | 7   |
| LIM     | 8   | 11  | 23  | --- | 7   | 39  | 39  | 26  | 28  |
| SIX     | 23  | 25  | 37  | 7   | --- | 45  | 45  | 40  | 42  |
| PCA     | 23  | 26  | 37  | 39  | 45  | --- | 6   | 40  | 42  |
| PCA (#) | --- | --- | 6   | --- | --- | --- | --- | 20  | 21  |
| GOL     | 23  | 26  | 37  | 39  | 45  | 6   | --- | 40  | 42  |
| ANEX    | 11  | 11  | 6   | 26  | 40  | 40  | 40  | --- | 2   |
| PBL     | 21  | 21  | 7   | 28  | 42  | 42  | 42  | 2   | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

**“Artículo 40.- Concepto.** *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Asesores del Futuro S.A., código GTU19, en fecha 16 de mayo de 2017 transmitió el viaje N°2017343106, registra como fecha de salida el día 20 de mayo de 2017 a las 17:06 horas y fecha de llegada 22 de mayo de 2017 a las 07:56 horas sumando un total de 38 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Central (001), cuando lo permitido son 21 horas para la duración del tránsito incluyendo 10 horas contempladas para tiempos

de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

*“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

*8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”*

Así las cosas, la duración de 61 horas del tránsito con número de viaje N°2017343106 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana Central, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas dentro de las cuales se incluyen 10 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0167-2018 de fecha 09 de abril de 2018, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

## **V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**

**SANCIONADOR:** Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica

que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

**1- Principio de Tipicidad:** El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

**Descripción de la conducta:** En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

***“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”***: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017343106 con fecha de creación 16 de mayo de 2017 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central dentro de las cuales se contemplan 10 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 17 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

**2- Antijuridicidad:** Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de

incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Asesores del Futuro S.A., código GTU19, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017343106 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢293.215,00 (doscientos noventa y tres mil doscientos quince colones) al tipo de cambio de venta ¢586,43 (quinientos ochenta y seis colones con 43/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 22 de mayo de 2017 del viaje N°2017343106).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Asesores del Futuro S.A., código GTU19, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017343106 con fecha de creación 16 de mayo de 2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢293.215,00 (doscientos noventa y tres mil doscientos quince colones) al tipo de cambio de venta ¢586,43 (quinientos ochenta y seis colones con 43/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de

llegada 22 de mayo de 2017 del viaje N°2017343106). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-239-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE:** Al transportista internacional terrestre Asesores del Futuro S.A., código GTU19.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229249.—( IN2020495993 ).

## **RES-APB-DN-0115-2019**

### **ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE, AL SER LAS QUINCE HORAS VEINTISIETE MINUTOS DEL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE. EXP. APB-DN-240-2018**

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017348854 con fecha de creación 18 de mayo de 2017, asociado a DUT N°SV17000000863587, por parte del Transportista Internacional Terrestre, Efraín de Jesús Solís Reyes, código SV02207.

### **RESULTANDO**

I. Que en fecha 18 de mayo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°SV17000000863587, procedente de El Salvador, Aduana Virtual con destino a Costa Rica, Aduana Central, en la que se describe: exportador ADOLFO DOMINGUEZ EL SALVADOR, S.A. DE C.V, consignatario GIG IN THE SKY, S.A., unidad de transporte matrícula C113163, país de registro El Salvador, marca FREIGHTLINER, Chasis NA, remolque matrícula NA, país de registro El Salvador, transportista Efraín de Jesús Solís Reyes, código SV02207, conductor Carlos Ernesto Acevedo Martínez pasaporte N°B03914366, nacionalidad salvadoreño, licencia N°06141904881141, descripción de mercancías: 1 Paquete, BULTOS SILLON RECTANGULAR, inciso arancelario 9403600000, peso bruto 4,32kg, valor US\$300,00 (trescientos dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), 1 Paquete, BULTOS SILLON ANCHO, inciso

arancelario 9403200000, peso bruto 2,16kg, valor US\$300,00 (trescientos dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), 1 paquete, BULTOS MANIQUIS DE MUJER, inciso arancelario 9618000000, peso bruto 7,55kg, valor US\$600,00 (seiscientos dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), 1 paquete, BULTOS LAMPARAS DE PISO, inciso arancelario 9405200000, peso bruto 3,24kg, valor US\$125,00 (ciento veinticinco dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), 1 paquete, BULTOS PEDESTALES, PERCHEROS, inciso arancelario 7326900000, peso bruto 38,84kg, valor US\$232,50 (doscientos treinta y dos dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), 1 paquete, BULTOS ESPEJO TRIANGULAR, inciso arancelario 7009920000, peso bruto 2,16kg, valor US\$100,00 (cien dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), 1 paquete, BULTOS CAJA DE PERCHAS, inciso arancelario 4415109000, peso bruto 324,76kg, valor US\$175,00 (ciento setenta y cinco dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), 1 paquete, BULTOS CAJA DE BOLSAS, inciso arancelario 4819209000, peso bruto 22,66kg, valor US\$147,00 (ciento cuarenta y siete dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), 1 paquete, BULTOS COMPUTADORA DESKTOP, inciso arancelario 8471410000, peso bruto 1,08kg, valor US\$100,00 (cien dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), 1 paquete, BULTOS CAJA REGISTRADORA, inciso arancelario 8470500000, peso bruto 1,08kg, valor US\$25,00 (veinticinco dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), 1 paquete, BULTOS AMPLIFICADORES DE SONIDO, inciso arancelario 8518400000, peso bruto 2,15kg, valor US\$100,00 (cien dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (ver folio 08).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017348854 con fecha de creación 18 de mayo de 2017, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (001), asociado a DUT N°SV17000000863587, cabezal C113163, remolque NA, transportista SV02207 (ver folio 02 y 03).

III. Que el viaje N°2017348854 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 19 de mayo de 2017 a las 22:45 horas y fecha de llegada 22 de mayo de 2017 a las 07:58 horas, para un total de 57 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0168-2018 de fecha 09 de abril de 2018, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017348854 por cuanto el transportista internacional terrestre, Efraín de Jesús Solís Reyes, código SV02207, tardó 57 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Central (001) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H;

Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

**Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre:** De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

***Artículo 19.-** Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

***Artículo 26.-** Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

*d) entregar las mercancías en la aduana de destino;*

*e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.*

**II. OBJETO DE LA LITIS:** Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto

incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017348854 con fecha de creación 18 de mayo de 2017, asociado a DUT N°SV17000000863587, por parte del transportista internacional terrestre Efraín de Jesús Solís Reyes, código SV02207.

**III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

**IV. HECHOS:** La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Efraín de Jesús Solís Reyes, código SV02207, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017348854 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 18 de mayo de 2017, un total de 57 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 19 de mayo de 2017

a las 22:45 horas y llegó en fecha 22 de mayo de 2017 a las 07:58 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES  
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS  
NATURALES)**

| Aduana  | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL     | --- | 2   | 7   | 8   | 23  | 23  | 23  | 11  | 21  |
| SAT     | 2   | --- | 7   | 11  | 25  | 26  | 26  | 11  | 21  |
| CAL     | 7   | 7   | --- | 23  | 37  | 37  | 37  | 6   | 7   |
| LIM     | 8   | 11  | 23  | --- | 7   | 39  | 39  | 26  | 28  |
| SIX     | 23  | 25  | 37  | 7   | --- | 45  | 45  | 40  | 42  |
| PCA     | 23  | 26  | 37  | 39  | 45  | --- | 6   | 40  | 42  |
| PCA (#) | --- | --- | 6   | --- | --- | --- | --- | 20  | 21  |
| GOL     | 23  | 26  | 37  | 39  | 45  | 6   | --- | 40  | 42  |
| ANEX    | 11  | 11  | 6   | 26  | 40  | 40  | 40  | --- | 2   |
| PBL     | 21  | 21  | 7   | 28  | 42  | 42  | 42  | 2   | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

**“Artículo 40.- Concepto.** *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Efraín de Jesús Solís Reyes, código SV02207, en fecha 18 de mayo de 2017 transmitió el viaje N°2017348854, registra como fecha de salida el día 19 de mayo de 2017 a las 22:45 horas y fecha de llegada 22 de mayo de 2017 a las 07:58 horas sumando un total de 57 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Central (001), cuando lo permitido son 21 horas para la duración del tránsito incluyendo 10 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del

17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

*“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

*8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”*

Así las cosas, la duración de 61 horas del tránsito con número de viaje N°2017348854 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana Central, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas dentro de las cuales se incluyen 10 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0168-2018 de fecha 09 de abril de 2018, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

**V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:** Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal

son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

**1- Principio de Tipicidad:** El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

**Descripción de la conducta:** En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

***“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”***: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017348854 con fecha de creación 18 de mayo de 2017 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central dentro de las cuales se contemplan 10 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 36 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

**2- Antijuridicidad:** Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Efraín de Jesús Solís Reyes, código SV02207, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017348854 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢293.215,00 (doscientos noventa y tres mil doscientos quince colones) al tipo de cambio de venta ¢586,43 (quinientos ochenta y seis colones con 43/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 22 de mayo de 2017 del viaje N°2017348854).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Efraín de Jesús Solís Reyes, código SV02207, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017348854 con fecha de creación 18 de mayo de 2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢293.215,00 (doscientos noventa y tres mil doscientos quince colones) al tipo de cambio de venta ¢586,43 (quinientos ochenta y seis colones con 43/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 22 de mayo de 2017 del viaje N°2017348854). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación,

de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-240-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE:** Al transportista internacional terrestre Efraín de Jesús Solís Reyes, código SV02207.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo APB.—1 vez.—Solicitud N° 229251.—( IN2020495995 ).

## **RES-APB-DN-0118-2019**

**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE, AL SER LAS OCHO HORAS TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE. EXP. APB-DN-244-2018**

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017347942 con fecha de creación 18 de mayo de 2017, asociado a DUT N°GT17000000504613, por parte del Transportista Internacional Terrestre, Inter Transportes, código GTY70.

### **RESULTANDO**

I. Que en fecha 18 de mayo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°GT17000000504613, procedente de Guatemala, Aduana Tecun Uman con destino a Costa Rica, Aduana Central, en la que se describe: exportador CONTINENTAL TIRE DE MEXICO S.A. DE C.V, consignatario GLOBAL EMOTION INTERNATIONAL S.A., unidad de transporte matrícula C674BPC, país de registro Guatemala, marca FREIGHTLINER, Chasis NA, remolque matrícula TC73CBD, país de registro Guatemala, transportista Inter Transportes, código GTY70, conductor Williams Alexander Cotto Vargas pasaporte N°359636942, nacionalidad guatemalteco, licencia N°3596369422208, descripción de mercancías: 1470 Paquetes, POWC CONTPOWERCON, inciso arancelario 4011100000, peso bruto 11.456,85kg, valor US\$44.850,00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta dólares con 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017347942 con fecha de creación 18 de mayo de 2017, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (001), asociado a DUT N°GT1700000504613, cabezal C674BPC, remolque TC73CBD, transportista GTY70 (ver folio 02 y 03).

III. Que el viaje N°2017347942 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 20 de mayo de 2017 a las 19:30 horas y fecha de llegada 22 de mayo de 2017 a las 08:49 horas, para un total de 37 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0171-2018 de fecha 09 de abril de 2018, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017347942 por cuanto el transportista internacional terrestre, Inter Transportes, código GTY70, tardó 37 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Central (001) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H;

Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

**Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre:** De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

***Artículo 19.-** Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

***Artículo 26.-** Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

*d) entregar las mercancías en la aduana de destino;*

*e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.*

**II. OBJETO DE LA LITIS:** Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto

incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017347942 con fecha de creación 18 de mayo de 2017, asociado a DUT N°GT1700000504613, por parte del transportista internacional terrestre Inter Transportes, código GTY70.

**III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

**IV. HECHOS:** La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Inter Transportes, código GTY70, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017347942 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 18 de mayo de 2017, un total de 37 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 20 de mayo de 2017 a las 19:30 horas y llegó en fecha 22 de mayo de 2017 a las 08:49 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES  
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS  
NATURALES)**

| Aduana  | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL     | --- | 2   | 7   | 8   | 23  | 23  | 23  | 11  | 21  |
| SAT     | 2   | --- | 7   | 11  | 25  | 26  | 26  | 11  | 21  |
| CAL     | 7   | 7   | --- | 23  | 37  | 37  | 37  | 6   | 7   |
| LIM     | 8   | 11  | 23  | --- | 7   | 39  | 39  | 26  | 28  |
| SIX     | 23  | 25  | 37  | 7   | --- | 45  | 45  | 40  | 42  |
| PCA     | 23  | 26  | 37  | 39  | 45  | --- | 6   | 40  | 42  |
| PCA (#) | --- | --- | 6   | --- | --- | --- | --- | 20  | 21  |
| GOL     | 23  | 26  | 37  | 39  | 45  | 6   | --- | 40  | 42  |
| ANEX    | 11  | 11  | 6   | 26  | 40  | 40  | 40  | --- | 2   |
| PBL     | 21  | 21  | 7   | 28  | 42  | 42  | 42  | 2   | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

**“Artículo 40.- Concepto.** *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Inter Transportes, código GTY70, en fecha 18 de mayo de 2017 transmitió el viaje N°2017347942, registra como fecha de salida el día 20 de mayo de 2017 a las 19:30 horas y fecha de llegada 22 de mayo de 2017 a las 08:49 horas sumando un total de 37 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Central (001), cuando lo permitido son 21 horas para la duración del tránsito incluyendo 10 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de

la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

*“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

*8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”*

Así las cosas, la duración de 37 horas del tránsito con número de viaje N°2017347942 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana Central, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas dentro de las cuales se incluyen 10 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0171-2018 de fecha 09 de abril de 2018, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

**V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:** Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal

son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

**1- Principio de Tipicidad:** El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

**Descripción de la conducta:** En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

***“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”***: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017347942 con fecha de creación 18 de mayo de 2017 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central dentro de las cuales se contemplan 10 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 16 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

**2- Antijuridicidad:** Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Inter Transportes, código GTY70, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017347942 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢293.215,00 (doscientos noventa y tres mil doscientos quince colones) al tipo de cambio de venta ¢586,43 (quinientos ochenta y seis colones con 43/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 22 de mayo de 2017 del viaje N°2017347942).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Inter Transportes, código GTY70, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017347942 con fecha de creación 18 de mayo de 2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢293.215,00 (doscientos noventa y tres mil doscientos quince colones) al tipo de cambio de venta ¢586,43 (quinientos ochenta y seis colones con 43/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 22 de mayo de 2017 del viaje N°2017347942). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación,

de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-244-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE:** Al transportista internacional terrestre Inter Transportes, código GTY70.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229254.—( IN2020495996 ).

## **RES-APB-DN-0259-2019**

**Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste.** Al ser las catorce horas del veintiséis de abril del año dos mil diecinueve.- **Exp. DN-APB-0069-2014**

Se dicta acto final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, por la comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

### **RESULTANDO**

**I.** Que se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, por medio de resolución RES-APB-DN-0510-2018 de las diez horas del seis de diciembre del año dos mil dieciocho, en relación con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado a la DUT NI13000000118625 asociado al viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013, por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas. (Folios del 41 al 50)

**II.** Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance número 71, en fecha 28 de marzo de 2019, siendo efectiva la notificación en fecha 04 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. (Folios 61 y 62)

**III.** Que la citada resolución establecía un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado el encartado.

**IV.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

## CONSIDERANDO

**I. Sobre el régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 1, 6 inciso c), 13, 14, 22, 23, 24, 28 a 32, 42 inciso e), 142, 143, 144, 230 a 234, 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas y sus reformas; 533, 534 y 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus reformas, las resoluciones RES-DGA-099-97 del 07/08/1997 y RES-DGA-071-2004 del 17/06/2004, el Decreto Ejecutivo 26123-H-MOPT publicado en La Gaceta N°127 del 03/07/1997, *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”*; el Decreto Ejecutivo 29441-COMEX publicado en La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 2001, que oficializa el *“Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo”*, Resolución No. 65-2001 (COMRIEDRE) de fecha 16 de marzo del 2001, de acatamiento obligatorio para las naciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá (citado en esta resolución como el *“Reglamento centroamericano”*); y demás normativa concordante con el objeto del presente procedimiento.

**II. Sobre el objeto de la litis:** Este procedimiento busca determinar la responsabilidad del Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, por la infracción administrativa debido a la presentación fuera del plazo establecido por la autoridad aduanera costarricense, para los tránsitos (llegada tardía), específicamente en el viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013.

En vista que en el registro informático del sistema TICA aparece que las unidades de transporte, correspondientes a este proceso habrían arribado a la ubicación de destino, fuera del plazo legalmente establecido y registrado para las unidades de transporte movilizadas por el transportista de cita, lo que derivaría en una sanción de multa de conformidad con el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

**III. Sobre la competencia de la Gerencia:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

**IV. Sobre los hechos ciertos:** De interés para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

2- Que en fecha 29 de noviembre de 2013 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N° NI13000000118625, procedente de Nicaragua, con destino a Aduana de Paso Canoas, Costa Rica, en la que se describe la siguiente mercancía **línea 01:** “250 PAQUETE, BULTO, L LOS DEMAS (LOS DEMAS ASIENTOS AR” y **línea 02:** “20 PAQUETE, BULTO, L LOS DEMAS (REDES)”, con un valor total de USD\$3.600,00 (tres mil seiscientos dólares exactos), exportador Ileana Ortega Alegría; consignatario Flor de Ma. Yaus de Suárez, domiciliada en Panamá; Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, conductor Nelson José Gutiérrez Poveda, de nacionalidad nicaragüense, número de identificación B2266218, unidad de transporte cabezal matrícula GR6293 y remolque N/A. Documentos de soporte: Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCAFA473890) y Manifiesto de carga número 1094.

**2-** Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N° 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Paso Canoas (007), asociado a DUT N° NI13000000118625, cabezal matrícula GR6293 y remolque N/A, Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529.

**3-** Que el viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 29 de noviembre de 2013 a las 15:45 horas y fecha de llegada 03 de diciembre de 2013 a las 08:48 horas, para un total de 89 horas aproximadamente de duración del tránsito.

**4-** Que mediante oficio APB-DT-SD-006-2014 de fecha 18 de marzo de 2013, la Jefatura del Departamento Técnico remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, duró 89 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Paso Canoas (007) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas.

**5-** Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía del viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013.

Que se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, por medio de resolución RES-APB-DN-0510-2018 de las diez horas del seis de diciembre del año dos mil dieciocho, en relación con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado a la DUT NI13000000118625 asociado al viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013, por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas.

**6-** Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance número 71, en fecha 28 de marzo de 2019, siendo efectiva la notificación

en fecha 04 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

7- Que la citada resolución establecía un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado el encartado.

#### **V. Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:**

Es necesario definir aspectos esenciales que permitan determinar que la infracción administrativa endilgada por esta sede, efectivamente corresponde con un incumplimiento cometido por el transportista terrestre, según las presunciones contenidas en el acto de inicio notificado conforme la legislación aplicable, con el fin de que no queden dudas al momento de aplicar una sanción al que se tenga por infractor.

Así, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales que se deben fundamentar se encuentran como esenciales la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley

General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal.

Dado lo anterior, se debe analizar si efectivamente los hechos atribuidos se adecuan a la norma aplicada, esta es el artículo 236 inciso 8 de la LGA que reza:

**“Artículo 236.—Multa de quinientos pesos centroamericanos.** *Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

(...)

*8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (El resaltado no es del original)*

**Sujeto activo** Si revisamos la norma tipo, resulta claro que el **sujeto** que puede cometer la infracción, es decir, la persona física o jurídica sobre la cual recae la sanción, debe necesariamente ostentar la condición especial de ser **transportista aduanero**, previamente determinada por el legislador, ya que así literalmente lo expresa al indicar: *“En su calidad de transportista aduanero...”*. Así las cosas, no existe duda de que el Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, por su condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, en la modalidad de transportista aduanero, puede ser autor de dicha infracción, no presentándose en ese sentido ningún problema, toda vez que así consta en la declaración de previa cita.

**Descripción de la conducta-verbo activo** Desglosando la norma, tenemos que son dos las conductas-verbo que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, y que el legislador sancionó en este artículo, a saber:

1. Iniciar el tránsito fuera del plazo establecido,
2. Presentar los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, **fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**.

En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, toda vez que la Aduana le endilga al Transportista Aduanero la llegada tardía de la unidad contenedora de reiterada cita que trasladó mercancías desde la Aduana de Peñas Blancas hasta la Aduana de Paso Canoas, amparada en el viaje número 2013705149, señalándole a dicho transportista el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, razón por la cual se debe analizar los presupuestos que la normativa aduanera establecen como responsabilidades de este transportista y luego abordar lo relativo a la imposición de la presente sanción incumpléndose el tiempo de rodaje establecido en el Decreto Ejecutivo número 26123-H-MOPT del 14 de mayo de 1997 y DE-31603-H-MOPT, tiempos de descanso, alimentación y dormida fijados en la resolución DGA-099-97 del 07 de agosto de 1997, ampliada por la resolución número DGA-071-2004 del 17 de junio del 2004 -vigente al momento de los hechos-, que fija los tiempos de descanso, alimentación y dormida, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las aduanas del país.

Es decir, que en aquellos casos cuya infracción administrativa corresponda a la establecida en el artículo **236 inciso 8** de la Ley General de Aduanas, dicha acción o conducta del transportista es subsumible en el tipo infraccional de este artículo 236 inciso 8, pues mediante el viaje número 2013705149, se efectuó el tránsito o transporte de estas mercancías, sin embargo, para el caso en estudio, el transportista aduanero debió concluir el viaje y presentar la unidad de transporte y sus cargas dentro del plazo establecido para el tránsito, conforme lo establecen

los artículos 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d) del “Reglamento centroamericano”; los artículos 42 inciso e) y 43 de la Ley General de Aduanas, y los numerales 123 y 273 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, a saber, debió haber durado en el tránsito, a lo sumo 42 horas, dentro de las cuales se incluye tiempo de alimentación, descanso y demás eventualidades, lo cual no fue así, pues agotó el extenso plazo otorgado para realizar dicha movilización, **superó el tiempo máximo durando 89 horas**, para el viaje citado. Por ende, su conducta constituye un riesgo al control aduanero, e incumple la obligación legal y reglamentaria, y causa la aplicación del tipo infraccional, de ahí que se hubiere iniciado previamente este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

De conformidad con el capítulo VI, artículo 19: De los procedimientos mediante el recorrido; Capítulo VII, artículo 26: De los procedimientos en la aduana de destino; Capítulo IX, incisos d) y e): De las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista, establecidas en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre; se tiene que:

**Artículo 19.-** *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

**Artículo 26.-** *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

**Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista**

*entregar las mercancías en la aduana de destino;*

*ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;*

Nótese que los artículos e incisos citados, son claros al indicar que el transportista está sujeto al cumplimiento de obligaciones, como lo es la presentación de la unidad de transporte dentro del plazo y ruta establecidos por la autoridad aduanera, así como la entrega efectiva de las mercancías que transporta en su vehículo. El incumplimiento de lo anterior, deriva en la sanción correspondiente.

Por su parte, en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 127 del día tres de julio de 1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”. Dicho Decreto Ejecutivo, también establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES  
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS  
NATURALES)**

| Aduana  | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL     | --- | 2   | 7   | 8   | 23  | 23  | 23  | 11  | 21  |
| SAT     | 2   | --- | 7   | 11  | 25  | 26  | 26  | 11  | 21  |
| CAL     | 7   | 7   | --- | 23  | 37  | 37  | 37  | 6   | 7   |
| LIM     | 8   | 11  | 23  | --- | 7   | 39  | 39  | 26  | 28  |
| SIX     | 23  | 25  | 37  | 7   | --- | 45  | 45  | 40  | 42  |
| PCA     | 23  | 26  | 37  | 39  | 45  | --- | 6   | 40  | 42  |
| PCA (#) | --- | --- | 6   | --- | --- | --- | --- | 20  | 21  |
| GOL     | 23  | 26  | 37  | 39  | 45  | 6   | --- | 40  | 42  |
| ANEX    | 11  | 11  | 6   | 26  | 40  | 40  | 40  | --- | 2   |
| PBL     | 21  | 21  | 7   | 28  | 42  | 42  | 42  | 2   | --- |
| PBL (#) | --- | --- | 6   | --- | --- | 21  | 21  | --- | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

## **Fuente Resolución DGA-071-2004.**

Según lo consignado en el detalle “Movimientos de un Viaje”, encontrándose las mismas bajo custodia y responsabilidad del transportista, se determina que en el presente caso, se incumplieron las responsabilidades y deberes estipulados en la normativa, por lo que, sería procedente por cada viaje, la aplicación de la multa establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas.

Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2013705149, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). Lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir, que presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Paso Canoas. La descripción de la norma indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con horas en exceso, por cada tránsito realizado. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

Por otro lado, se debe realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del transportista aduanero sometido a procedimiento. Dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos aduaneros, y la Ley General de Aduanas, en su artículo 231 bis, señala:

*“Artículo 231 bis. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas*

*Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. (...)”*

El transportista aduanero está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable en la prestación de servicios a terceros en los tránsitos aduaneros, por ser un “profesional” del comercio internacional, con plena capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material (éste es aquel que es un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros).

Sin embargo, en cuanto a la antijuricidad material, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

**El principio de culpabilidad**, supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

a- Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender las implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de trasladar las mercancías en su unidad de transporte, dentro del plazo concedido por la administración aduanera, por lo que el imputado poseía la requerida capacidad de culpabilidad. La culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce

que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, éste no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo.

b- Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. El transportista es un operador del comercio internacional, conocedor de la materia aduanera, tiene plena capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta imputada. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

c- Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de autodeterminarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de las normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. En el presente asunto no consta en expediente algún elemento que haga suponer que el transportista no haya tenido la capacidad que le permitiera disponer de un cierto grado de autodeterminación al momento de transportar las mercancías en su unidad de transporte dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera, como conocedor de la materia, debía circular desde el lugar de salida hacia su destino, dentro de las horas concedidas para cada tránsito, en cumplimiento de la normativa aduanera.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha a dicho transportista, conforme con lo analizado, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso

no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, por cuanto, duró más del tiempo autorizado en el tránsito amparado en el viaje número 2013705149, siendo el tiempo permitido de 42 horas, en las cuales se incluyen los tiempos de comida, descanso y otras eventualidades.

Por lo que existe culpa a título de negligencia de la conducta efectuada por el transportista, motivo por el cual, resulta procedente imponer por cada viaje, la sanción contemplada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), al tipo de cambio de venta ¢505,13 (quinientos cinco colones con 13/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 03 de diciembre de 2013 del viaje número 2013705149), representa el monto de **¢252.565,00 (doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cinco colones exactos)**.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Sancionar al Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, por haber incurrido, en la falta tipificada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, lo que representa el pago de una multa pecuniaria totalizada en la suma de **¢252.565,00 (doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cinco colones exactos)**. **Segundo:** Dicha multa deberá ser cancelada una vez en firme la presente resolución, mediante entero a favor de Gobierno, en que se deberá indicar el número de resolución y expediente del procedimiento seguido, así como señalar la oficina que lleva el trámite administrativo, de lo contrario, devengará intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Se le otorga un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, para que de acuerdo con el artículo 198

de la Ley General de Aduanas interponga el recurso de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional. Será potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos. **Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229256.—( IN2020495997 ).

## **RES-APB-DN-0386-2019**

**Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas.** Al ser las nueve horas del doce de julio del año dos mil diecinueve.- Exp. DN-APB-0251-2015

Se inicia de oficio Procedimiento Sancionatorio contra el señor WILMER ANTONIO SALINAS ARAGÓN, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (*reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012*).

### **RESULTANDO**

I. Que por medio de la gestión número 0110 recibida en fecha 20 de abril de 2015, oficiales de la Policía de Control Fiscal, mediante oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-047-2015, remiten a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas, informe PCF-DO-DPC-PB-INF-057-2015 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-057-2015, relacionado con las acciones y diligencias realizadas, en el decomiso de mercancía tipo *04 unidades de aros de aluminio, tipo 16”, marca Toyota en apariencia con sus respectivas copas, cada una en su caja, en estado nuevo*, efectuado por dicho cuerpo policial al señor WILMER ANTONIO SALINAS ARAGÓN, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, ubicados en el Puesto de la Fuerza Pública, carretera a Santa Cecilia, a través del Acta de decomiso y/o secuestro número 4093 de fecha 19 de abril de 2015, al no portar documentación que acreditara el ingreso legítimo de la mercancía a territorio nacional o documento que acredite la compra en suelo costarricense. Dicha mercancía, fue ingresada al Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo movimiento de inventario número **23050** de fecha 22 de abril de 2015, según consta Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 20618 de fecha 20 de abril de 2015. En dicho informe, el cuerpo policial concluye, entre otros aspectos que, el señor Salinas Aragón es el

encargado de la mercancía arriba descrita y que al momento de las intervenciones policiales, no poseía ningún documento que amparara la compra en territorio nacional o el respectivo pago de impuestos, evadiendo los controles aduaneros e incumpliendo la normativa en materia aduanera, recomienda el inicio de los procedimientos de rigor. (Folios del 01 al 19)

**II.** Que por medio de oficio APB-DN-309-2015 de fecha 22 de abril de 2015, la Jefatura del Departamento Normativo solicita a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa, que emita criterio técnica para la valoración y determinación de la clasificación arancelaria e impuestos, de la mercancía decomisada al señor Salinas Aragón. (Folios 20 y 21)

**III.** Que a través del oficio APB-DT-284-2015 de fecha 03 de mayo de 2015, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo, dictamen técnico referente a la valoración de la mercancía de marras. (Folios del 22 al 27)

**IV.** Que se presentan las solicitudes de autorización de pago de impuestos de la mercancía en examen, realizadas mediante gestión número 0127 recibida en fecha 28 de abril de 2015, suscrita por el señor Santos José Campos Rodríguez, en calidad de agente aduanero independiente, código número 595 y número 0200 recibida en fecha 09 de junio de 2015, rubricada por el señor WILMER ANTONIO SALINAS ARAGÓN, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043. (Folios del 28 al 35)

**V.** Que en fecha 19 de octubre de 2015 la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas, emite acto resolutivo RES-APB-DN-328-2015, en el cual acepta las solicitudes de autorización de pago de impuestos y establece el monto de impuestos a pagar por ¢27.584,04 (veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro colones con 04/100) más timbre de Ley, con valor aduanero de las mercancías en USD\$120,00 (ciento veinte dólares exactos). (Folios del 36 al 54)

**VI.** Que una vez autorizado el pago de impuestos de la mercancía tipo *04 unidades de aros de aluminio, tipo 16", marca Toyota en apariencia con sus*

*respectivas copas, cada una en su caja, en estado nuevo*, registrada bajo el movimiento de inventario número 23050 de fecha 22 de abril de 2015, se asoció el Documento Único Aduanero de importación definitiva (en adelante DUA) número 003-2015-032662 con fecha de aceptación 25 de abril de 2015, transmitido por el agente aduanero independiente Santos José Campos Rodríguez, portador de la cédula de identidad número 5-0242-0847, carné 595 INDE 368, Cód. Ref. DGA número 368, quien presenta a despacho para su nacionalización, mercancía correspondiente a una línea que incluye 4 bultos compuestos por *“AROS PARA VEHICULO SS S AROS”*, partida arancelaria 8708.70.00.99, a nombre del consignatario P- C01657043 SALINAS ARAGON WILMER ANTONIO, Total valor aduanero USD\$120,00 (ciento veinte dólares exactos), impuestos cancelados más timbres de ley  $\text{¢}34.788,29$  (treinta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho colones con 29/100). Transmite las siguientes imágenes factura número 15 y Carta de Porte número 23050. (Folios del 59 al 71)

**VII.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. Régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), artículos 13, 24 inciso 1), 230, 231, 232, 234, 242 bis (*reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012*), todos de la Ley General de Aduanas; 35 y 35 bis), 520 y 533 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto No. 25270-H, sus reformas y modificaciones vigentes.

**II. Sobre el objeto de la Litis:** Iniciar de oficio Procedimiento Sancionatorio contra el señor WILMER ANTONIO SALINAS ARAGÓN, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, por la presunta comisión de la

infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

**III. Sobre la competencia de la Gerencia:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

**IV. Hechos:** La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231, 232 que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso se presume que el señor WILMER ANTONIO SALINAS ARAGÓN, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, no actuó con la debida diligencia al haber ingresado a territorio costarricense sin realizar los controles aduaneros, no destinó a ningún régimen aduanero que amparara el ingreso legal de la mercancía correspondiente a *04 unidades de aros de aluminio, tipo 16”, marca Toyota en apariencia con sus respectivas copas, cada una en su caja, en estado nuevo*, aspecto que se refleja en el Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 20616 de fecha 19 de abril de 2015, en la cual se desprende que el señor Salinas Aragón, al momento de la intervención policial, no poseía

documentación idónea para respaldar el ingreso legítimo a territorio nacional de la mercancía de marras. Que ante tal panorama, oficiales de la Policía de Control Fiscal deciden proceder con la incautación preventiva de los aros, mediante Acta de decomiso y/o secuestro número 4093 e ingresando en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo movimiento de inventario número **23050** de fecha 22 de abril de 2015, según consta Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 20618 de fecha 20 de abril de 2015. Todas estas actuaciones, fueron comunicadas a esta Autoridad Aduanera, según gestión número 0110 recibida en fecha 20 de abril de 2015, en la cual, oficiales de dicho cuerpo policial, a través del oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-047-2015, remiten a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas, informe PCF-DO-DPC-PB-INF-057-2015 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-057-2015.

Posteriormente, en fecha 28 de abril de 2015 ingresa la gestión número 0127, referente a solicitud de autorización de pago de impuestos de la mercancía en examen, suscrita por el señor Santos José Campos Rodríguez, en calidad de agente aduanero independiente, código número 595 y en fecha 09 de junio de 2015 se recibe la gestión número 0200, rubricada por el señor WILMER ANTONIO SALINAS ARAGÓN, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, en la cual autoriza al señor Campos Rodríguez para que actué en su nombre y representación en la tramitación de pago de impuestos. Que ante tal panorama, la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas emite acto resolutivo RES-APB-DN-328-2015 de fecha 19 de octubre de 2015, en el cual acepta las solicitudes de autorización de pago de impuestos y fija el monto de impuestos a pagar por ¢27.584,04 (veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro colones con 04/100) más timbre de Ley, con valor aduanero de las mercancías en USD\$120,00 (ciento veinte dólares exactos), según criterio técnico con oficio APB-DT-284-2015 de fecha 03 de mayo de 2015. Una vez autorizado el pago de impuestos de la mercancía de marras, registrada bajo el movimiento de

inventario número 23050 de fecha 22 de abril de 2015, el mismo fue asociado al DUA número 003-2015-032662 con fecha de aceptación 25 de abril de 2015, transmitido por el agente aduanero independiente Santos José Campos Rodríguez, de calidades citadas, quien presenta a despacho para su nacionalización, mercancía correspondiente a una línea que incluye 4 bultos compuestos por “AROS PARA VEHICULO SS S AROS”, partida arancelaria 8708.70.00.99, a nombre del consignatario P- C01657043 SALINAS ARAGON WILMER ANTONIO, con Total valor aduanero USD\$120,00 (ciento veinte dólares exactos) e impuestos cancelados más timbres de ley por ¢34.788,29 (treinta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho colones con 29/100).

En este sentido, se presume una introducción irregular a territorio nacional, de la mercancía arriba citada, por parte del señor Salinas Aragón, toda vez que, no destinó a un régimen jurídico aduanero la mercancía de reiterada cita, para efectos de normalizar su debido ingreso, esta situación conllevó a los oficiales de la Policía de Control Fiscal a proceder con el decomiso temporal, hasta que el incumplimiento quede subsanada, tal y como sucedió con la autorización de pago de impuestos y su satisfacción, a través del DUA número 003-2015-032662 con fecha de aceptación 25 de abril de 2015, que una vez esclarecido el panorama en el que nos encontramos y ante la conclusión a la que llega el cuerpo policial en su informe PCF-DO-DPC-PB-INF-057-2015 de fecha 20 abril de 2015, en el cual textualmente se indica:

*“(…), se tiene por establecido que el señor Wilmer Salinas Aragón, (...), es el encargado de la mercancía tipo aros de lujo los cuales poseía sin ningún documento que amparara la compra en territorio nacional o respectivo pago de impuestos evadiendo de este modo los controles aduaneros e incumpliendo con la normativa en materia aduanera.”*

Así las cosas, nos encontramos ante un eventual incumplimiento por parte del señor Salinas Aragón al presumir que ingresó a territorio nacional, mercancía que no cumplió los procedimientos de rigor para su nacionalización, siguiendo

los controles en materia aduanera, conducta que se encasilla en la establecida en el numeral 242 bis de la Ley General de Aduanas, que a su vez nos remite al artículo 211 del mismo cuerpo normativa, el cual describe una serie de conductas, específicamente *“Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.”*, de esta manera, se presume que el señor Salinas Aragón, introdujo a territorio costarricense la mercancía de marras, presumiendo que evadió el control aduanero, tal y como se analiza en el apartado siguiente.

Por consiguiente, es preciso analizar las acciones realizadas, con la finalidad de que el señor Salinas Aragón conozca los hechos que se le atribuyen.

#### **V. Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo**

**Sancionador:** Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

**1- Principio de Tipicidad:** Consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, pero sí que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio

puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al señor WILMER ANTONIO SALINAS ARAGÓN, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, es por haber introducido a territorio nacional, mercancía tipo *04 unidades de aros de aluminio, tipo 16”, marca Toyota en apariencia con sus respectivas copas, cada una en su caja, en estado nuevo*, sin destinarlo a un régimen jurídico aduanero, que cumpliera las formalidades que establece la normativa, de tal forma, que una vez detectado por oficiales de la Policía de Control Fiscal ubicados en el Puesto de la Fuerza Pública entrada a carretera a Santa Cecilia, se procedió con la incautación temporal de dicha mercancía, toda vez que el señor Salinas Aragón no portaba documentación que demostrara la introducción legal a suelo costarricense. Así las cosas, estas actuaciones se enmarcan dentro de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (*reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012*), el cual reza:

**“Artículo 242 bis.- Otra infracción administrativa.** *Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”*

De conformidad con el artículo transcrito, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. En cuanto a los primeros, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma, pudiendo ser el señor WILMER ANTONIO SALINAS ARAGÓN, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, a quien le detectaron la mercancía y figura como titular de la misma según factura visible a folio 27, no presentándose ningún problema en cuanto a la determinación de dicho elemento del tipo. La figura infraccional a su vez nos lleva a las conductas establecidas en el artículo 211 ídem, que para el caso específico es *“a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.”*, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada, que para que pueda reputarse como típica, en consecuencia, se procede a analizar los elementos del artículo 242 bis que a su vez nos remite al 211, ambos de la Ley General de Aduanas, según lo siguiente:

**a- “las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley”:** El artículo 211 de la LGA, establece una serie de conductas consideradas como infractoras del régimen jurídico aduanero, específicamente para el caso en concreto es:

*“a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.”*

Según consta en el Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 20616 de fecha 19 de abril de 2015, los oficiales de la Policía de Control Fiscal ubicados en el Puesto de la Fuerza Pública carretera a Santa Cecilia, en cumplimiento de su plan operativo PCF-DO-DPC-PO-PB-086-2015, procedieron a realizar señal de alto e inspeccionar la unidad de transporte cabezal con matrículas

nicaragüenses M033837, encontrándose mercancía tipo *04 unidades de aros de aluminio, tipo 16*”, marca *Toyota en apariencia con sus respectivas copas, cada una en su caja, en estado nuevo*, sin portar documentación idónea que demuestre el ingreso legítimo a territorio nacional o factura de compra en el país, de tal manera, se presume una evasión al control aduanero por parte del encartado, toda vez que a su ingreso a territorio costarricense, debía someter a control aduanero la mercancía de cita. Adicionalmente, dentro de las conclusiones que aporta el cuerpo policial en su informe PCF-DO-DPC-PB-INF-057-2015 de fecha 20 de abril de 2015, sostiene que: “(...), *se tiene por establecido que el señor Wilmer Salinas Aragón, (...), es el encargado de la mercancía tipo aros de lujo los cuales poseía sin ningún documento que amparara la compra en territorio nacional o respectivo pago de impuestos evadiendo de este modo los controles aduaneros e incumpliendo con la normativa en materia aduanera.*”, de tal manera que la conducta que se atribuye al señor Salinas Aragón, circunscribe dentro del tipo penal acá analizado.

**b- *“siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”*** De conformidad con el criterio técnico APB-DT-284-2015 de fecha 03 de mayo de 2015 elaborado por la Sección Técnica Operativa, se determinó valor aduanero USD\$120,00 (ciento veinte dólares exactos), el cual fue declarado en el DUA de importación definitiva número 003-2015-032662 con fecha de aceptación 25 de abril de 2015, cifra que a todas luces no supera los cincuenta mil pesos centroamericanos.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, se debe examinar si es posible demostrar que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa, mismos que conforman la tipicidad subjetiva. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho

tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, podemos hablar que la conducta cometida por el señor Salinas Aragón enmarca a título de culpa, toda vez que no tomó las consideraciones necesarias para destinar a un régimen jurídico aduanero la mercancía que fue decomisada, por lo que, es acreedor al pago de la multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.

**2- Antijuricidad:** Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material. En cuanto a la **antijuricidad formal**, tenemos que esta supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concorra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, primeramente, no estamos en presencia de un simple error material, mismos que pueden ser tales como errores mecanográficos, entre otros, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor Salinas Aragón no se trata de una simple equivocación elemental. Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un

acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado, si hubiera tomado las medidas necesarias para someter a control aduanero la mercancía de marras. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que ingresa mercancía a territorio nacional, sin destinarla a los distintos regímenes aduaneros, lo que afectó el patrimonio de la Hacienda Pública, su falta al deber de cuidado resultó en la producción del referido menoscabo, configurándose así la antijuricidad formal de la imputación.

Así las cosas, en caso de que se compruebe que efectivamente el encartado, incurrió en la falta que se le endilga, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, equivalente al valor aduanero de las mercancías por USD\$120,00 (ciento veinte dólares exactos), en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha de aceptación del DUA número 003-2015-032662 (25 de abril de 2015), por ¢537,75 (quinientos treinta y siete colones con 75/100), la multa pecuniaria asciende a **¢64.485,6 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco colones con 6/100)**.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar de oficio Procedimiento Sancionatorio contra el señor WILMER ANTONIO SALINAS ARAGÓN, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de

la Ley General de Aduanas (*reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012*), equivalente al valor aduanero de las mercancías por USD\$120,00 (ciento veinte dólares exactos), en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha de aceptación del DUA número 003-2015-032662 (25 de abril de 2015), por ¢537,75 (quinientos treinta y siete colones con 75/100), la multa pecuniaria asciende a **¢64.485,6 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco colones con 6/100)**. **Segundo:** Se otorga un plazo de **5 días hábiles**, posteriores a la notificación del presente acto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número DN-APB-251-2015, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al señor WILMER ANTONIO SALINAS ARAGÓN, de calidades conocidas, que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas posteriores a su emisión. **Publíquese. Notifíquese:** Al señor WILMER ANTONIO SALINAS ARAGÓN, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229257.—( IN2020495999 ).

## RES-APB-DN-0387-2019

**Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas.** Al ser las once horas con quince minutos del doce de julio del año dos mil diecinueve.- Exp. DN-APB-0252-2015

Se inicia de oficio Procedimiento Sancionatorio contra el señor MANUEL ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (*reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012*).

### **RESULTANDO**

I. Que por medio de la gestión número 0657 recibida en fecha 16 de setiembre de 2015, oficiales de la Policía de Control Fiscal, mediante oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-080-2015, remiten a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas, informe PCF-DO-DPC-PB-INF-0110-2015 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-110-2015, relacionado con las acciones y diligencias realizadas, en el decomiso de mercancía detallada en el siguiente cuadro:

#### **Descripción de la mercancía**

| <b>Cantidad</b> |  |
|-----------------|--|
| 351             | Unidades de camisetas para hombre de la aparente marca RVCA, de diferentes tallas y colores.             |
| 100             | Unidades de camisetas para hombre de la aparente marca Hurley, de diferentes tallas y colores.           |
| 50              | Unidades de camisetas para hombre sin mangas, de la aparente marca RVCA, de diferentes tallas y colores. |
| 744             | Unidades de esmalte Súper Poderoso, marca Uña Maravilla de 15 ml.  |
| 144             | Unidades de keratina marca Uña Maravilla de 15 ml.   |
| 144             | Unidades de tratamiento de crecimiento para uñas marca Uña Maravilla de 15 ml.                           |
| 144             | Unidades de quita hongos marca Uña Maravilla de 15 ml.   |
| 95              | Unidades de crema para hongos de 50 g, no indica marca.  |
| 07              | Unidades de colorante fijo, marca El Caballito, contienen 12 sobres de 20 g c/u.                         |
| 112             | Unidades de frascos de aparente solución para hongos, sin etiqueta que indique características.          |

Dicha incautación fue practicada oficiales del cuerpo policial, al señor MANUEL ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, ubicados en el Área de Equipajes de la Zona Primaria de la Aduana de Peñas Blancas, a través del Acta de decomiso y/o secuestro número 4699 de fecha 10 de setiembre 2015, al no portar documentación que acreditara el ingreso legítimo de la mercancía a territorio nacional o documento que acredite la compra en suelo costarricense. Dicha mercancía, fue ingresada al Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo los movimientos de inventario números **25875** de fecha 10 de setiembre de 2015 correspondiente a las prendas de vestir y **25876** de la misma fecha para los cosméticos, según consta Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 21352 de fecha 10 de setiembre de 2015. En dicho informe, el cuerpo policial concluye, entre otros aspectos que, el señor Álvarez Álvarez es el encargado de la mercancía arriba descrita y que al momento de las intervenciones policiales, no poseía ningún documento que amparara la compra en territorio nacional o el respectivo pago de impuestos, evadiendo los controles aduaneros e incumpliendo la normativa en materia aduanera, recomienda el inicio de los procedimientos de rigor y calificar la conducta en la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. (Folios del 01 al 16, 20, 21, 22 y 23)

II. Que en fecha 16 de setiembre de 2015, en el sistema informático TICA, se transmite el Documento Único Aduanero de importación definitiva (en lo sucesivo DUA) número **003-2015-075856**, canal rojo, en estado DEC (En proceso de aforo), declarado por el agente aduanero independiente Heriberto Quirós García, portador de la cédula de identidad número 7-0047-0372, a nombre del importador P-C01750863 ÁLVAREZ ÁLVAREZ MANUEL ALBERTO, amparando en una línea 4 bultos de *“501 UNT CAMISETAS PARA HOMBRES SIN MANGAS TALLAS S AL L COLORES Y ESTILOS SURTIDOS”*, peso bruto y neto 61.000 KG, Total Valor Aduanas USD\$766,53 (setecientos sesenta y seis dólares con 53/100), se cancela por concepto de impuestos más timbres de ley

la suma de ¢131.158,24 (ciento treinta y un mil ciento cincuenta y ocho colones con 24/100). (Folios del 25 al 34)

**III.** Que en fecha 25 de setiembre de 2015, se recibe la gestión número 0675 suscrita por el señor MANUEL ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, solicitando se le permita cancelar los impuestos correspondientes de la mercancía decomisada a su persona, por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta número 4699 de fecha 10 de setiembre de 2015. Aporta copia fotostática de factura número 011016 de fecha 08 de setiembre de 2015 y pasaporte. (Folios 17, 18 y 19)

**IV.** Que por medio de oficio APB-DN-686-2015 de fecha 07 de octubre de 2015, la Jefatura del Departamento Normativo le indica a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa, que según estudio realizado en el Sistema Informático TICA, la mercancía fue nacionalizada mediante DUA de importación definitiva número 003-2015-075856 de fecha 16 de setiembre de 2015 en estado DEC (en proceso de aforo), en consecuencia, solicita realizar estudio y emitir criterio técnico, en cual indique los motivos por los cuales se encuentra en estado DEC. De estar todo conforme, en cuanto a la clasificación arancelaria e impuestos cancelados, se procederá a emitir acto resolutorio para que se continúe con el proceso de aforo. (Folios 35 y 36)

**V.** Que a través del oficio APB-DT-610-2015 de fecha 09 de octubre de 2015, la Sección Técnica Operativa en respuesta al oficio APB-DN-0686-2015, remite al Departamento Normativo, dictamen técnico señalando entre otros aspectos que, la clasificación arancelaria, monto de impuestos, valor aduanero, descripción y cantidades de la mercancía nacionalizada con el DUA número **003-2015-075856** con fecha de registro 16 de setiembre de 2015, misma que fue registrada en el movimiento de inventario número **25875** de fecha 10 de setiembre de 2015, están correctos, con base en el Sistema Arancelario Centroamericano. Por otro lado, referente a la mercancía registrada en el movimiento de inventario número **25876** de fecha 10 de setiembre de 2015, correspondiente a mercancía variada

(1176 unidades de pinturas y tratamientos para uñas, 95 unidades de cremas para hongos, 7 unidades de colorantes, 112 unidades de soluciones para hongos), según posición arancelaria, requieren de la Autorización para el desalmacenaje emitida por el Ministerio de Salud, aspecto que no permite la autorización de pago de impuestos. (Folios del 37 al 45)

**VI.** Que en fecha 15 de octubre de 2015 la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas, emite acto resolutivo RES-APB-DN-324-2015, en el cual acepta la solicitud presentada por el señor Manuel Alberto Álvarez Álvarez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, con respecto a la autorización de pago de impuestos de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4699 de fecha 10 de setiembre de 2015, bajo el movimiento de inventario N° 25875-2015, por el monto de ¢123.966,30 (ciento veintitrés mil novecientos sesenta y seis colones con 30/100) más timbres de Ley, mismos que fueron debidamente cancelados por medio de Documento Único Aduanero de importación definitiva N° 003-2015-075856 de fecha 16 de setiembre de 2015, pasando a estado ORI (Autorización de levante) e imágenes transmitidas factura número 011016, Carta de Porte 001 y Acta de decomiso y/o secuestro número 4699. (Folios del 46 al 65, 77, 78 y 79)

**VII.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. Régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), artículos 13, 24 inciso 1), 230, 231, 232, 234, 242 bis (*reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012*), todos de la Ley General de Aduanas; 35 y 35 bis), 520 y 533 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto No. 25270-H, sus reformas y modificaciones vigentes.

**II. Sobre el objeto de la Litis:** Iniciar de oficio Procedimiento Sancionatorio contra el señor MANUEL ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, únicamente por la mercancía sujeta al movimiento de inventario número **25875** de fecha 10 de setiembre de 2015 correspondiente a las prendas de vestir y nacionalizada con el DUA de importación definitiva número 003-2015-075856 de fecha 16 de setiembre de 2015, ya que, la mercancía registrada en el movimiento de inventario número **25876** de la misma fecha, fue destinada a destrucción y no se cuenta con su valoración.

**III. Sobre la competencia de la Gerencia:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

**IV. Hechos:** La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231, 232 que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el señor MANUEL ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de

nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, no actuó con la debida diligencia al haber ingresado a territorio costarricense sin realizar los controles aduaneros, no destinó a ningún régimen aduanero que amparara el ingreso legal de la mercancía arriba descrita correspondiente a prendas de vestir y artículos para el cuidado de los pies y cosméticos, aspecto que se refleja en el Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 21351 de fecha 10 de setiembre de 2015, en la cual se desprende que el señor Álvarez Álvarez, al momento de la intervención policial, no poseía documentación idónea para respaldar el ingreso legítimo a territorio nacional de la mercancía de marras. Que ante tal panorama, oficiales de la Policía de Control Fiscal deciden proceder con la incautación preventiva de la mercancía, mediante Acta de decomiso y/o secuestro número 4699 e ingresando en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo los movimientos de inventario números **25875** de fecha 10 de setiembre de 2015 correspondiente a las prendas de vestir y **25876** de la misma fecha para los cosméticos, según consta Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 21352 de fecha 10 de setiembre de 2015. Todas estas actuaciones, fueron comunicadas a esta Autoridad Aduanera, según gestión número 0657 recibida en fecha 16 de setiembre de 2015, en la cual, oficiales de dicho cuerpo policial, a través del oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-080-2015, remiten a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas, informe PCF-DO-DPC-PB-INF-110-2015 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-110-2015.

Posteriormente, en fecha 25 de setiembre de 2015 ingresa la gestión número 0675, referente a solicitud de autorización de pago de impuestos de la mercancía en examen, suscrita por el señor Álvarez Álvarez, de calidades citadas. Que ante tal panorama, la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas emite acto resolutivo RES-APB-DN-324-2015 de fecha 15 de octubre de 2015, en el cual acepta la solicitud presentada por el señor Manuel Alberto Álvarez Álvarez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, con respecto a la autorización de pago de impuestos de la mercancía decomisada por la

Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4699 de fecha 10 de setiembre de 2015, bajo el movimiento de inventario N° 25875-2015, por el monto de ¢123.966,30 (ciento veintitrés mil novecientos sesenta y seis colones con 30/100) más timbres de Ley, mismos que fueron debidamente cancelados por medio de Documento Único Aduanero de importación definitiva N° 003-2015-075856 de fecha 16 de setiembre de 2015.

En este sentido, se presume una introducción irregular a territorio nacional, de la mercancía arriba citada, por parte del señor Álvarez Álvarez, toda vez que, no destinó a un régimen jurídico aduanero la mercancía de reiterada cita, para efectos de normalizar su debido ingreso, lo anterior conllevó a los oficiales de la Policía de Control Fiscal a proceder con el decomiso temporal, hasta que el incumplimiento quede subsanado, tal y como sucedió con la autorización de pago de impuestos y su satisfacción, a través del DUA número 003-2015-075856 con fecha de aceptación 16 de setiembre de 2015, que una vez esclarecido el panorama en el que nos encontramos y ante la conclusión a la que llega el cuerpo policial en su informe PCF-DO-DPC-PB-INF-110-2015 de fecha 11 de setiembre de 2015, en el cual textualmente se indica:

*“(…), se concluye que la mercancía transportada por el señor Manuel Álvarez Álvarez, pasaporte C01750863, de nacionalidad nicaragüense, carecía de DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase su ingreso lícito a territorio costarricense, además que la mercancía descrita en cuadro dos incumplía con el etiquetado correspondiente del Ministerio de Salud de Costa Rica”.*

Por otro lado, continúa manifestando el mismo cuerpo policial, que la posible infracción administrativa aplicable a este asunto, es la establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, nos encontramos ante un eventual incumplimiento por parte del señor Álvarez Álvarez al presumir que ingresó a territorio nacional, mercancía que no cumplió los procedimientos de rigor para su nacionalización, siguiendo

los controles en materia aduanera, conducta que se encasilla en la establecida en el numeral 242 bis de la Ley General de Aduanas, que a su vez nos remite al artículo 211 del mismo cuerpo normativa, el cual describe una serie de conductas, específicamente *“Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.”*, de esta manera, introdujo a territorio costarricense la mercancía de marras, presumiendo que evadió el control aduanero, tal y como se analiza en el apartado siguiente.

Por consiguiente, es preciso analizar las acciones realizadas, con la finalidad de que el señor Álvarez Álvarez conozca los hechos que se le atribuyen.

#### **V. Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:**

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

**1- Principio de Tipicidad:** Consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, pero sí que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben

abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al señor MANUEL ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, es por haber introducido a territorio nacional, mercancía tipo prendas de vestir y tratamientos para el cabello, los pies y cosméticos, sin destinarlo a un régimen jurídico aduanero, que cumpliera las formalidades que establece la normativa, de tal forma, que una vez detectado por oficiales de la Policía de Control Fiscal ubicados en el Área de Equipajes de la Zona Primaria de la Aduana de Peñas Blancas, se procedió con la incautación temporal de dicha mercancía, toda vez que el señor Álvarez Álvarez no portaba documentación que demostrara la introducción legal a suelo costarricense. Así las cosas, estas actuaciones se enmarcan dentro de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (*reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012*), el cual reza:

***“Artículo 242 bis.- Otra infracción administrativa. Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”***

De conformidad con el artículo transcrito, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. En cuanto a los primeros, se debe partir de los elementos brindados por el tipo

transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma, pudiendo ser el señor MANUEL ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, a quien le detectaron la mercancía y figura como titular de la misma según factura visible a folio 18, no presentándose ningún problema en cuanto a la determinación de dicho elemento del tipo. La figura infraccional a su vez nos lleva a las conductas establecidas en el artículo 211 ídem, que para el caso específico es “a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*”, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada, que para que pueda reputarse como típica, en consecuencia, se procede a analizar los elementos del artículo 242 bis que a su vez nos remite al 211, ambos de la Ley General de Aduanas, según lo siguiente:

**a- “las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley”:** El artículo 211 de la LGA, establece una serie de conductas consideradas como infractoras del régimen jurídico aduanero, específicamente para el caso en concreto es:

*“a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.”*

Según consta en el Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 21351 de fecha 10 de setiembre de 2015, los oficiales de la Policía de Control Fiscal ubicados en el Área de Equipajes de la Zona Primaria de la Aduana de Peñas Blancas, en cumplimiento de su plan operativo PCF-DO-PO-037-2015, procedieron a inspeccionar el autobús matrículas costarricenses SJB14633, encontrándose la mercancía de marras, sin portar documentación idónea que demuestre el ingreso legítimo a territorio nacional o factura de compra en el país, de tal manera, se presume una evasión al control aduanero por parte del

encartado, toda vez que a su ingreso a territorio costarricense, debía someter a control aduanero la mercancía de cita. Adicionalmente, dentro de las conclusiones que aporta el cuerpo policial en su informe PCF-DO-DPC-PB-INF-110-2015 de fecha 11 de setiembre de 2015, sostiene que: “(...), se concluye que la mercancía transportada por el señor Manuel Álvarez Álvarez, pasaporte C01750863, de nacionalidad nicaragüense, carecía de DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase su ingreso lícito a territorio costarricense, además que la mercancía descrita en cuadro dos incumplía con el etiquetado correspondiente del Ministerio de Salud de Costa Rica”, de tal manera que la conducta que se atribuye al señor Álvarez Álvarez, circunscribe dentro del tipo penal acá analizado.

**b- “siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”** De conformidad con el criterio técnico APB-DT-610-2015 de fecha 09 de octubre de 2015 elaborado por la Sección Técnica Operativa y el DUA de importación definitiva número 003-2015-075856 con fecha de aceptación 16 de setiembre de 2015, el Total Valor Aduanas corresponde a USD\$766,53 (setecientos sesenta y seis dólares con 53/100) cifra que a todas luces no supera los cincuenta mil pesos centroamericanos.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, se debe examinar si es posible demostrar que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa, mismos que conforman la tipicidad subjetiva. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado,

la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, podemos hablar que la conducta cometida por el señor Álvarez Álvarez enmarca a título de culpa, toda vez que no tomó las consideraciones necesarias para destinar a un régimen jurídico aduanero la mercancía que fue decomisada, por lo que, es acreedor al pago de la multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.

**2- Antijuricidad:** Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material. En cuanto a la **antijuricidad formal**, tenemos que esta supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concorra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, primeramente, no estamos en presencia de un simple error material, mismos que pueden ser tales como errores mecanográficos, entre otros, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor Álvarez Álvarez no se trata de una simple equivocación elemental. Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del

imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado, si hubiera tomado las medidas necesarias para someter a control aduanero la mercancía de marras. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que ingresa mercancía a territorio nacional, sin destinarla a los distintos regímenes aduaneros, lo que afectó el patrimonio de la Hacienda Pública, su falta al deber de cuidado resultó en la producción del referido menoscabo, configurándose así la antijuricidad formal de la imputación.

Así las cosas, en caso de que se compruebe que efectivamente el encartado, incurrió en la falta que se le endilga, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, equivalente al valor aduanero de las mercancías por USD\$766,53 (setecientos sesenta y seis dólares con 53/100), en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha de aceptación del DUA número 003-2015-075856 (16 de setiembre de 2015), por ₡539,98 (quinientos treinta y nueve colones con 98/100), la multa pecuniaria asciende a **₡413.910,87 (cuatrocientos trece mil novecientos diez colones con 87/100)**.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar de oficio Procedimiento Sancionatorio contra el señor MANUEL ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (*reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012*), equivalente al valor aduanero de las mercancías sujetas al

movimiento de inventario número **25875** de fecha 10 de setiembre de 2015 correspondiente a las prendas de vestir y nacionalizada con el DUA de importación definitiva número 003-2015-075856 de fecha 16 de setiembre de 2015, por la suma de USD\$766,53 (setecientos sesenta y seis dólares con 53/100), en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha de aceptación del DUA citado, por ¢539,98 (quinientos treinta y nueve colones con 98/100), la multa pecuniaria asciende a **¢413.910,87 (cuatrocientos trece mil novecientos diez colones con 87/100)**. **Segundo:** Se otorga un plazo de **5 días hábiles**, posteriores a la notificación del presente acto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número DN-APB-252-2015, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al señor MANUEL ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de calidades conocidas, que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas posteriores a su emisión. **Publíquese. Notifíquese:** Al señor MANUEL ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229261.—( IN2020496002 ).

## **RES-APB-DN-0422-2019**

**Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas.** Al ser las diez horas del dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0088-2017

Se inicia Procedimiento Ordinario contra la señora **Martha Janette Sosa Moreno**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia número 155825637823, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número 6833 de fecha 05 de abril de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 54665 de fecha 06 de abril de 2017, ubicada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235.

### **RESULTANDO**

I. Que en fecha 05 de abril de 2017, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en atención a Plan Operativo PCF-DO-PO-0181-2017, en conjunto con oficiales de la Policía de Fronteras, realizan revisión al autobús matrículas 2445, conducido por el señor Gerardo Araya Esquivel, se localiza una maleta que contiene mercancía tipo zapatos nuevos, apersonándose la señora **Martha Janette Sosa Moreno**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia número 155825637823, identificándose como propietaria de la maleta y mercancía, a quien se le solicita la documentación que ampare el ingreso lícito, que demuestre el respectivo pago de impuestos o factura de compra nacional, para lo cual la señora Sosa Moreno, no aporta la documentación solicitada, procediendo con el respectivo de la mercancía. Estas diligencias se consignaron en el Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 30042. (Folios 03 y 04)

II. Que por medio de Acta de decomiso y/o secuestro número 6833 de fecha 05 de abril de 2017, oficiales de la Policía de Control Fiscal, ubicados frente a las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, procedieron la incautación preventiva a la señora **Martha Janette Sosa**

**Moreno**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia número 155825637823, de la siguiente mercancía que a continuación se detalla:

| <b>Cantidad</b> | <b>Descripción</b>  |
|-----------------|---|
| 02 pares        | Mercancía tipo calzado, estilo zapato para mujer, marca Qupid, de diferentes colores.   |
| 01 par          | Mercancía tipo calzado, estilo zapatos para niña, marca Little Angel, color gris.   |
| 01 par          | Mercancía tipo calzado, estilo sandalias, marca Nicoles Lee, color café, para mujer.  |
| 01 par          | Mercancía tipo calzado, estilo zapato para mujer, marca Qupid, color café.  |
| 01 par          | Mercancía tipo calzado, estilo zapato para mujer, marca Styluxe, color negro.   |
| 01 unidad       | Mercancía tipo ropa, estilo jacket para mujer, marca Sweet Fusion, talla XL, color azul.  |
| 01 unidad       | Mercancía tipo ropa, estilo pantalón para mujer, marca Sexy Couture, color azul, talla 21/22, composición 69 algodón, 30% polyester y 01% elastina. |
| 01 unidad       | Mercancía tipo ropa, estilo pantalón para mujer, marca Brenda, color blanco, composición 60% rayon, 25% polyester y 5% elastina.                    |
| 01 unidad       | Mercancía tipo ropa, estilo blusa para mujer, marca Bluge, color rojo, talla M, composición 100% polyester.   |
| 03 unidades     | Mercancía tipo ropa, estilo licras para mujer, marca XSY, de distintos colores, talla S, composición 65% algodón, 25% polyester, 10% spandex.       |
| 01 unidad       | Mercancía tipo ropa, estilo cinturón para mujer, sin indicar marca, color café.   |
| 06 unidades     | Mercancía tipo ropa, estilo juegos deportivos de camiseta y short de mujer, marca Under Armmor aparentemente, no indica talla.                      |

La mercancía se ingresó en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número **54665** de fecha 06 de abril de 2017, según consta en Acta de inspección ocular número 30047 de fecha 06 de abril de 2017. Adicionalmente, todas las diligencias efectuadas por el cuerpo policial, quedan plasmadas en informe PCF-DO-DPC-PB-INF-056-2017 de fecha 09 de abril de 2017 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-056-2017, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-039-2017 según gestión número 481 recibida en fecha 10 de abril de 2017. Folios del 05 al 20)

**III.** Que mediante oficio APB-DN-0284-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, se solicitó a la Jefatura del Departamento Técnico, criterio técnico de la mercancía de marras. (Folios del 21, 22 y 23)

IV. Que mediante oficio APB-DT-STO-292-2017 de fecha 27 de julio de 2017, se remite el criterio técnico de la mercancía de marras, determinando monto de impuestos por cancelar en la suma de ¢17.369,42 (diecisiete mil trescientos sesenta y nueve colones con 42/100). (Folios del 24 al 27)

V. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. Sobre el régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 13, 22, 23, 24 inciso 1), 68 y 196 de la Ley General de Aduanas 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. Sobre el objeto de la litis:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la señora **Martha Janette Sosa Moreno**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia número 155825637823, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número 6833 de fecha 05 de abril de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 54665 de fecha 06 de abril de 2017, ubicada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235.

**III. Sobre la competencia de la Gerencia:** La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

**IV. Sobre los hechos:** El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la LGA, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada a la señora **Martha Janette Sosa Moreno**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia número 155825637823, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal por medio de Acta de decomiso y/o secuestro número 6833 de fecha 05 de abril de 2017, registrada bajo el movimiento de inventario número 54665 el mismo día de la incautación, correspondientes a prendas de vestir y calzado, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución a la señora **Sosa Moreno**, hasta que satisfaga los deberes que

encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el criterio técnico APB-DT-STO-292-2017 de fecha 27 julio de 2017 elaborado por la Sección Técnica Operativa en resumen:

- Se realizó el Acta de Inspección Ocular número APB-DT-STO-ACT-INSP-114-2017 de fecha 21 de julio de 2017.
- La clasificación arancelaria para las mercancías descritas, es con fundamento en las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6), según se muestra a continuación:

| <b>Cantidad</b> | <b>Descripción</b>        | <b>Clasificación arancelaria</b> |
|-----------------|---------------------------|----------------------------------|
| 06              | Pares de calzado de mujer | 6405.90.00.00.00                 |
| 02              | Blusas de mujer           | 6206.30.00.00.00                 |

|              |                        |                  |
|--------------|------------------------|------------------|
| 02           | Pantalones de mujer    | 6204.62.00.00.00 |
| 03           | Licras                 | 6204.62.00.00.00 |
| 1            | Faja de mujer elástica | 6212.90.00.00.90 |
| 06           | Conjuntos deportivos   | 6204.22.00.00.00 |
| <b>Total</b> | <b>20 unidades</b>     |                  |

- Que para la determinación del valor aduanero de las mercancías, se tomará como base el método del Valor de Transacción de mercancías similares, de acuerdo con el artículo 3 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, abreviado Acuerdo de Valor de la OMC, al no constar en expediente factura comercial. Que los DUAS utilizados como valor de referencia, según lo indica el artículo 3 y flexibilizando según los artículos 7 y 8, utilizado para determinar el valor aduanero, en concordancia con el momento más aproximado y valor más bajo para cada una de las líneas, se detallan a continuación:

| Cantidad                           | Descripción               | DUA             | Línea | Valor CIF por unidad  | Valor CIF total     |
|------------------------------------|---------------------------|-----------------|-------|-----------------------|---------------------|
| 06                                 | Pares de calzado de mujer | 003-2017-032772 | 0001  | $\$427,98/400=\$1,06$ | $\$1,06*6=\$6,36$   |
| 02                                 | Blusas de mujer           | 003-2017-029413 | 0024  | $\$367,62/114=\$3,22$ | $\$3,22*2=\$6,44$   |
| 02                                 | Pantalones de mujer       | 003-2017-029408 | 0003  | $\$98,09/7=\$14,01$   | $\$14,01*2=\$28,02$ |
| 03                                 | Licras                    | 003-2017-029408 | 0003  | $\$98,09/7=\$14,01$   | $\$14,01*3=\$42,03$ |
| 1                                  | Faja de mujer elástica    | 003-2017-032721 | 0300  | $\$7,05/1=\$7,05$     | $\$7,05*1=\$7,05$   |
| 06                                 | Conjuntos deportivos      | 003-2017-038637 | 0005  | $\$14,22/7=\$2,03$    | $\$2,03*6=\$12,18$  |
| <b>Total valor en términos CIF</b> |                           |                 |       |                       | <b>USD\$102,08</b>  |

- Tipo de cambio utilizado  $\text{¢}568,13$  correspondiente a la fecha del decomiso 05 de abril de 2017.
- Cuadro de liquidación de impuestos de acuerdo a partida arancelaria determinada y valor determinado:

| Inciso arancelario                | Aduana | Tipo de cambio | Valor declarado en Aduanas (USD\$) | Impuestos a pagar |                 |    |                 |     |                    |                   |
|-----------------------------------|--------|----------------|------------------------------------|-------------------|-----------------|----|-----------------|-----|--------------------|-------------------|
|                                   |        |                |                                    | DAI               | Ley 6946        |    | Ventas          |     | Total de impuestos |                   |
|                                   |        |                |                                    | %                 | Monto cancelado | %  | Monto cancelado | %   |                    | Monto cancelado   |
| 6405.90.00.00.00                  | 3      | ₡568,13        | \$6,36                             | 14%               | ₡505,86         | 1% | ₡36,13          | 13% | ₡540,19            | ₡1.082,19         |
| 6206.30.00.00.00                  | 3      | ₡568,13        | \$6,44                             | 14%               | ₡512,23         | 1% | ₡36,59          | 13% | ₡546,98            | ₡1.095,80         |
| 6204.62.00.00.00                  | 3      | ₡568,13        | \$28,02                            | 14%               | ₡2.228,66       | 1% | ₡159,19         | 13% | ₡2.379,89          | ₡4.767,74         |
| 6204.62.00.00.00                  | 3      | ₡568,13        | \$42,03                            | 14%               | ₡3.342,99       | 1% | ₡238,79         | 13% | ₡3.569,84          | ₡7.151,61         |
| 6212.90.00.00.90                  | 3      | ₡568,13        | \$7,05                             | 14%               | ₡560,74         | 1% | ₡40,05          | 13% | ₡598,79            | ₡1.199,59         |
| 6204.22.00.00.00                  | 3      | ₡568,13        | \$12,18                            | 14%               | ₡968,78         | 1% | ₡69,20          | 13% | ₡1.034,51          | ₡2.072,49         |
| Total Valor en Aduanas en dólares |        |                | \$102,08                           |                   | ₡8.119,26       |    | ₡579,95         |     | ₡8.670,21          | <b>₡17.369,42</b> |
| Total Valor en Aduanas en colones |        |                | ₡57.994,71                         |                   |                 |    |                 |     |                    |                   |

- El monto de los impuestos a cancelar corresponde a **₡17.369,42 (diecisiete mil trescientos sesenta y nueve colones con 42/100)**.

En razón de lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la contra la señora **Martha Janette Sosa Moreno**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia número 155825637823, al presumir que la mercancía descrita como: *prendas de vestir y calzado*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **₡17.369,42 (diecisiete mil trescientos sesenta y nueve colones con 42/100)**, desglosados de la siguiente manera:

| Tributo         | Impuestos         |
|-----------------|-------------------|
| <b>LEY 6946</b> | ₡579,95           |
| <b>D.A.I</b>    | ₡8.119,26         |
| <b>IVA</b>      | ₡8.670,21         |
| <b>Total</b>    | <b>₡17.369,42</b> |

**Segundo:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de 15 días hábiles posteriores, a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se previene a la interesada que, deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **Cuarto:** Se pone a su disposición el expediente administrativo APB-DN-0088-2017, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** A la señora **Martha Janette Sosa Moreno**, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de residencia número 155825637823.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 229265.—( IN2020496003 ).

## RES-APB-DN-0491-2019

**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE. AL SER LAS TRECE HORAS VEINTIDÓS MINUTOS DEL NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. EXP. APB-DN-248-2018**

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Marlon Maitland Vaz**, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad N°7-0119-0886 y cédula de residencia N°D00022818, propietario registral del vehículo marca Hyundai, estilo Galloper Exceed, color blanco, año 1998, VIN KMXKPE1CPWU244203, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2500cc, combustible diesel, placa de Nicaragua MY3874.

### **RESULTANDO**

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0030-2019 de las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor **Marlon Maitland Vaz**, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad N°7-0119-0886 y cédula de residencia N°D00022818, propietario registral del vehículo marca Hyundai, estilo Galloper Exceed, color blanco, año 1998, VIN KMXKPE1CPWU244203, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2500cc, combustible diesel, placa de Nicaragua MY3874, quien circulaba en el país, con Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos N°2015-50865, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera), en estado vencido, se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢852.238,68 (ochocientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y ocho colones con 68/100)**. (Ver folios del 16 al 27).

II. Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N°44 de martes 26 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso

e) de la Ley General de Aduanas, quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al día martes 05 de marzo de 2019. (Ver folios del 38 al 49).

**III.** Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo no consta en expediente que el señor **Marlon Maitland Vaz**, presentara los alegatos de ley.

**IV.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9 y 97 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 24, 56 literal e), 68 y 196 de la Ley General de Aduanas y 35, 35 bis), 525, 532 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas (LGA); artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Marlon Maitland Vaz**, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad N°7-0119-0886 y cédula de residencia N°D00022818, propietario registral del vehículo marca Hyundai, estilo Galloper Exceed, color blanco, año 1998, VIN KMXKPE1CPWU244203, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2500cc, combustible diesel, placa de Nicaragua MY3874.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su

actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:** De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2015-50865 ingresa a Costa Rica el vehículo marca Hyundai, estilo Galloper Exceed, color blanco, año 1998, VIN KMXKPE1CPWU244203, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2500cc, combustible diesel, placa de Nicaragua MY3874, fecha de inicio 04 de abril de 2015, fecha de vencimiento 04 de mayo de 2015, a nombre del señor Marlon Maitland Vaz, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N°7-0119-0886 con cédula de residencia N°D00022818, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera).

ii. Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2015-50865, en estado vencido, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, al señor Marlon Maitland Vaz, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N°7-0119-0886 con cédula de residencia N°D00022818, por medio del Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-318-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, del vehículo marca Hyundai, estilo Galloper Exceed, color blanco, año 1998, VIN KMXKPE1CPWU244203, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2500cc, combustible diesel, placa de Nicaragua MY3874, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 23590-2015 de fecha 21 de mayo de 2015.

iii. Que mediante oficio APB-DT-STO-132-2018 de fecha 16 de abril de 2018, la Sección Técnica Operativa, remite al Departamento Normativo, dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-318-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, incluyendo el valor aduanero, clase tributaria, monto de impuestos, tipo de cambio y

clasificación arancelaria, a la vez, aporta original de tarjeta de circulación y certificado N°2015-50865.

iv. Que mediante resolución RES-APB-DN-0030-2019 de las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor **Marlon Maitland Vaz**, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad N°7-0119-0886 y cédula de residencia N°D00022818, propietario registral del vehículo marca Hyundai, estilo Galloper Exceed, color blanco, año 1998, VIN KMXKPE1CPWU244203, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2500cc, combustible diesel, placa de Nicaragua MY3874, quien circulaba en el país, con Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos N°2015-50865, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera), en estado vencido, se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢852.238,68 (ochocientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y ocho colones con 68/100)**.

**V. SOBRE EL FONDO:** Con fundamento en lo señalado en los artículos 165 y siguientes de la Ley General de Aduanas y 435 a 455 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, es claro que las mercancías extranjeras, destinadas al régimen aduanero de importación temporal, se les permite ingresar al territorio aduanero costarricense disfrutando de una suspensión del pago de tributos, generalmente, previa rendición de una garantía, salvo los casos exceptuados en la Ley General de Aduanas (ver artículo 167 Ley General de Aduanas, 437 y 438 Reglamento a dicha Ley), por un plazo previamente definido y para un propósito específico. Mercancías que por propia disposición de la normativa aduanera deben ser reexportadas, importadas definitivamente o destinadas a otro régimen que proceda, dentro del plazo que el Reglamento señala.

En el caso que nos ocupa, la Aduana de Peñas Blancas, emitió Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos N°2015-50865, con fecha de inicio 04 de abril de 2015, fecha de vencimiento 04 de mayo de 2015, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera), al

titular Marlon Maitland Vaz, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N°7-0119-0886 con cédula de residencia N°D00022818, a favor del vehículo marca Hyundai, estilo Galloper Exceed, color blanco, año 1998, VIN KMXKPE1CPWU244203, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2500cc, combustible diesel, placa de Nicaragua MY3874.

No obstante, según Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-318-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, ubicados en la Aduana de Peñas Blancas, proceden con la incautación del vehículo referido, en virtud de que circulaba y se presentó a ventanilla VEHITUR con el Certificado de Importación Temporal de vehículos para fines no lucrativos en estado vencido. Posteriormente, dicho automotor fue remitido en depósito al Almacén Fiscal Depositario Aduanero Peñas Blancas S. A., código A235, jurisdicción de la Aduana de Peñas Blancas para su debida custodia y registrado en el movimiento de inventario N°23590-2015 de fecha 21 de mayo de 2015.

El numeral 166 La Ley General de Aduanas inciso c), establece el régimen de importación, mercancías que ingresan bajo la categoría turismo, como:

*“Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional”.* (La cursiva y el resaltado no corresponden al original).

En cuanto a la cancelación del régimen, el artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas delimita los presupuestos bajo los cuales se debe cancelar el régimen de importación temporal, en lo que interesa menciona:

*“Artículo 440.-Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:*

*(...)*

*f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos*

*legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.”* (El subrayado no es del original)

El numeral anterior establece claramente que, cuando una mercancía que se somete a régimen de importación temporal, por un plazo determinado, y la misma no sea retirada del país, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones aduaneras y al pago de los impuestos vigentes a la fecha, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Administración con la infracción cometida. En consecuencia, en vista de que el Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos N°2015-50865 tenía como fecha de vencimiento 04 de mayo de 2015 y el decomiso se practicó en fecha 20 de mayo de 2015, es procedente el actuar de los funcionarios aduaneros, máxime que el vehículo anduvo circulando en territorio nacional sin documento que lo amparase, ya que, el permiso había caído en vencimiento hace varios días.

En consecuencia, de acuerdo con la legislación aduanera, en los incisos a) y b) del numeral 24, se establecen una serie de atribuciones que competen a la Aduana, en el ejercicio del control aduanero, las cuales son:

***“Artículo 24. Atribuciones aduaneras.-*** *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*

*b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”*

Así las cosas, de conformidad con criterio técnico elaborado por la Sección Técnica, a través de oficio APB-DT-STO-132-2018 de fecha 16 de abril de 2018 visible a partir del folio 01, para poder ejercer el cobro de la OTA, determina en resumen lo siguiente:

1) Características del vehículo:

| <b>Característica</b> | <b>Descripción</b> |
|-----------------------|--------------------|
| Marca                 | HYUNDAI            |
| Estilo                | GALLOPER II EXCEED |
| Año                   | 1998               |
| N° Placa              | MY3874             |
| País de inscripción   | Nicaragua          |
| Capacidad             | 5 pasajeros        |
| VIN                   | KMXKPE1CPWU244203  |
| Tracción              | 4x4                |
| Transmisión           | Manual             |
| Cilindrada            | 2500cc             |
| Combustible           | Diesel             |

- 2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 04 de mayo de 2015, que corresponde a la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA, por cuando, desde ese momento es exigible el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera.
- 3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de  $\text{Q}538,17$  (quinientos treinta y ocho colones con 17/100) por dólar americano, correspondiente al día 04 de mayo de 2015, siendo la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA.
- 4) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H del 06 de junio del 2005, publicado en La Gaceta N°131 del 07 de julio de 2005.

- 5) Clase Tributaria: 2342505
- 6) Valor en aduanas: ¢1.163.750 (un millón ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta colones exactos).
- 7) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **8703.32.73.00.23**
- 8) Determinación de los impuestos:

| Cálculo de impuestos |        |                |                                 | Impuestos por pagar  |                 |          |                 |                   |                 |        |                 |                             |
|----------------------|--------|----------------|---------------------------------|----------------------|-----------------|----------|-----------------|-------------------|-----------------|--------|-----------------|-----------------------------|
|                      |        |                |                                 | Selectivo de consumo |                 | Ley 6946 |                 | Ganancia estimada |                 | Ventas |                 | Total de impuestos a cobrar |
| Inciso arancelario   | Aduana | Tipo de cambio | Valor declarado en Aduanas (\$) | %                    | Monto cancelado | %        | Monto cancelado | %                 | Monto cancelado | %      | Monto cancelado |                             |
| 8703.32.73.00.23     | 003    | 538,17         | 2.163,00                        | 48%                  | 558.749,62      | 1%       | 11.640,62       | 0.25%             | 433.612,99      | 13%    | 281.848,44      | ¢852.238,68                 |

- 9) De acuerdo al cálculo de valores realizados en cuadro anterior, por concepto de impuestos de nacionalización del vehículo en examen, se debe cancelar la suma de ¢852.238,68 (ochocientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y ocho colones con 68/100).

A su vez, se le indica a la parte que de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas, el cual textualmente indica:

*Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.*

De transcurrir el plazo de un mes, sin haberse cumplido el pago de la Obligación Tributaria Aduanera, el vehículo en examen será considerado legalmente en abandono.

## POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor **Marlon Maitland Vaz**, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N°7-0119-0886 con cédula de residencia N°D00022818, propietario registral del vehículo marca Hyundai, estilo Galloper Exceed, color blanco, año 1998, VIN KMXKPE1CPWU244203, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2500cc, combustible diesel, placa de Nicaragua MY3874, al circular con Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos N°2015-50865, en estado vencido, quedando sujeto al pago de impuestos, al considerarse que circula de manera ilegal. **SEGUNDO:** Se determina que al vehículo de cita, le corresponde cancelar el monto de impuestos, detallados a continuación:

| Cálculo de impuestos |        |                |                                 | Impuestos por pagar  |                 |          |                 |                   |                 |        |                 |                             |
|----------------------|--------|----------------|---------------------------------|----------------------|-----------------|----------|-----------------|-------------------|-----------------|--------|-----------------|-----------------------------|
|                      |        |                |                                 | Selectivo de consumo |                 | Ley 6946 |                 | Ganancia estimada |                 | Ventas |                 | Total de impuestos a cobrar |
| Inciso arancelario   | Aduana | Tipo de cambio | Valor declarado en Aduanas (\$) | %                    | Monto cancelado | %        | Monto cancelado | %                 | Monto cancelado | %      | Monto cancelado |                             |
| 8703.32.73.00.23     | 003    | 538,17         | 2.163,00                        | 48%                  | 558.749,62      | 1%       | 11.640,62       | 0.25%             | 433.612,99      | 13%    | 281.848,44      | ø852.238,68                 |

- Impuestos de nacionalización del vehículo en examen, se debe cancelar la suma de ø852.238,68 (ochocientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y ocho colones con 68/100).
- A la vez, según el Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la partida arancelaria: **8703.32.73.00.23**.
- Clase tributaria 2342505, un valor de aduanas de USD\$2.163,00 (dos mil ciento sesenta y tres dólares exactos).

Para lo cual, deberá cancelarlos a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, previa asociación al movimiento de inventario N°23590-2015 de fecha 21 de mayo de 2015, siempre y cuando cumpla tanto, con los requisitos arancelarios y no arancelarios, como con el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y también debe realizar el pago de bodegaje por el vehículo en cuestión.

**TERCERO:** Se comisiona a la Sección de Depósito, liberar el movimiento de inventario N°23590-2015 de fecha 21 de mayo de 2015 del Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, para que el mismo pueda ser asociado a un Documento Único Aduanero de importación definitiva, de ser solicitado por la parte legitimada. **CUARTO:** De conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se establece como fase recursiva las instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de ¢852.238,68 (ochocientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y ocho colones con 68/100), transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la Obligación Tributaria Aduanera, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Marlon Maitland Vaz**, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N°7-0119-0886 con cédula de residencia N°D00022818, a la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas y al Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229268.—(IN2020496011).

## **RES-APB-DN-0504-2019**

**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE. AL SER LAS ONCE HORAS DIECIOCHO MINUTOS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. EXP. APB-DN-274-2018**

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Adelio Quinteros Melara**, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte A02967025, propietario registral del vehículo marca Honda, estilo Civic EX, color Negro, año 2010, VIN 2HGFG1B85AH501432, tracción 4x2, transmisión Automático, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P692904.

### **RESULTANDO**

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0042-2019 de las trece horas y diecinueve minutos del veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor **Adelio Quinteros Melara**, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte A02967025, propietario registral del vehículo marca Honda, estilo Civic EX, color Negro, año 2010, VIN 2HGFG1B85AH501432, tracción 4x2, transmisión Automático, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P692904, quien circulaba en el país, con Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos N°2016-72289, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera), en estado vencido además de ser conducido por persona no autorizada, se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢2.218.899,88 (dos millones doscientos dieciocho mil ochocientos noventa y nueve colones con 88/100)**. (Ver folios del 16 al 27).

II. Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N°44 de martes 26 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso

e) de la Ley General de Aduanas, quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al día martes 05 de marzo de 2019. (Ver folios del 38 al 50).

**III.** Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo no consta en expediente que el señor **Adelio Quinteros Melara**, presentara los alegatos de ley.

**IV.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9 y 97 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 24, 56 literal e), 68 y 196 de la Ley General de Aduanas y 35, 35 bis), 525, 532 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas (LGA); artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Adelio Quinteros Melara**, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte A02967025, propietario registral del vehículo marca Honda, estilo Civic EX, color Negro, año 2010, VIN 2HGFG1B85AH501432, tracción 4x2, transmisión Automático, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P692904.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su

actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:** De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2016-72289 ingresa a Costa Rica el vehículo marca Honda, estilo Civic EX, color Negro, año 2010, VIN 2HGFG1B85AH501432, tracción 4x2, transmisión Automático, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P692904, fecha de inicio 03 de mayo de 2016, fecha de vencimiento 02 de junio de 2016, a nombre del señor Adelio Quinteros Melara, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte A02967025, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera).

ii. Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2016-72289, en estado vencido además de ser conducido por persona no autorizada, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, al señor Ricardo Francisco Molina Mayen, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte A01944304, por medio del Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-504-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, del vehículo marca Honda, estilo Civic EX, color Negro, año 2010, VIN 2HGFG1B85AH501432, tracción 4x2, transmisión Automático, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P692904, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 47418-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016.

iii. Que mediante oficio APB-DT-STO-146-2018 de fecha 28 de abril de 2018, la Sección Técnica Operativa, remite al Departamento Normativo, dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-504-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, incluyendo el valor aduanero, clase tributaria, monto de impuestos, tipo de cambio

y clasificación arancelaria, a la vez, aporta original de tarjeta de circulación y certificado N°2016-72289.

iv. Que mediante resolución RES-APB-DN-0042-2019 de las trece horas y diecinueve minutos del veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor **Adelio Quinteros Melara**, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte A02967025, propietario registral del vehículo marca Honda, estilo Civic EX, color Negro, año 2010, VIN 2HGFG1B85AH501432, tracción 4x2, transmisión Automático, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P692904, quien circulaba en el país, con Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos N°2016-72289, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera), en estado vencido además de ser conducido por persona no autorizada, se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢2.218.899,88 (dos millones doscientos dieciocho mil ochocientos noventa y nueve colones con 88/100)**.

**V. SOBRE EL FONDO:** Con fundamento en lo señalado en los artículos 165 y siguientes de la Ley General de Aduanas y 435 a 455 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, es claro que las mercancías extranjeras, destinadas al régimen aduanero de importación temporal, se les permite ingresar al territorio aduanero costarricense disfrutando de una suspensión del pago de tributos, generalmente, previa rendición de una garantía, salvo los casos exceptuados en la Ley General de Aduanas (ver artículo 167 Ley General de Aduanas, 437 y 438 Reglamento a dicha Ley), por un plazo previamente definido y para un propósito específico. Mercancías que por propia disposición de la normativa aduanera deben ser reexportadas, importadas definitivamente o destinadas a otro régimen que proceda, dentro del plazo que el Reglamento señala.

En el caso que nos ocupa, la Aduana de Peñas Blancas, emitió Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos N°2016-72289, con fecha de inicio 03 de mayo de 2016, fecha de vencimiento 02 de junio de 2016, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por

Carretera), al señor Adelio Quinteros Melara, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte A02967025, a favor del vehículo marca Honda, estilo Civic EX, color Negro, año 2010, VIN 2HGFG1B85AH501432, tracción 4x2, transmisión Automático, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P692904.

No obstante, según Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-504-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, ubicados en la Aduana de Peñas Blancas, proceden con la incautación del vehículo referido al señor Ricardo Francisco Molina Mayen, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte A01944304, en virtud de que circulaba y se presentó a ventanilla VEHITUR con el Certificado de Importación Temporal de vehículos para fines no lucrativos en estado vencido además de ser conducido por persona no autorizada. Posteriormente, dicho automotor fue remitido en depósito al Almacén Fiscal Depositario Aduanero Peñas Blancas S. A., código A235, jurisdicción de la Aduana de Peñas Blancas para su debida custodia y registrado en el movimiento de inventario N°47418-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016.

El numeral 166 La Ley General de Aduanas inciso c), establece el régimen de importación, mercancías que ingresan bajo la categoría turismo, como:

*“Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional”.* (La cursiva y el resaltado no corresponden al original).

En cuanto a la cancelación del régimen, el artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas delimita los presupuestos bajo los cuales se debe cancelar el régimen de importación temporal, en lo que interesa menciona:

*“Artículo 440.-Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:*

*(...)*

*f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.” (El subrayado no es del original)*

El numeral anterior establece claramente que, cuando una mercancía que se somete a régimen de importación temporal, por un plazo determinado, y la misma no sea retirada del país, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones aduaneras y al pago de los impuestos vigentes a la fecha, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Administración con la infracción cometida. En consecuencia, en vista de que el Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos N°2016-72289 tenía como fecha de vencimiento 02 de junio de 2016 y el decomiso se practicó en fecha 29 de diciembre de 2016, es procedente el actuar de los funcionarios aduaneros, máxime que el vehículo anduvo circulando en territorio nacional sin documento que lo amparase, ya que, el permiso había caído en vencimiento hace varios días.

En consecuencia, de acuerdo con la legislación aduanera, en los incisos a) y b) del numeral 24, se establecen una serie de atribuciones que competen a la Aduana, en el ejercicio del control aduanero, las cuales son:

**“Artículo 24. Atribuciones aduaneras.-** *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes,*

*requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*

*b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”*

Así las cosas, de conformidad con criterio técnico elaborado por la Sección Técnica, a través de oficio APB-DT-STO-146-2018 de fecha 28 de abril de 2018 visible a partir del folio 01, para poder ejercer el cobro de la OTA, determina en resumen lo siguiente:

1) Características del vehículo:

| <b>Característica</b> | <b>Descripción</b> |
|-----------------------|--------------------|
| Marca                 | HONDA              |
| Estilo                | CIVIC EX           |
| Año                   | 2010               |
| N° Placa              | P692904            |
| País de inscripción   | El Salvador        |
| Capacidad             | 5 pasajeros        |
| VIN                   | 2HGFG1B85AH501432  |
| Tracción              | 4x2                |
| Transmisión           | Automático         |
| Cilindrada            | 1800cc             |
| Combustible           | Gasolina           |

2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 02 de junio de 2016, que corresponde a la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA, por cuando, desde ese momento es exigible el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera.

3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de  $\text{¢}544,71$  (quinientos cuarenta y cuatro colones con 71/100) por dólar americano, correspondiente al día 02 de junio de 2016, siendo la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA.

- 4) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H del 06 de junio del 2005, publicado en La Gaceta N°131 del 07 de julio de 2005.
- 5) Clase Tributaria: 2527287
- 6) Valor en aduanas: ¢3.030.500,00 (tres millones treinta mil quinientos colones).
- 7) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **8703.23.69.00.33**
- 8) Determinación de los impuestos:

| Cálculo de impuestos |        |                |                                 | Impuestos por pagar  |                 |          |                 |                   |                 |        |                 | Total de impuestos a cobrar |
|----------------------|--------|----------------|---------------------------------|----------------------|-----------------|----------|-----------------|-------------------|-----------------|--------|-----------------|-----------------------------|
|                      |        |                |                                 | Selectivo de consumo |                 | Ley 6946 |                 | Ganancia estimada |                 | Ventas |                 |                             |
| Inciso arancelario   | Aduana | Tipo de cambio | Valor declarado en Aduanas (\$) | %                    | Monto cancelado | %        | Monto cancelado | %                 | Monto cancelado | %      | Monto cancelado |                             |
| 8703.23.69.00.33     | 003    | 544,71         | 5.564,00                        | 48%                  | 1.454.767,89    | 1%       | 30.307,66       | 0.25%             | 1.128.960,50    | 13%    | 733.824,32      | ¢2.218.899,88               |

- 9) De acuerdo al cálculo de valores realizados en cuadro anterior, por concepto de impuestos de nacionalización del vehículo en examen, se debe cancelar la suma de ¢2.218.899,88 (dos millones doscientos dieciocho mil ochocientos noventa y nueve colones con 88/100).

A su vez, se le indica a la parte que de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas, el cual textualmente indica:

*Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.*

De transcurrir el plazo de un mes, sin haberse cumplido el pago de la Obligación Tributaria Aduanera, el vehículo en examen será considerado legalmente en abandono.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor **Adelio Quinteros Melara**, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte A02967025, propietario registral del vehículo marca Honda, estilo Civic EX, color Negro, año 2010, VIN 2HGFG1B85AH501432, tracción 4x2, transmisión Automático, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P692904, al circular con Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos N°2016-72289, en estado vencido, quedando sujeto al pago de impuestos, al considerarse que circula de manera ilegal. **SEGUNDO:** Se determina que al vehículo de cita, le corresponde cancelar el monto de impuestos, detallados a continuación:

| Cálculo de impuestos |        |                |                                 | Impuestos por pagar  |                 |          |                 |                   |                 |        |                 |                             |
|----------------------|--------|----------------|---------------------------------|----------------------|-----------------|----------|-----------------|-------------------|-----------------|--------|-----------------|-----------------------------|
|                      |        |                |                                 | Selectivo de consumo |                 | Ley 6946 |                 | Ganancia estimada |                 | Ventas |                 | Total de impuestos a cobrar |
| Inciso arancelario   | Aduana | Tipo de cambio | Valor declarado en Aduanas (\$) | %                    | Monto cancelado | %        | Monto cancelado | %                 | Monto cancelado | %      | Monto cancelado |                             |
| 8703.23.69.00.33     | 003    | 544,71         | 5.564,00                        | 48%                  | 1.454.767,89    | 1%       | 30.307,66       | 0,25%             | 1.128.960,50    | 13%    | 733.824,32      | ¢2.218.899,88               |

- Impuestos de nacionalización del vehículo en examen, se debe cancelar la suma de ¢2.218.899,88 (dos millones doscientos dieciocho mil ochocientos noventa y nueve colones con 88/100).
- A la vez, según el Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la partida arancelaria: **8703.23.69.00.33**.
- Clase tributaria 2527287, un valor de aduanas de USD\$5.564,00 (cinco mil quinientos sesenta y cuatro dólares exactos).

Para lo cual, deberá cancelarlos a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, previa asociación al movimiento de inventario N°47418-2016 de fecha 30 de

diciembre de 2016 siempre y cuando cumpla tanto, con los requisitos arancelarios y no arancelarios, como con el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y también debe realizar el pago de bodegaje por el vehículo en cuestión. **TERCERO:** Se comisiona a la Sección de Depósito, liberar el movimiento de inventario N°47418-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016 del Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, para que el mismo pueda ser asociado a un Documento Único Aduanero de importación definitiva, de ser solicitado por la parte legitimada. **CUARTO:** De conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se establece como fase recursiva las instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de ¢ 2.218.899,88 (dos millones doscientos dieciocho mil ochocientos noventa y nueve colones con 88/100), transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la Obligación Tributaria Aduanera, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Adelio Quinteros Melara**, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte A02967025, a la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas y al Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229269.—( IN2020496014 ).

## **RES-APB-DN-0509-2019**

### **ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE. AL SER LAS TRECE HORAS CUARENTA MINUTOS DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. EXP. APB-DN-57-2015**

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Eliezer Javier Castillo Blanco**, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01448748, con respecto a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de decomiso y/o Secuestro N°3770 de fecha 06 de marzo de 2015, registrada en el movimiento de inventario número 22219-2015 de fecha 07 de marzo de 2015.

### **RESULTANDO**

**I** Que mediante resolución RES-APB-DN-0010-2019 de las once horas doce minutos del nueve de enero del año dos mil diecinueve, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor **Eliezer Javier Castillo Blanco**, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01448748, en calidad de propietario de la mercancía descrita como: 23 pares de medias, 65 unidades de bóxer y 08 pares de sandalias de cuero, a quien se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de ¢9.641,19 (nueve mil seiscientos cuarenta y un colones con diecinueve centavos). (Folios del 57 al 66).

**II.** Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N°44 del martes 26 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al día 05 de marzo de 2019. (Ver folios del 89 al 99).

**III.** Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo no

consta en expediente que el señor **Eliezer Javier Castillo Blanco**, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01448748, presentara los alegatos de ley.

**IV.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9 y 97 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 24, 56 literal e), 68, 194, 196 de la Ley General de Aduanas y 35, 35 bis), 525, 532 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Eliezer Javier Castillo Blanco**, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01448748, con respecto a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de decomiso y/o Secuestro N°3770 de fecha 06 de marzo de 2015, registrada en el movimiento de inventario número 22219-2015 de fecha 07 de marzo de 2015.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:** De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

**i.** Que mediante Acta de decomiso y/o secuestro N°3770-2015, oficiales de la Policía de Control Fiscal decomisan al señor Eliezer Javier Castillo Blanco, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01448748, la siguiente mercancía: 23 pares de medias, 65 unidades de bóxer y 08 pares de sandalias de cuero. Las mercancías se encuentran en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A., código A235, bajo el movimiento de inventario número 22219-2015.

**ii.** Que mediante oficio número PCF-DO-DPC-PB-INF-019-2015 de fecha 09 de marzo de 2015, la Policía de Control Fiscal remite a la Aduana de Peñas Blancas, original del expediente número PCF-DO-DPC-PB-EXP-019-2015, relacionado con el decomiso de la mercancía supra citada.

**iii.** Que mediante resolución RES-APB-DN-0010-2019 de las once horas doce minutos del nueve de enero del año dos mil diecinueve, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Eliezer Javier Castillo Blanco, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01448748, en calidad de propietario de la mercancía descrita como: 23 pares de medias, 65 unidades de bóxer y 08 pares de sandalias de cuero, a quien se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de ¢9.641,19 (nueve mil seiscientos cuarenta y un colones con diecinueve centavos). (Folios del 57 al 66).

**iv.** Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N°44 del martes 26 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al día 05 de marzo de 2019.

**v.** Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo no consta en expediente que el señor Eliezer Javier Castillo Blanco, de nacionalidad

nicaragüense, pasaporte número C01448748, presentara los alegatos de ley, ni se apersonara para la cancelación de los impuestos que acarrea dicha mercancía.

**V. SOBRE EL FONDO:** De conformidad con los hechos que se acreditan en el Acta de decomiso y/o secuestro N°3770 de la Policía de Control Fiscal, sobre la incautación efectuada al señor Eliezer Javier Castillo Blanco, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01448748, en calidad de propietario de la mercancía descrita como: 23 pares de medias, 65 unidades de bóxer y 08 pares de sandalias de cuero, al no demostrar fehacientemente su legítima internación a territorio nacional, se procedió al decomiso preventivo de la misma.

Esta Administración considera que el señor Castillo Blanco, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con oficio APB-DT-STO-073-2017 de fecha 21 de febrero de 2017 emitido por la Sección Técnica Operativa, que indica en resumen lo siguiente:

*“(...)procede la solicitud en cuanto a la valoración, clasificación arancelaria de los bienes decomisados mediante acta de la Policía de Control Fiscal N°3770-2015 de fecha 06 de marzo de 2015 con las siguientes características: 23 pares de medias sin marca, 8 pares de sandalias para mujer sin marca ni origen de confección artesanal: material suela de hule, color negro y material sintético en la parte superior color café y 65 unidades de prendas de vestir tipo bóxer, esto por no haber sido sometida a los controles aduaneros por parte del señor Eliezer Javier Castillo Blanco. Se determinó conforme a inspección ocular APB-DT-STO-019-2017 del 20 de febrero de 2017 que la clasificación arancelaria para las mercancías descritas son: 611599000000 correspondiente a medias de otras materias textiles, 640510000000 correspondiente a sandalias tipo artesanales para mujer, suela de hule y 610712000000 correspondiente a bóxers de fibras sintéticas (esto de acuerdo*

a la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano –SAC-1). Las mercancías están gravadas según arancel con 14% DAI, 1% Ley 6946 y 13% de Impuesto de Ventas. Para determinar el valor se toma el método según artículo 2, el valor de transacción de mercancías idénticas, por cuanto hay mercancías importadas en el momento aproximado idénticas al objeto en estudio según el artículo 3 y 15 inciso b) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas de acuerdo al DUA 003-2015-022826 del 20 de marzo de 2015, donde se determina un total de impuestos a pagar de **¢9.641,19 (nueve mil seiscientos cuarenta y un colones con diecinueve centavos)**, al no haber sido declaradas bajo ningún régimen aduanero con un valor en aduana CIF de \$59,80, conforme al siguiente cuadro”:

| CUADRO DE IMPUESTOS A PAGAR |        |                |                 |             |             |                                   | Impuestos a cobrar |                     |          |                     |    |                     |                        |
|-----------------------------|--------|----------------|-----------------|-------------|-------------|-----------------------------------|--------------------|---------------------|----------|---------------------|----|---------------------|------------------------|
|                             |        |                |                 |             |             |                                   | DAI                |                     | Ley 6946 |                     | IV |                     | Total de impuestos (¢) |
| Inciso arancelario          | Aduana | Tipo de Cambio | VAL OR FOB US\$ | Flete       | Seguro US\$ | Valor declarado en Aduanas (US\$) | %                  | Monto cancelado (¢) | %        | Monto cancelado (¢) | %  | Monto cancelado (¢) |                        |
| 64.05.10.00.00              | 3      | 538,40         | 2,90            | 2,53        | 1,60        | \$7,03                            | 14                 | 529,89              | 1        | 37,85               | 13 | 565,85              | 1.133,59               |
| 61.07.12.00.00              | 3      | 538,40         | 12,00           | 2,53        | 1,60        | \$16,13                           | 14                 | 1.215,81            | 1        | 86,84               | 13 | 1.298,32            | 2.600,98               |
| 61.15.99.00.00              | 3      | 538,40         | 32,50           | 2,53        | 1,60        | \$36,63                           | 14                 | 2.761,02            | 1        | 197,22              | 13 | 2.948,38            | 5.906,62               |
|                             |        |                | <b>47,40</b>    | <b>7,60</b> | <b>4,80</b> | <b>\$59,80</b>                    |                    | <b>4.506,73</b>     |          | <b>321,91</b>       |    | <b>4.812,54</b>     | <b>9.641,19</b>        |

A su vez, se le indica a la parte que de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas, el cual textualmente indica:

*Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.*

De transcurrir el plazo de un mes, sin haberse cumplido el pago de la Obligación Tributaria Aduanera, el vehículo en examen será considerado legalmente en abandono.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor Eliezer Javier Castillo Blanco, identificación (pasaporte) C01448748, propietario de la mercancía descrita como; 23 pares de medias, 65 unidades de bóxer y 08 pares de sandalias de cuero, registrada en el movimiento de inventario número 22219-2015 de fecha 07 de marzo de 2015, quedando sujeto al pago de impuestos, al considerarse que ingresó a territorio nacional de forma ilegal. **SEGUNDO:** Se determina que la mercancía de cita, le corresponde cancelar el monto de impuestos, detallados a continuación:

| CUADRO DE IMPUESTOS A PAGAR |        |                |                 |             |             |                                   | Impuestos a cobrar |                     |          |                     |    |                     |                        |
|-----------------------------|--------|----------------|-----------------|-------------|-------------|-----------------------------------|--------------------|---------------------|----------|---------------------|----|---------------------|------------------------|
|                             |        |                |                 |             |             |                                   | DAI                |                     | Ley 6946 |                     | IV |                     | Total de impuestos (¢) |
| Inciso arancelario          | Aduana | Tipo de Cambio | VAL OR FOB US\$ | Flete       | Seguro US\$ | Valor declarado en Aduanas (US\$) | %                  | Monto cancelado (¢) | %        | Monto cancelado (¢) | %  | Monto cancelado (¢) |                        |
| 64.05.10.00.00              | 3      | 538,40         | 2,90            | 2,53        | 1,60        | \$7,03                            | 14                 | 529,89              | 1        | 37,85               | 13 | 565,85              | 1.133,59               |
| 61.07.12.00.00              | 3      | 538,40         | 12,00           | 2,53        | 1,60        | \$16,13                           | 14                 | 1.215,81            | 1        | 86,84               | 13 | 1.298,32            | 2.600,98               |
| 61.15.99.00.00              | 3      | 538,40         | 32,50           | 2,53        | 1,60        | \$36,63                           | 14                 | 2.761,02            | 1        | 197,22              | 13 | 2.948,38            | 5.906,62               |
|                             |        |                | <b>47,40</b>    | <b>7,60</b> | <b>4,80</b> | <b>\$59,80</b>                    |                    | <b>4.506,73</b>     |          | <b>321,91</b>       |    | <b>4.812,54</b>     | <b>9.641,19</b>        |

- Impuestos de nacionalización del vehículo en examen, se debe cancelar la suma de **¢9.641,19 (nueve mil seiscientos cuarenta y un colones con diecinueve centavos).**
- La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es: **611599000000** (medias de otras materias textiles), **640510000000** (sandalias tipo artesanales para mujer, suela hule) y **610712000000** (bóxers de fibras sintéticas), de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1).

Para lo cual, deberá cancelarlos a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, previa asociación al movimiento de inventario N°22219-2015 de fecha 07 de marzo de 2015. **TERCERO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de ¢9.641,19 (nueve mil seiscientos cuarenta y un colones con diecinueve centavos). Transcurrido el plazo de un mes y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la Obligación Tributaria Aduanera, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **CUARTO:** De conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se establece como fase recursiva las instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. **QUINTO:** Se le hace saber al señor Eliezer Javier Castillo Blanco, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01448748, que además de la cancelación del adeudo tributario, debe pagar bodegaje por la mercancía en cuestión, el cual se encuentra bajo el movimiento de inventario 22219-2015 de fecha 07 de marzo de 2015 en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235. **SEXTO:** Se comisiona a la Sección de Depósito, liberar el movimiento de inventario número 22219-2015 de fecha 07 de marzo de 2015 del Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235, para que el mismo pueda ser asociado a un Documento Único Aduanero de importación definitiva, de ser solicitado por la parte legitimada, de lo contrario, la mercancía caerá en abandono por el transcurso de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto. **NOTIFÍQUESE.** Al señor Eliezer Javier Castillo Blanco, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01448748, a la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas y al Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229270.— ( IN2020496015 ).

## **RES-APB-DN-0512-2019**

**Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas.** Al ser las catorce horas del dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0160-2019

Se dicta acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Wilson Heriberto López Barahona**, de nacionalidad hondureña, con pasaporte de su país número E137701, en calidad de propietario registral del vehículo marca FREIGHTLINER, estilo FLD 120, año 2000, VIN 1FUJDSEBXYLB80185, color rojo, combustible diesel, tracción 6x4, transmisión manual, carrocería cabezal o tracto camión, placa de Honduras número AAI1307.

### **RESULTANDO**

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0284-2019 de las trece horas del nueve de mayo del año dos mil diecinueve, la Administración inició Procedimiento Ordinario para el posible cobro de la OTA contra el señor **Wilson Heriberto López Barahona**, de nacionalidad hondureña, con pasaporte de su país número E137701, en calidad de propietario registral del vehículo marca FREIGHTLINER, estilo FLD 120, año 2000, VIN 1FUJDSEBXYLB80185, color rojo, combustible diesel, tracción 6x4, transmisión manual, carrocería cabezal o tracto camión, placa de Honduras número AAI1307, el cual circulaba en el país, sin estar amparado a un Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos, que permitiera el ingreso lícito a territorio nacional del cabezal de marras, mismo que fue decomisado preventivamente por funcionarios de la Aduana de Peñas Blancas en fecha 01 de noviembre de 2017 por medio de Acta de APB-DT-STO-ACT-DEC-026-2017 e ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235 bajo el movimiento de inventario número **69296** de fecha 06 de noviembre de 2017. Se le indica que está obligado a pagar, por concepto de

impuestos, la suma de **¢1.393.314,23 (un millón trescientos noventa y tres mil trescientos catorce colones con 23100)**. (Folios del 329 al 336 y 327)

**II.** Que la resolución de marras fue publicada en el Alcance N° 195 a la Gaceta número 166 de fecha miércoles 04 de setiembre de 2019, quedando debidamente notificado el día 11 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. (Ver folios del 345 al 350)

**III.** Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo no consta en expediente que el señor **Wilson Heriberto López Barahona**, de nacionalidad hondureña, con pasaporte de su país número E137701, presentara los alegatos de ley.

**IV.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

#### **CONSIDERANDO**

**I. Sobre el régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9 y 97 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 24, 56 literal e), 68, 79, 109, 110, 196, todos de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525, 532 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas; 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078; Directriz DGA-003-2018 de fecha 5 de julio de 2019, Directriz DGA-001-2019 de fecha 17 de enero de 2019 y Criterio Legal DN-0193-2019 de fecha 19 de febrero de 2019.

**II. Sobre el objeto de la litis:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Wilson Heriberto López Barahona**, de nacionalidad hondureña, con pasaporte de su país número E137701, en calidad de propietario registral del vehículo marca FREIGHTLINER, estilo FLD 120, año 2000, VIN 1FUVDSEBXYLB80185, color rojo, combustible

diesel, tracción 6x4, transmisión manual, carrocería cabezal o tracto camión, placa de Honduras número AAI1307.

**III. Sobre la competencia de la Gerencia:** La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

**IV. Sobre los hechos ciertos:** De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- 1) Que por medio de Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DEC-026-2017 de fecha 01 de noviembre de 2017, funcionarios de la Sección Técnica Operativa realizan la incautación al señor Pedro Rafael Martínez Gutiérrez, de nacionalidad hondureña, pasaporte número F453182, del cabezal marca Freightliner, VIN 1FUJDSEB7XPA07411, año 1999, placa con país de registro Honduras número AAI1307 y color rojo, al circular en el país de manera ilegal, sin portar Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos.
- 2) Que mediante oficio APB-DT-STO-0450-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, la Sección Técnica Operativa, emite criterio técnico, en el cual determina el valor aduanero, clasificación arancelaria, clase tributaria y monto de impuestos a cancelar del cabezal placas AAI1307. En dicho criterio se aclara que el VIN correcto es 1FUJDSEBXYLB80185.
- 3) Que mediante resolución RES-APB-DN-0284-2019 de las trece horas del nueve de mayo del año dos mil diecinueve, la Administración inició

Procedimiento Ordinario para el posible cobro de la OTA contra el señor **Wilson Heriberto López Barahona**, de nacionalidad hondureña, con pasaporte de su país número E137701, en calidad de propietario registral del vehículo marca FREIGHTLINER, estilo FLD 120, año 2000, VIN 1FUYDSEBXYLB80185, color rojo, combustible diesel, tracción 6x4, transmisión manual, carrocería cabezal o tracto camión, placa de Honduras número AA11307, el cual circulaba en el país, sin estar amparado a un Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos, que permitiera el ingreso lícito a territorio nacional del cabezal de marras. Se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢1.393.314,23 (un millón trescientos noventa y tres mil trescientos catorce colones con 23100)**.

**V. Sobre el fondo:** Con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), en concordancia con el numeral 211 de su reglamento, el **ingreso**, arribo o la **salida** de personas, mercancías, vehículos y **unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados**. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte **deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional**, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda **ejercer el control aduanero**. Por su parte, los artículos 109 y 110 de la LGA, señala que por regímenes aduaneros, se entienden las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la autoridad aduanera, vía reglamentaria se establecerán los procedimientos, los requisitos y las condiciones necesarios para aplicar los regímenes aduaneros. En este sentido, se encuentra regulado en la normativa aduanera, la obligación de someter a control aduanero, aquellas mercancías y unidades de transporte, que ingresen o pretendan salir de territorio nacional, por los lugares, horarios y rutas

habilitados. Que en el presente asunto, consta en Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DEC-026-2017 de fecha 01 de noviembre de 2017, donde funcionarios de la Sección Técnica Operativa procedieron con el decomiso preventivo, al señor Pedro Rafael Martínez Gutiérrez, de nacionalidad hondureña, con pasaporte número F453182, del cabezal placas números AA11307, al intentar salir del país manejando el cabezal sin portar Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos, que amparase el ingreso lícito de la unidad, lo que conllevó a la incautación preventiva, por no someter bajo control aduanero el cabezal de cita.

Los numerales citados establecen claramente que, las mercancías o unidades de transporte, una vez que arriban a territorio costarricense, deben someterse a un régimen aduanero, en sus distintas clasificaciones. En caso de no cumplir con las formalidades legales de importación o internación, quedarán afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) que recaen sobre ellas, según lo dispone el canon 68 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, de acuerdo con la legislación aduanera, en los incisos a) y b) del numeral 24, se establecen una serie de atribuciones que competen a la Aduana, en el ejercicio del control aduanero, las cuales son:

***“Artículo 24. Atribuciones aduaneras.- La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:***

*a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*

*b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”*

Así las cosas, de conformidad con criterio técnico elaborado por la Sección Técnica, a través de oficio APB-DT-STO-450-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017 visible a partir del folio 01, para poder ejercer el cobro de la OTA, se determina en resumen lo siguiente:

1) Características del vehículo:

| <b>Característica</b> | <b>Descripción</b> |
|-----------------------|--------------------|
| Marca                 | FREIGHTLINER       |
| Estilo                | FLD 120            |
| Año                   | 2000               |
| N° Placa              | AA11307            |
| País de inscripción   | Honduras           |
| VIN/Chasis            | 1FUJDSEBXYLB80185  |
| Tracción              | 6x4                |
| Transmisión           | Manual             |
| Cilindrada            | 12700 Cc           |
| Combustible           | Diesel             |

Es importante señalar que, según Acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-181-2017 de fecha 06 de noviembre de 2011, se determina que el año del cabezal es 2000, de acuerdo con consultas en páginas WEB de apoyo (folios 23 y 24).

- 2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 01 de noviembre de 2017, que corresponde al decomiso preventivo del vehículo, esto conforme con lo establecido en el artículo 55 literal c) párrafo 2 de la Ley General de Aduanas.
- 3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢571,69 (quinientos setenta y un colones con 69/100) por dólar americano, correspondiente al 01 de noviembre de 2017, según consulta en el sistema informático TICA.
- 4) Procedimiento para valorar el vehículo: Para el cálculo del Impuesto General sobre las ventas se realizará de conformidad con el Decreto 34042-H, publicado en La Gaceta el 19 de octubre de 2007, el cual entró en vigencia a partir del 29 de octubre de 2007. Además, el vehículo está gravado con 1%

Ley 6946, mismo que será desalmacenado de acuerdo con los métodos de valoración establecidos en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. No se utilizará el método establecido en el artículo 1 por cuanto no se tiene factura de compra venta de los bienes, tampoco método del artículo 2 valor de transacción de mercancías idénticas, al no haber mercancías importadas idénticas al objeto de estudio, en el momento aproximado, por lo que, se utilizará el método establecido en el artículo 3 y 15 inciso 2b referente a mercancías similares y según el artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, para lo cual se tomaron como referencia los DUAS números 003-2017-081239 de fecha 23/09/2017; 003-2017-097905 de fecha 21/11/2017 y 003-2017-074470 de fecha 31/08/2017, del cual se debe tomar el valor de transacción más bajo, según el artículo 3 del Acuerdo de la OMC, siendo el DUA 003-2017-097905 de fecha 21/11/2017, con valor FOB USD\$4.000,00 / Flete USD\$200,00 / Seguro USD\$48,40 para un total CIF de USD\$4.248,40.

- 5) Clase Tributaria: 2350031 con un valor de hacienda de ¢11.900.000,00 (once millones novecientos mil colones exactos).
- 6) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC-1), el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **8701.20.00.00.00**
- 7) Determinación de los impuestos:

| Cálculo del Impuesto General sobre las ventas Decreto N° 34042-H |        |  |       |                 |                    |
|--|--------|--|-------|-----------------|--------------------|
| Inciso arancelario   | Aduana | Valor decretado según Decreto N° 34042-H | %     | Monto cancelado | Total de impuestos |
| <b>8701.20.00.00.00</b>  | 003    | ¢11.900.000,00                           | 13,00 | ¢1.369.026,55   | ¢1.369.026,55      |

| Cálculo del Impuesto Ley 6946 |        |                |                                 |      |                 |                    |
|-------------------------------|--------|----------------|---------------------------------|------|-----------------|--------------------|
| Inciso arancelario            | Aduana | Tipo de cambio | Valor declarado en Aduanas (\$) | %    | Monto cancelado | Total de impuestos |
| <b>8701.20.00.00.00</b>       | 003    | 571,72         | USD\$4.248,40                   | 1,00 | ¢24.287,68      | ¢24.287,68         |

De acuerdo al cálculo de valores realizados en cuadro anterior, por concepto de impuestos de nacionalización del cabezal en examen, se debe cancelar la suma de **¢1.393.314,23 (un millón trescientos noventa y tres mil trescientos catorce colones con 23100)**, **previo cumplimiento de los requisitos arancelarios y no arancelarios para su importación definitiva, establecidos en la normativa**, por cuanto, se concluye que el vehículo de marras, no se sometió a control aduanero, al no someterse a un régimen aduanero, por lo que, el señor **López Barahona**, es obligado al pago de los impuestos respectivos.

A su vez, se le indica a la parte que de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas, el cual textualmente indica:

*“**Artículo 56.- Abandono.** Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.”*

De transcurrir el plazo de **un mes**, sin haberse cumplido el pago de la Obligación Tributaria Aduanera, el vehículo en examen será considerado legalmente en abandono.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve; **Primero:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor **Wilson Heriberto López Barahona**, de nacionalidad hondureña, con pasaporte de su país número E137701, en calidad de propietario registral del vehículo marca FREIGHTLINER, estilo FLD 120, año 2000, VIN 1FUVDSEBXYLB80185, color rojo, combustible diesel, tracción 6x4, transmisión

manual, carrocería cabezal o tracto camión, placa de Honduras número AAI1307, el cual circulaba en territorio nacional sin estar amparado a un Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos, quedando sujeto al pago de impuestos. **Segundo:** Se determina que al vehículo de cita registrado en movimiento de inventario número **69296** de fecha 06 de noviembre de 2017, le corresponde cancelar el monto de impuestos, detallados a continuación:

| Cálculo del Impuesto General sobre las ventas<br>Decreto N° 34042-H |        |  |       |                 |                    |
|---|--------|--|-------|-----------------|--------------------|
| Inciso arancelario  | Aduana | Valor decretado según Decreto N° 34042-H | %     | Monto cancelado | Total de impuestos |
| <b>8701.20.00.00.00</b>   | 003    | ¢11.900.000,00                           | 13,00 | ¢1.369.026,55   | ¢1.369.026,55      |

| Cálculo del Impuesto Ley 6946 |        |                |                                 |      |                 |                    |
|-------------------------------|--------|----------------|---------------------------------|------|-----------------|--------------------|
| Inciso arancelario            | Aduana | Tipo de cambio | Valor declarado en Aduanas (\$) | %    | Monto cancelado | Total de impuestos |
| <b>8701.20.00.00.00</b>       | 003    | 571,72         | USD\$4.248,40                   | 1,00 | ¢24.287,68      | ¢24.287,68         |

- Impuestos de nacionalización del vehículo en examen, se debe cancelar la suma de **¢1.393.314,23 (un millón trescientos noventa y tres mil trescientos catorce colones con 23100)**.
- A la vez, según el Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la partida arancelaria: **8701.20.00.00.00**
- Clase tributaria 2350031.

Para lo cual, deberá cancelarlos a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, **siempre y cuando se cumplan los requisitos arancelarios y no arancelarios para su importación definitiva, establecidos en la normativa.** **Tercero:** Se comisiona a la Jefatura de la Sección de Depósito o a quien esta designe, liberar el movimiento de inventario **69296** de fecha 06 de noviembre de 2017 del Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, para que el mismo pueda ser asociado a un Documento Único Aduanero de importación definitiva, de ser solicitado por la parte legitimada y previo cumplimiento de las medidas arancelarias y no arancelarias. **Cuarto:** De

conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se establece como fase recursiva las instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del presente asunto. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. **Quinto:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos determinados, siempre que se cumplan las regulaciones arancelarias y no arancelarias establecidas en la ley. Transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la Obligación Tributaria Aduanera, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **Notifíquese.** Al señor **Wilson Heriberto López Barahona**, de nacionalidad hondureña, con pasaporte de su país número E137701, Jefatura de la Sección de Depósito y Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229271.—( IN2020496016 ).

## **RES-APB-DN-0528-2019**

### **ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS ONCE HORAS VEINTIDÓS MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. EXP.DN-APB-045-2015**

Esta Gerencia procede a conocer la gestión N° 262 presentada en fecha 21 de febrero de 2019 por el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, y a corregir la resolución RES-APB-DN-0051-2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la cual se resolvió archivar el expediente DN-APB-045-2015 referente a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal el día 20 de febrero de 2015 mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 3782 al señor Luis Diego Venegas Vargas, cédula de identidad 2-477-052, por pérdida de la mercancía.

### **RESULTANDO**

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0051-2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la cual se resolvió archivar el expediente DN-APB-045-2015 referente a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal el día 20 de febrero de 2015 mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 3782 al señor Luis Diego Venegas Vargas, cédula de identidad 2-477-052, por cuanto según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 19230 de fecha 21 de febrero de 2015 (ver folios 09 y 10), la Policía de Control Fiscal efectuó el depósito de la mercancía en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, y a dicha mercancía se le asignó el movimiento de inventario 22028, sin embargo, según correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2018 el señor Erickson Rodríguez del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, indica que la mercancía no tiene movimiento de inventario, motivo por el cual no aparece en Tica y que el movimiento de inventario 22028 no existe en Tica (ver folio 29); según el Acta de Inspección N° APB-DT-STO-ACT-INSP-07-2019 de fecha 22 de enero de 2019, la mercancía decomisada no se encuentra en las bodegas del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, no existiendo para dichas mercancías registro de movimiento de inventario (ver folios 34 y 35), lo cual se indica también en el oficio APB-DT-STO-12-2019 de fecha 22 de enero de 2019. En el mismo oficio se manifiesta que para realizar la respectiva valoración y clasificación de

las mercancías, es necesario ver físicamente las mercancías a valorar, para determinar sus características físicas y así aplicar criterios de valoración, por lo que se concluye, que no se realizó cálculo de impuestos, motivo por el cual no podría iniciarse procedimiento de cobro al depositario (ver folios 37 al 41).

II. Que a través de gestión N° 262 presentada en fecha 21 de febrero de 2019, el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, manifiesta que en relación con la resolución RES-APB-DN-0051-2019, en la cual se hace mención en el punto “V” que la mercancía en cuestión no fue encontrada en sus instalaciones, aclara que la misma sí se encuentra en la bodega de decomisos, tal como se observa en fotografías adjuntas y que bajo ninguna circunstancia se indicó que la mercancía no se encontraba o bien que no era posible localizarla (ver folios 59 a 61).

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. REGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 56 inciso a) de la Ley General de Aduanas, 211, 212, del Reglamento de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 8, 119 y 120 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 4, 357 y 604 inciso a) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

**II. OBJETO DE LA LITIS:** En el presente asunto esta Gerencia procede a a conocer la gestión N° 262 presentada en fecha 21 de febrero de 2019 por el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, y a corregir la resolución RES-APB-DN-0051-2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la cual se resolvió archivar el expediente DN-APB-045-2015 referente a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal el día 20 de febrero de 2015 mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 3782 al señor Luis Diego Venegas Vargas, cédula de identidad 2-477-052, por pérdida de la mercancía.

**III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

**IV.HECHOS CIERTOS:**

**1-**Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 3782 de fecha 20 de febrero de 2015 de la Policía de Control Fiscal se decomisó al señor Luis Diego Venegas Vargas, cédula de identidad 2-477-052, 40 pares de calzado tipo artesanal (sandalias) (ver folios 06 y 07).

**2-**Que según correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2018 el señor Erickson Rodríguez del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, indica que la mercancía no tiene movimiento de inventario, motivo por el cual no aparece en Tica y que el movimiento de inventario 22028 no existe en Tica (ver folio 29).

**3-**Que según Acta de Inspección N° APB-DT-STO-ACT-INSP-07-2019 de fecha 22 de enero de 2019, se indica que se solicitó la mercancía a los encargados de bodegas del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, y que después de su búsqueda indicaron que las mismas no fueron ubicadas dentro de la bodega, y que no existe registro de movimiento de inventario (ver folios 34 y 35).

**4-**Que no fue posible por parte de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas realizar la valoración y clasificación de las mercancías, por cuanto era necesario ver físicamente las mercancías, y las mismas no fueron ubicadas dentro de la bodega.

**5-**Que a través de resolución RES-APB-DN-0051-2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve se resolvió archivar el expediente DN-APB-045-2015, quedando pendiente el inicio de procedimiento sancionatorio al Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235 (ver folios 37 al 41).

**6-**Que a través de gestión N° 262 presentada en fecha 21 de febrero de 2019, el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, manifiesta que en relación con la resolución RES-APB-DN-0051-2019, aclara que la mercancía sí se encuentra en la bodega de decomisos, para lo cual adjunta fotografías, y que bajo ninguna circunstancia se indicó que la mercancía no se encontraba o bien que no era posible localizarla (ver folios 59 a 61).

**7-**Que la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 3782 al señor Luis Diego Venegas Vargas, cédula de identidad 2-477-052, se encuentra en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, misma que cuenta con ticket en el cual se indica movimiento 22028 y se desconoce el lugar de ubicación (ver folio 60).

**8-**Que la mercancía decomisada no tiene movimiento de inventario asignado en el Sistema Informático TICA, según consulta efectuada en el sistema (ver folio 62). Solamente se rotuló con la numeración 22028, pero informáticamente no existe el movimiento de inventario.

**V.SOBRE EL FONDO:** En el presente asunto, nos encontramos en presencia de un decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal el día 20 de febrero de 2015 mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3782 al señor Luis Diego Venegas Vargas, cédula de identidad 2-477-052, mercancía que corresponde a 40 pares de calzado tipo artesanal (sandalias), la cual fue decomisada por cuanto no poseía documento idóneo que amparara su ingreso lícito a territorio nacional. Mediante resolución RES-APB-DN-0051-2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve se resolvió archivar el expediente DN-APB-045-2015, por cuanto según Acta de Inspección N° APB-DT-STO-ACT-INSP-07-2019 de fecha 22 de enero de 2019, la mercancía decomisada no se encuentra en las bodegas del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, no existiendo para dichas mercancías registro de movimiento de inventario (ver folios 34 y 35), lo cual se indica también en el

oficio APB-DT-STO-12-2019 de fecha 22 de enero de 2019 y correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2018 el señor Erickson Rodríguez del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, indica que la mercancía no tiene movimiento de inventario, motivo por el cual no aparece en Tica y que el movimiento de inventario 22028 no existe en Tica (ver folio 29). En el mismo oficio se manifiesta que para realizar la respectiva valoración y clasificación de las mercancías, es necesario ver físicamente las mercancías a valorar, para determinar sus características físicas y así aplicar criterios de valoración, por lo que se concluye, que no se realizó cálculo de impuestos, motivo por el cual no podría iniciarse procedimiento de cobro al depositario (ver folios 37 al 41). A la vez, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2018 (ver folio 29), el señor Erickson Rodríguez, funcionario del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, indicó que la mercancía no tiene movimiento de inventario, motivo por el cual no aparece en TICA, que el movimiento de inventario 22028 no existe en TICA, ya que el mismo no fue transmitido correctamente por el funcionario en su momento. Es importante agregar que en dicha acta de inspección N° APB-DT-STO-ACT-INSP-07-2019 de fecha 22 de enero de 2019, se indica que se solicitó las respectivas mercancías a los encargados de bodegas del Depositario Aduanero Peñas Blancas A235, lo cual después de una búsqueda indicaron que las mismas no fueron ubicadas dentro de la bodega y que no existe registro de movimiento de inventario (ver folio 34), lo cual se determina que es contradictorio con lo indicado en la gestión N° 262 presentada en fecha 21 de febrero de 2019, al indicarse que la misma sí se encuentra en la bodega de decomisos, tal como se observa en fotografías adjuntas y que bajo ninguna circunstancia se indicó que la mercancía no se encontraba o bien que no era posible localizarla (ver folios 59 a 61).

Por lo tanto, se determina que la mercancía se encuentra físicamente en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, con tiquete que indica movimiento "MOV-22028" (ver folio 60), sin embargo, dicho movimiento de inventario no se encuentra registrado en el sistema informático TICA.

Al existir nuevos elementos, posterior a la emisión de la resolución RES-APB-DN-0051-2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en la cual se ordenó el archivo del

expediente DN-APB-045-2015 por no haberse localizado físicamente la mercancía, al haberse constatado que sí se encuentra la misma en el depositario, es importante cambiar el contenido y realización de un nuevo estudio determinándose que al haberse efectuado el decomiso en el área de revisión de equipajes de la Aduana de Peñas Blancas por parte de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 3782 al señor Luis Diego Venegas Vargas, cédula de identidad 2-477-052, por no haber solicitado una destinación dentro del plazo de quince días hábiles desde el arribo a puerto aduanero, esta Administración considera que lo procedente es declarar en abandono la mercancía, con fundamento en el artículo 56 inciso a) de la Ley General de Aduanas, que literalmente expresa lo siguiente:

“Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

a) Cuando no se solicite una destinación dentro de un plazo de quince días hábiles desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero...”

Al no haberse generado movimiento de inventario a la mercancía en el sistema informático TICA, se deberá comisionar al Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que genere movimiento de inventario a la mercancía decomisada, y declarada en abandono para que la Sección de Depósito proceda a realizar el remate.

Como consecuencia, queda pendiente el inicio de procedimiento sancionatorio contra el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Declarar en abandono la mercancía decomisada en el área de equipajes por la Policía de Control Fiscal el día 20 de febrero de 2015 mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 3782 al señor Luis Diego Venegas Vargas, cédula de identidad 2-477-052, correspondiente a 40 pares de calzado tipo artesanal (sandalias). **SEGUNDO:** Comisionar al Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que genere movimiento de inventario a dicha mercancía en el sistema informático TICA, y comunique

el número de movimiento de inventario a la Aduana de Peñas Blancas. **TERCERO:** Comisionar a la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas para que proceda al remate de la mercancía una vez generado el movimiento de inventario. **CUARTO:** Queda pendiente el inicio de procedimiento sancionatorio contra el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. **QUINTO:** Contra esta resolución se podrán interponer los Recursos de Reconsideración ante esta Aduana y de Apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, establecidos en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas. Ambos recursos deberán interponerse ante esta Aduana, dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación. Se le hace saber al interesado que será potestativo usar ambos recursos o solo uno de ellos. **SEXTO:** Una vez en firme la presente resolución procédase al archivo del expediente administrativo DN-APB-045-2015 en la base de datos del Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Luis Diego Venegas Vargas, cédula de identidad 2-477-052, a la Jefatura de la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, a la Policía de Control Fiscal y al Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Daisy Amador Gross.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229280.—( IN2020496042 ).

## RES-APB-DN-0570-2019

**Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas.** Al ser las nueve horas del veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0147-2017

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Sergio Gerardo González Ramírez**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-1087-0392, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número **6995** de fecha **24 de febrero de 2017**, registrada en el movimiento de inventario número **51542** de fecha 27 de febrero de 2017, específicamente *calzado y bolsos para dama*.

### **RESULTANDO**

I. Que en fecha **24 de febrero de 2017**, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en atención al Plan Operacional PCF-PO-100-2017, ubicados en la provincia de Alajuela, cantón Upala, distrito Las Delicias, en vía pública cruce frente al EBAIS Las Delicias, durante revisión vehicular en carretera, procedieron con la inspección del vehículo marca Nissan Sentra, placas costarricenses 277584, color blanco, conducido por el señor **Sergio Gerardo González Ramírez**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-1087-0392, encontrando mercancía de dudosa procedencia, adquirida en Nicaragua, según manifestación del señor González Ramírez. Dichas diligencias fueron constatadas en Acta de inspección ocular y/o hallazgo número **029819**. La mercancía decomisada es la siguiente:

| <b>Cantidad</b> | <b>Descripción</b>  |
|-----------------|---|
| 01 par          | Sandalias para mujer, talla 37, color negro y beige               |
| 01 par          | Sandalias para mujer, talla 37, marca MK, color beige.            |
| 01 par          | Sandalias para mujer talla 37, marca Bambo Coleccion.             |
| 01 par          | Sandalias Tory Burch, talla 38 para mujer, color beige con negro. |
| 01 par          | Sandalias para mujer, talla 38, color blanco.                     |
| 01 par          | Sandalias color beige, talla 38 para mujer.                       |
| 01 par          | Sandalias color beige con negro, marca Yayita, talla 38.          |

|             |  |
|-------------|--|
| 01 par      | Sandalias Earbec, talla 38, color café con amarillo.   |
| 01 par      | Sandalias marca Mobec, talla 42 serie MG-5198, color negro con azul.   |
| 01 par      | Sandalias marca Mobec, talla 44 serie MG-5036, color negro y verde.  |
| 01 par      | Sandalias marca Mobec, talla 44, color café y beige.   |
| 01 par      | Tenis marca VANS, talla 42, color blanco con celeste, país de producción Vietnam, material textil, no indica porcentaje.   |
| 02 pares    | Tenis marca Nike, color celeste y el otro par color rojo, ambos combinados con negro, talla 44, hechos en Vietnam, estilo AIRMAX 2017, series números 849560-401 y 849560-066. |
| 01 unidad   | Bolso para dama color negro con café, no indica marca ni procedencia.  |
| 01 unidad   | Gel para cabello, marca EGO de 1000 ml para hombre, hecho en México.   |
| 01 unidad   | Crema extra humectante, marca Lubriderm, de 400 ml, hecho en Colombia.   |
| 01 unidad   | Champú control caspa Head&Shoulders de 700 ml, hecho en México.  |
| 03 unidades | Desodorantes marca Lady Speed Stick invisible para mujer de 45 g, hecho en USA.  |
| 05 unidades | Desodorantes marca Speed Stick de 50 g, hecho en USA.  |
| 01 unidad   | Crema marca NIVEA de 125 ml, hecho en México   |

El decomiso fue practicado mediante Acta de decomiso y/o secuestro número **6995** y la totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número **51542** de fecha 27 de febrero de 2017. Todas las diligencias efectuadas por el cuerpo policial, quedaron plasmadas en informe PCF-INF-0366-2017 de fecha 04 de abril de 2017 asociado al expediente PCF-EXP-0251-2017, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-DP-OF-0276-2017 según gestión número 593 recibida en fecha 04 de mayo de 2017. (Folios del 01 al 23)

II. Que mediante oficio APB-DN-338-2017 de fecha 21 de junio de 2017, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía registrada en el movimiento de inventario **51542** de fecha 27 de febrero de 2017. (Folios 23 y 24)

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-028-2018 de fecha 19 de enero de 2018, se remite el criterio técnico de la mercancía registrada con el número de movimiento **51542** de fecha 27 de febrero de 2017, únicamente para el calzado y bolsos, excluyendo la mercancía tipo desodorantes, champú y cremas, determinando

monto de impuestos por cancelar en la suma de ¢5.902,51 (cinco mil novecientos dos colones con 51/100). (Folios del 25 al 33)

**IV.** No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

**V.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. Sobre el régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 13, 22, 23, 24 inciso 1), 68 y 196 de la Ley General de Aduanas 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. Sobre el objeto de la litis:** Iniciar Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Sergio Gerardo González Ramírez**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-1087-0392, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número **6995** de fecha **24 de febrero de 2017**, registrada en el movimiento de inventario número **51542** de fecha 27 de febrero de 2017.

**III. Sobre la competencia de la Gerencia:** La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

**IV. Sobre los hechos:** El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como,

la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada al señor **Sergio Gerardo González Ramírez**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-1087-0392, por oficiales de la Policía de Control Fiscal según consta en Acta de decomiso y/o secuestro número **6995** de fecha 24 de febrero de 2017, específicamente a la mercancía tipo *calzado y bolsos*, registrada bajo el movimiento de inventario número **51542** de fecha 27 de febrero de 2017, excluyendo la mercancía tipo *desodorantes y cremas para el cabello*, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución al señor **González Ramírez**, hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de

un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico APB-DT-STO-028-2018 de fecha 19 de enero de 2018 elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala en resumen:

- Se realizó el Acta de Inspección número APB-DT-STO-ACT-INSP-011-2018 del 17 de enero de 2018, para la inspección de la mercancía registrada en el movimiento de inventario 51542-2017 y el Acta de decomiso 6995-2017, cuyo consignatario es Sergio Gerardo González Ramírez, cédula de identidad número 1-1087-0392.
- El movimiento de inventario número 51542-2017, corresponde a 1 bulto, que contiene 11 unidades de zapatos de mujer, 3 pares de tenis, 1 bolso de dama. La determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el

método del Valor de Transacción de mercancías similares, según el artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. Esto porque no se encuentra factura en el expediente.

- Además de las mercancías mencionadas en el párrafo anterior, se encuentran otros artículos de uso personal para los que se recomienda su destrucción debido al estado de suciedad en el que se encuentran. Los mismos se detallan en el acta de inspección adjunta.
- Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, se describen a continuación:

| <b>Cantidades</b> | <b>Descripción de la mercancía</b> | <b>Clasificación arancelaria</b> |
|-------------------|------------------------------------|----------------------------------|
| 11 pares          | Calzado tipo tenis                 | 6405.90.00.00.00                 |
| 03 pares          | Zapatos de dama                    | 6404.11.00.00.90                 |
| 01 unidad         | Bolso de dama                      | 4202.29.00.00.00                 |

La clasificación arancelaria se realizó de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

- Que los DUAs utilizados con el valor de referencia, según lo indica el artículo 3 y flexibilizando de acuerdo con los artículos 7 y 8 del Acuerdo de Valor de la OMC, son los siguientes:

| <b>Mercancía</b>               | <b>DUAs de referencia</b> |                 |                 |
|--------------------------------|---------------------------|-----------------|-----------------|
| 11 pares de calzado tipo tenis | 003-2017-017089           | 003-2017-017091 | 003-2017-016015 |
| 03 pares de zapatos de dama    | 003-2017-016917           | 003-2017-016945 | 003-2017-017089 |
| 01 unidad de bolso de dama     | 003-2017-017089           | 003-2017-017091 | 003-2017-019027 |

- Que el DUA utilizado como referencia para determinar el valor aduanero, en concordancia con el momento más aproximado es:

| Mercancía                      | DUA             | Línea | Valor CIF   |
|--------------------------------|-----------------|-------|---|
| 11 pares de calzado tipo tenis | 003-2017-017089 | 001   | USD\$165,33/65 = <b>USD\$2,54</b><br>USD\$2,54*11 = <b>USD\$27,94</b> |
| 03 pares de zapatos de dama    | 003-2017-016945 | 003   | USD\$556,74/356 = <b>USD\$1,56</b><br>USD\$1,56*3 = <b>USD\$4,68</b>  |
| 01 unidad de bolso de dama     | 003-2017-017089 | 004   | USD\$12,21/6 = <b>USD\$2,03</b><br>USD\$2,03*1 = <b>USD\$2,03</b>     |

- Que la mercancía será desalmacenada de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo de Valor de la OMC. De acuerdo con los valores de referencia de los DUAs, dando un valor CIF de **USD\$34,65** (treinta y cuatro dólares con 65/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos) para la mercancía en cuestión.
- El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del Acta de decomiso efectuada por oficiales de la Policía de Control Fiscal de fecha **24 de febrero de 2017** es de ¢568,77 (quinientos sesenta y ocho colones con 77/100) por cada dólar de los Estados Unidos.
- Cuadro de liquidación de impuestos:

| Inciso arancelario          | Aduana | Tipo de cambio | Valor declarado en Aduanas (USD\$) | Impuestos a pagar |                 |    |                 |     |                    |                 |
|-----------------------------|--------|----------------|------------------------------------|-------------------|-----------------|----|-----------------|-----|--------------------|-----------------|
|                             |        |                |                                    | DAI               | Ley 6946        |    | Ventas          |     | Total de impuestos |                 |
|                             |        |                |                                    | %                 | Monto cancelado | %  | Monto cancelado | %   |                    | Monto cancelado |
| 6405.90.00.00.00            | 3      | ¢568,77        | \$27,94                            | 14%               | ¢2.224,80       | 1% | ¢158,91         | 13% | ¢2.375,77          | ¢4.759,48       |
| 6404.11.00.00.90            | 3      | ¢568,77        | \$4,68                             | 14%               | ¢372,66         | 1% | ¢26,62          | 13% | ¢397,95            | ¢797,22         |
| 4202.29.00.00.00            | 3      | ¢568,77        | \$2,03                             | 14%               | ¢161,64         | 1% | ¢11,55          | 13% | ¢172,61            | ¢345,80         |
| Valor en Aduanas en dólares |        |                | \$34,65                            |                   | ¢2.759,10       |    | ¢197,08         |     | ¢2.946,33          | ¢5.902,51       |
| Valor en Aduanas en colones |        |                | ¢19.707,88                         |                   |                 |    |                 |     |                    |                 |

De acuerdo con lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos al interesado por un monto de **¢5.902,51 (cinco mil novecientos dos colones con 51/100)**, por la mercancía tipo *calzado y bolsos*.

En razón de lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor **Sergio Gerardo González Ramírez**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-1087-0392, al presumir que la mercancía descrita como: **calzado y bolsos**, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢5.902,51 (cinco mil novecientos dos colones con 51/100)**, desglosados de la siguiente manera:

| <b>Tributo</b>  | <b>Impuestos correctos</b> |
|-----------------|----------------------------|
| <b>LEY 6946</b> | ¢197,08                    |
| <b>D.A.I</b>    | ¢2.759,10                  |
| <b>VENTAS</b>   | ¢2.946,33                  |
| <b>TOTAL</b>    | <b>¢5.902,51</b>           |

La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es:

| <b>Cantidades</b> | <b>Descripción de la mercancía</b> | <b>Clasificación arancelaria</b> |
|-------------------|------------------------------------|----------------------------------|
| 11 pares          | Calzado tipo tenis                 | 6405.90.00.00.00                 |
| 03 pares          | Zapatos de dama                    | 6404.11.00.00.90                 |
| 01 unidad         | Bolso de dama                      | 4202.29.00.00.00                 |

De acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado números 1 y 6). **Segundo:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera

a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **Cuarto:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0147-2017**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor **Sergio Gerardo González Ramírez**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-1087-0392.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229272.—( IN2020496019 ).

## **RES-APB-DN-0573-2019**

**Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste.** Al ser las trece horas del veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0256-2018

Se dicta acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **José Salvador Caballero Ramírez**, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país número A02621414, propietario registral del vehículo marca **FORD**, estilo **RANGER XLT**, año **2005**, VIN **1FTYR44U95PA38693**, color **rojo**, combustible **gasolina**, tracción **4x2**, transmisión automática, carrocería **CAM-PU o CAJA ABIERTA**, placa de El Salvador **P212924**.

### **RESULTANDO**

I. Que mediante resolución **RES-APB-DN-0053-2019 de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve**, la Administración inició Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **José Salvador Caballero Ramírez**, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país número A02621414, propietario registral del vehículo marca **FORD**, estilo **RANGER XLT**, año **2005**, VIN **1FTYR44U95PA38693**, color **rojo**, combustible **gasolina**, tracción **4x2**, transmisión automática, carrocería **CAM-PU o CAJA ABIERTA**, placa de El Salvador **P212924**, quien circulaba en el país, con Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos número **2016-179170**, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera), en estado vencido, se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢1.332.082,48 (un millón trescientos treinta y dos mil ochenta y dos colones con 48/100)**. (Ver folios del 19 al 29)

II. Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N° 214 del día jueves 03 de octubre del 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, quedando

automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al día jueves 10 del mismo mes y año. (Ver folios del 38 al 44)

III. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo no consta en expediente que el señor **José Salvador Caballero Ramírez**, presentara los alegatos de ley.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. Sobre el régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9 y 97 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 24, 56 literal e), 68 y 196 de la Ley General de Aduanas y 35, 35 bis), 525, 532 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. Sobre el objeto de la litis:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **José Salvador Caballero Ramírez**, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país número A02621414, propietario registral del vehículo marca **FORD**, estilo **RANGER XLT**, año **2005**, VIN **1FTYR44U95PA38693**, color **rojo**, combustible **gasolina**, tracción **4x2**, transmisión automática, carrocería **CAM-PU o CAJA ABIERTA**, placa de El Salvador **P212924**.

**III. Sobre la competencia de la Gerencia:** La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

**IV. Sobre los hechos ciertos:** De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- 1) Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016-179170, la Aduana de Peñas Blancas, autoriza el ingreso a Costa Rica del vehículo marca FORD, estilo RANGER XLT, año 2005, chasis 1FTYR44U95PA38693, color rojo, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión automática, carrocería CAM-PU o CAJA ABIERTA, placa de El Salvador P212924, fecha de inicio 30 de octubre de 2016, fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2016. Quien aparece como Titular del certificado es el señor José Salvador Caballero Ramírez, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país número A02621414, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera).
- 2) Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016-179170, en estado vencido, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, al señor José Salvador Caballero Ramírez, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país número A02621414, del vehículo marca FORD, estilo RANGER XLT, año 2005, chasis 1FTYR44U95PA38693, color rojo, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión automática, carrocería CAM-PU o CAJA ABIERTA, placa de El Salvador P212924, por medio del Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-488-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 46307-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016.
- 3) Que mediante oficio APB-DT-STO-137-2018 de fecha 17 de abril de 2018, la Jefatura de la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo,

dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-488-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, incluyendo el valor aduanero, clase tributaria, monto de impuestos, tipo de cambio y clasificación arancelaria, a la vez, aporta originales de tarjeta de circulación y Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016-179170.

Que mediante resolución **RES-APB-DN-0053-2019 de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve**, la Administración inició Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **José Salvador Caballero Ramírez**, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país número A02621414, propietario registral del vehículo marca **FORD**, estilo **RANGER XLT**, año **2005**, VIN **1FTYR44U95PA38693**, color **rojo**, combustible **gasolina**, tracción **4x2**, transmisión automática, carrocería **CAM-PU o CAJA ABIERTA**, placa de El Salvador **P212924**, quien circulaba en el país, con Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos número **2016-179170**, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera), en estado vencido, se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢1.332.082,48 (un millón trescientos treinta y dos mil ochenta y dos colones con 48/100)**.

**V. Sobre el fondo:** Con fundamento en lo señalado en los artículos 165 y siguientes de la Ley General de Aduanas y 435 a 455 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, es claro que las mercancías extranjeras, destinadas al régimen aduanero de importación temporal, se les permite ingresar al territorio aduanero costarricense disfrutando de una suspensión del pago de tributos, generalmente, previa rendición de una garantía, salvo los casos exceptuados en la Ley General de Aduanas (ver artículo 167 Ley General de Aduanas, 437 y 438 Reglamento a dicha Ley), por un plazo previamente definido y para un propósito específico. Mercancías que por propia disposición de la normativa aduanera deben ser reexportadas, importadas definitivamente o destinadas a otro régimen que proceda, dentro del plazo que el Reglamento señala.

En el caso que nos ocupa, la Aduana de Peñas Blancas, emitió Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos número **2016-179170**, con fecha de inicio **30/10/2016**, fecha de vencimiento **29/11/2016**, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera), al titular **José Salvador Caballero Ramírez**, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país número A02621414, en calidad de **Titular del Certificado** y propietario registral del vehículo marca **FORD**, estilo **RANGER XLT**, año **2005**, VIN **1FTYR44U95PA38693**, color **rojo**, combustible **gasolina**, tracción **4x2**, transmisión automática, carrocería **CAM-PU o CAJA ABIERTA**, placa de El Salvador **P212924**.

No obstante, según Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-488-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, ubicados en la Aduana de Peñas Blancas, proceden con la incautación del vehículo referido, en virtud de que circulaba y se presentó a la Ventanilla de VEHITUR con el Certificado de Importación Temporal de vehículos para fines no lucrativos número **2016-179170**, en estado vencido. Posteriormente, dicho automotor fue remitido en depósito al Almacén Fiscal Depositario Aduanero Peñas Blancas S. A., código A235, jurisdicción de la Aduana de Peñas Blancas para su debida custodia y registrado en el movimiento de inventario número **46307** de fecha 16 de diciembre de 2016.

El numeral 166 La Ley General de Aduanas inciso c), establece el régimen de importación, mercancías que ingresan bajo la categoría turismo, como:

*“Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional”.* (La cursiva y el resaltado no corresponden al original).

En cuanto a la cancelación del régimen, el artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas delimita los presupuestos bajo los cuales se debe cancelar el régimen de importación temporal, en lo que interesa menciona:

*“Artículo 440.-Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:*

*(...)*

*f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.”* (El subrayado no es del original)

El numeral anterior establece claramente que, cuando una mercancía que se somete a régimen de importación temporal, por un plazo determinado, y la misma no sea retirada del país, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones aduaneras y al pago de los impuestos vigentes a la fecha, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Administración con la infracción cometida. En consecuencia, en vista de que el Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos número **2016-179170** tenía como fecha de vencimiento **29/11/2016** y el decomiso se practicó en fecha **16 de diciembre de 2016**, es procedente el actuar de los funcionarios aduaneros, máxime que el vehículo anduvo circulando en territorio nacional sin documento que lo amparase, ya que, el permiso había caído en vencimiento hace varios días.

En consecuencia, de acuerdo con la legislación aduanera, en los incisos a) y b) del numeral 24, se establecen una serie de atribuciones que competen a la Aduana, en el ejercicio del control aduanero, las cuales son:

**“Artículo 24. Atribuciones aduaneras.-** La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Así las cosas, de conformidad con criterio técnico elaborado por la Sección Técnica, a través de oficio APB-DT-STO-137-2018 de fecha 17 de abril de 2018, para poder ejercer el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, determina en resumen lo siguiente:

**1) Características del vehículo:**

| <b>Característica</b> | <b>Descripción</b> |
|-----------------------|--------------------|
| Marca                 | FORD               |
| Estilo                | RANGER XLT         |
| Año                   | 2005               |
| Nº Placa              | P212924            |
| País de inscripción   | El Salvador        |
| VIN/Chasis            | 1FTYR44U95PA38693  |
| Tracción              | 4x2                |
| Transmisión           | Automática         |
| Cilindrada            | 3000               |
| Combustible           | Gasolina           |

**2) Fecha del hecho generador:** Se considera como fecha del hecho de generador, el día 29 de noviembre de 2016, que corresponde a la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA, por cuanto, desde ese momento es exigible el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera.

- 3) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ¢559,15 (quinientos cincuenta y nueve colones con 15/100) por dólar americano, correspondiente al día 29 de noviembre de 2016, siendo la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA.
- 4) **Procedimiento para valorar el vehículo:** El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H del 06 de junio del 2005, publicado en La Gaceta número 131 del 07 de julio de 2005.
- 5) **Clase Tributaria:** 2314611.
- 6) **Valor en aduanas:** ¢1.819.250,00 (un millón ochocientos diecinueve mil doscientos cincuenta colones exactos).
- 7) **Clasificación arancelaria:** Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **8704.31.51.00.13**.
- 8) **Determinación de los impuestos:**

| Cálculo de impuestos |        |                |                                 | Impuestos por pagar  |                 |          |                 |                   |                 |        |                 |                             |
|----------------------|--------|----------------|---------------------------------|----------------------|-----------------|----------|-----------------|-------------------|-----------------|--------|-----------------|-----------------------------|
|                      |        |                |                                 | Selectivo de consumo |                 | Ley 6946 |                 | Ganancia estimada |                 | Ventas |                 | Total de impuestos a cobrar |
| Inciso arancelario   | Aduana | Tipo de cambio | Valor declarado en Aduanas (\$) | %                    | Monto cancelado | %        | Monto cancelado | %                 | Monto cancelado | %      | Monto cancelado |                             |
| 8704.31.51.00.13     | 003    | 559,15         | USD\$3.254,00                   | 48%                  | 873.347,57      | 1%       | 18.194,74       | 0,25              | 677.754,10      | 13%    | 440.540,17      | ¢1.332.082,48               |

- 9) De acuerdo al cálculo de valores realizados en cuadro anterior, por concepto de impuestos de nacionalización del vehículo en examen, se debe cancelar la suma de **¢1.332.082,48 (un millón trescientos treinta y dos mil ochenta y dos colones con 48/100)**.

A su vez, se le indica a la parte que de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas, el cual textualmente indica:

*Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.

De transcurrir el plazo de un mes, sin haberse cumplido el pago de la Obligación Tributaria Aduanera, el vehículo en examen será considerado legalmente en abandono.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve; **Primero:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **José Salvador Caballero Ramírez**, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país número A02621414, propietario registral del vehículo marca **FORD**, estilo **RANGER XLT**, año **2005**, VIN **1FTYR44U95PA38693**, color **rojo**, combustible **gasolina**, tracción **4x2**, transmisión automática, carrocería **CAM-PU o CAJA ABIERTA**, placa de El Salvador **P212924**, al circular con Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos número **2016-179170**, en estado vencido, quedando sujeto al pago de impuestos, al considerarse que circula de manera ilegal. **Segundo:** Se determina que al vehículo de cita, le corresponde cancelar el monto de impuestos, detallados a continuación:

| Cálculo de impuestos |        |                |                                 | Impuestos por pagar  |                 |          |                 |                   |                 |        |                 | Total de impuestos a cobrar |
|----------------------|--------|----------------|---------------------------------|----------------------|-----------------|----------|-----------------|-------------------|-----------------|--------|-----------------|-----------------------------|
|                      |        |                |                                 | Selectivo de consumo |                 | Ley 6946 |                 | Ganancia estimada |                 | Ventas |                 |                             |
| Inciso arancelario   | Aduana | Tipo de cambio | Valor declarado en Aduanas (\$) | %                    | Monto cancelado | %        | Monto cancelado | %                 | Monto cancelado | %      | Monto cancelado |                             |
| 8704.31.51.00.13     | 003    | 559,15         | USD\$3.254,00                   | 48%                  | 873.347,57      | 1%       | 18.194,74       | 0,25              | 677.754,10      | 13%    | 440.540,17      | ¢1.332.082,48               |

- Impuestos de nacionalización del vehículo en examen, se debe cancelar la suma de **¢1.332.082,48 (un millón trescientos treinta y dos mil ochenta y dos colones con 48/100)**.
- A la vez, según el Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la partida arancelaria: **8704.31.51.00.13**.

- Clase tributaria 2314611, un valor de importación  $\text{¢}1.819.250,00$  (un millón ochocientos diecinueve mil doscientos cincuenta colones exactos).

Para lo cual, deberá cancelarlos a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, previa asociación al movimiento de inventario número **46307** de fecha 16 de diciembre de 2016 y el pago de bodegaje por el vehículo en cuestión. **Tercero:** Se comisiona a la Jefatura de la Sección de Depósito, o a quien esta designe, liberar el movimiento de inventario número **46307** de fecha 16 de diciembre de 2016 del Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, para que el mismo pueda ser asociado a un Documento Único Aduanero de importación definitiva, de ser solicitado por la parte legitimada. **Cuarto:** De conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se establece como fase recursiva las instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. **Quinto:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos señalado, de transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la Obligación Tributaria Aduanera, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **Notifíquese.** Al señor **José Salvador Caballero Ramírez**, Jefatura de la Sección de Depósito y Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229273.—( IN2020496020 ).

## RES-APC-G-1160-2020

**ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas cincuenta y cinco minutos del día once de setiembre del dos mil veinte.** Se inicia Procedimiento Ordinario y Prenda Aduanera tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, en contra el señor **Bryan Seas Duarte**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1505-0559 de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante las Actas de Decomiso y/o Secuestro números 6396,6397, 6398 de fecha 27 de noviembre del 2016. EXP. APC-DN-256-2019

### RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor **Bryan Seas Duarte**, consistió lo siguiente: (Folios 09-14)

| N° | Cantidad | Ubicación   | Movimiento inventario | Descripción   |
|----|----------|---|-----------------------|---|
| 1  | 2        | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016             | Pantalla de televisión led Smart TV marca Sankey de 55 pulgadas modelo cled-555me3, series 160900634/160900518 origen china           |
| 2  | 2        | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016             | Olla a presión marca Sankey, capacidad 7 litros, modelo k-70, origen China  |
| 3  | 1        | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016             | Zapatos de niño tipo tennis , marca nike , talla 4,5, modelo 384666-123, superior sintético, suela de caucho origen Vietnam           |
| 4  | 1        | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016             | Zapatos de niño tipo tennis , marca Jordan, talla 33,5, modelo 384666-123, superior sintético, suela de caucho, origen china          |
| 5  | 1        | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016             | Zapatos de dama tipo sandalias, marca Tommy Hilfiger, talla 36, modelo s/r, superior sintético, suela de caucho, origen China         |
| 6  | 1        | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016             | Zapatos de dama, marca Tommy Hilfiger, talla 41, modelo sari1e, superior textil, suela de caucho origen China                         |
| 7  | 1        | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016             | Zapatos de hombre tipo tennis , marca etnies, talla 41,5, modelo men´s jameson e-lite, superior textil, suela de caucho, origen india |

|    |   |   |           |  |
|----|---|---|-----------|--|
| 8  | 7 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo cerrados, marca Nicole lee, tallas 7 y 8, modelo prt20940, superior sintético, suela de caucho, origen China            |
| 9  | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo taco de futbol, marca Nike, talla 5,5, modelo 599813-148, superior sintético, suela de caucho, origen Vietnam         |
| 10 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo taco de futbol, marca Nike, talla 4,5, modelo 454308-177, superior sintético, suela de caucho, origen Vietnam         |
| 11 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo taco de futbol, marca Nike, talla 5,5/ 4,5, modelo 525176-716, superior sintético, suela de caucho, origen Vietnam    |
| 12 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca de, talla 8,5, modelo adys100029 men´s crisis, superior textil, suela de caucho, origen China           |
| 13 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca dc, tallas 42/39, modelo adys300132 men´s Mickey Taylor, superior textil, suela de caucho, origen China |
| 14 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca DC, tallas 41/35, modelo 302905 men´s tonik, superior textil, suela de caucho, origen China             |
| 15 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca DC, tallas 40,5/41, modelo adys300184 men´s trans slip, superior textil, suela de caucho, origen China  |
| 16 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca DC, tallas 41/39, modelo adys 300068 men´s Nyjah Volc, superior textil, suela de caucho, origen China   |
| 17 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca dc, tallas 37,5, modelo 300876 women´s chelsea, superior textil, suela de caucho, origen China            |
| 18 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca dc, tallas 37,5, modelo adys300108 men´s council, superior textil, suela de caucho, origen China.       |
| 19 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca dc, tallas 40,5, modelo adys300014 men´s bridge tx, superior textil, suela de caucho, origen China.     |

|    |   |   |           |  |
|----|---|---|-----------|--|
| 20 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca dc, tallas 42,5, modelo adys300104 men´s switch, superior textil, suela de caucho, origen China.        |
| 21 | 3 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo botas, marca Nike, tallas 38/39/39, modelo 535921-400, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam.              |
| 22 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 5,5, modelo 366235-141, superior sintetice, suela de caucho, origen Vietnam.                |
| 23 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 38,5/39, modelo 573870-708, superior sintetico, suela de caucho, origen Vietnam             |
| 24 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 42, modelo 631767-600, superior textil, suela de caucho, origen China                         |
| 25 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 38,5/38, modelo 654150-005, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam                |
| 26 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 38,5, modelo 724988-005, superior textil, suela de caucho, origen China                     |
| 27 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 42, modelo 555363-005, superior textil, suela de caucho, origen China                         |
| 28 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tacos de futbol, marca nike, talla 42/38,5, modelo 555615-635, superior sintetico, suela de caucho, origen Indonesia  |
| 29 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 36,5, modelo 580440-009, superior textil, suela de caucho, origen china                       |
| 30 | 3 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tacos de futbol, marca nike, talla 33/38,5/38, modelo 599813-148, superior sintetico, suela de caucho, origen Vietnam |
| 31 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 40,5, modelo 525168-800, superior sintetico, suela de caucho, origen Indonesia              |
| 32 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 35,5/36, modelo 631428-011, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam                |

|    |   |   |           |   |
|----|---|---|-----------|---|
| 33 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 35,5, modelo 631428-003, superior textil, suela de caucho, origen vietnam      |
| 34 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 35,5, modelo 653698-500, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam      |
| 35 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 36,5, modelo 599494-004, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam      |
| 36 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 41, modelo 724769-016, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam        |
| 37 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 35,5/40,5, modelo 652869-016, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam |
| 38 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 38,5, modelo 725079-001, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam      |
| 39 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 36,5, modelo 629746-501, superior sintetico, suela de caucho, origen Vietnam   |
| 40 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 40,5, modelo 724769-413, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam      |
| 41 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca Nike, talla 36,5, modelo 631428-003, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam      |
| 42 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 40, modelo 586310-001, superior textil, suela de caucho, origen Indonesia    |
| 43 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 42, modelo 653619-601, superior textil, suela de caucho, origen Indonesia    |
| 44 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 39, modelo 653543-600, superior textil, suela de caucho, origen Indonesia    |
| 45 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 40, modelo 724457-005, superior textil, suela de caucho, origen Indonesia    |

|    |   |   |           |   |
|----|---|---|-----------|---|
| 46 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 42,5, modelo 525177-410, superior sintetico, suela de caucho, origen Indonesia         |
| 47 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 40,5, modelo 599846-303, superior sintetico, suela de caucho, origen Indonesia         |
| 48 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tacos para futbol, marca Nike, talla 40, modelo 525162-800, superior sintetico, suela de caucho, origen Vietnam  |
| 49 | 4 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de niño tipo tennis, marca Nike, talla 28/30/32/38,5, modelo 573870-778, superior sintetico, suela de caucho, origen Vietnam    |
| 50 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 41, modelo 642196-501, superior textil, suela de caucho, origen China                  |
| 51 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 38, modelo 488331-400, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam                |
| 52 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 35,5, modelo 554901-031, superior textil, suela de caucho, origen Indonesia            |
| 53 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 27, modelo 454478-008, superior sintetico, suela de caucho, origen India               |
| 54 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 35, modelo 749428-419, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam                |
| 55 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 38,5/39, modelo 749826-007, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam             |
| 56 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de niño tipo tennis, marca nike, talla 28,5, modelo 442462-070, superior sintetico, suela de caucho, origen Vietnam             |
| 57 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo taco para futbol, marca nike, talla 38, modelo 509081-105, superior sintetico, suela de caucho, origen Indonesia |
| 58 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de niño tipo tennis, marca Nike, talla 32, modelo 524880-500, superior sintetico, suela de caucho, origen Indonesia             |

|    |   |   |           |   |
|----|---|---|-----------|---|
| 59 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 38, modelo 525174-470, superior sintético, suela de caucho, origen Indonesia |
| 60 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 38, modelo 488331-600, superior sintético, suela de caucho, origen Vietnam   |
| 61 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre, marca rockport, talla 43, modelo v76503, superior sintético, suela de caucho, origen India                 |
| 62 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Zapatos de hombre tipo tennis, marca Rockport, talla 43, modelo v73927, superior textil, suela de caucho, origen china        |
| 63 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Beyonce heat de 100 ml, hecho en Estados Unidos  |
| 64 | 3 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Beyonce midnighthead de 100 ml, hecho en Estados Unidos  |
| 65 | 3 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para hombre marca hummer h2 de 125 ml, hecho en Estados Unidos  |
| 66 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Nina Ricci de 80 ml, hecho en Francia  |
| 67 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Nina Ricci Ribon de 50 ml, hecho en Francia  |
| 68 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Calvin Klein euphoria de 100 ml, hecho en Estados Unidos   |
| 69 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Calvin Klein euphoria spring temptation de 100 ml, hecho en Estados Unidos                           |
| 70 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Calvin Klein Forbidden euphoria de 50 ml, hecho en Estados Unidos                                    |
| 71 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Paris Hilton fairy dust de 100 ml, hecho en Estados Unidos   |

|    |   |   |           |  |
|----|---|---|-----------|--|
| 72 | 3 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Paris Hilton tease de 100 ml, hecho en Estados Unidos     |
| 73 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Bebe wishes and dreams de 100 ml, hecho en Estados Unidos |
| 74 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Bebe eau de parfum de 100 ml, hecho en Estados Unidos     |
| 75 | 3 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Ralph Lauren the bracelet de 100 ml, hecho en China       |
| 76 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Ralph Lauren 3 de 100 ml, hecho en Estados Unidos         |
| 77 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para hombre marca Ralph Lauren polo de 125 ml, hecho en Estados Unidos     |
| 78 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca marc jacob´s oh lola! De 100 ml, hecho en Estados Unidos  |
| 79 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca marc Jacob´s bang Bang de 100 ml, hecho en Estados Unidos |
| 80 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Bvlgari blv ii de 75 ml, hecho en Italia                  |
| 81 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para hombre marca Bvlgari man de 100 ml, hecho en Italia                   |
| 82 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Givenchy dahlia noir de 50 ml, hecho en Francia           |
| 83 | 2 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Givenchy dahlia noir de 125 ml, hecho en Francia          |
| 84 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Givenchy play sport de 100 ml, hecho en Francia           |

|    |   |   |           |  |
|----|---|---|-----------|--|
| 85 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Givenchy play intense de 75 ml, hecho en Francia          |
| 86 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Givenchy play intense de 50 ml, hecho en Francia          |
| 87 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para hombre marca Azzaro pour homme léau de 100 ml, hecho en Francia       |
| 88 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para hombre marca Azzaro chrome de 50 ml, hecho en Francia                 |
| 89 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Givenchy Very irresistible de 50 ml, hecho en Francia     |
| 90 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para hombre marca lancome hypnose de 100 ml, hecho en Francia              |
| 91 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para hombre marca lancome Hypnose de 50 ml, hecho en Francia               |
| 92 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Britney Spears believe de 100 ml, hecho en Estados Unidos |
| 93 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para hombre marca Carolina Herrera 212 men surf de 100 ml, hecho en España |
| 94 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para hombre marca guess suede de 75 ml, hecho en Estados Unidos            |
| 95 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para hombre marca Fan di fendi aqua de 100 ml, hecho en Francia            |
| 96 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Narciso Rodriguez essence de 100 ml, hecho en Francia     |
| 97 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para hombre marca police the sinner de 100 ml, hecho en Italia             |

|     |   |   |           |   |
|-----|---|---|-----------|---|
| 98  | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Hugo Boss xhugox de 60 ml, hecho en Inglaterra               |
| 99  | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca lauder beyond the paradise de 50 ml, hecho en Estados Unidos |
| 100 | 1 | Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220 | 3342-2016 | Perfume para mujer marca Emporio Armani diamonds de 100 ml, hecho en Francia          |

II. Que, de conformidad con la valoración de la mercancía, emitida mediante el oficio APC-DT-STO-VAL-149-2020, de fecha 18 de julio del 2020, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$3.420,20 (Tres mil cuatrocientos veinte con veinte céntimos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢638.329,57 (seiscientos treinta y ocho mil trecientos veintinueve colones con cincuenta y siete céntimos)**. (Folios 562-593).

III. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

### CONSIDERANDO

I. **REGIMEN LEGAL APLICABLE:** Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

**III. OBJETO DE LA LITIS:** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Bryan Seas Duarte, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

**IV. HECHOS NO PROBADOS:** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

**V. HECHOS PROBADOS** Para la resolución del presente asunto ésta Administración tiene por demostrados los siguientes hechos de relevancia:

**Primero:** La mercancía en cuestión, no posee documentación alguna que ampare el respectivo pago de impuestos.

**Segundo:** Que según se indica en las Actas de Decomiso y/o Secuestro números 6396, 6397, 6398 de fecha 27 de noviembre del 2016, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, presentes en vía pública, Provincia Puntarenas, Cantón Gofito, Distrito Guaycara, en el puesto de control de Kilómetro 35, procedieron al decomiso preventivo de la mercancía en cuestión. (Folios 09-14).

**Tercero:** Que la mercancía se encuentra custodiada en el Deposito Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera S.A código A-220, con el movimiento de inventario N° 3342. (Folios 15-16).

**Cuarto:** El interesado no se ha presentado a cancelar los impuestos de la mercancía de marras.

## **VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR.**

Se emite dictamen técnico número APC-DT-STO-VAL-149-2020 de fecha 18 de julio del 2020, con estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada, de conformidad con el valor determinado total por **\$3.420,20 (Tres mil cuatrocientos veinte dólares con veinte céntimos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢559,53**, la obligación tributaria aduanera total corresponde al monto de **¢638.329,57 (seiscientos treinta y ocho mil trescientos veintinueve colones con cincuenta y siete céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

| <b>Impuesto</b>               | <b>Monto</b>       |
|-------------------------------|--------------------|
| (DAI)                         | ¢267.918,86        |
| SC                            | ¢57.676,62         |
| Ley 6946                      | ¢19.137,06         |
| Impuesto General sobre Ventas | ¢293.597,03        |
| <b>Total</b>                  | <b>¢638.329,57</b> |

## VII. DEL CONTROL ADUANERO

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

*“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.*

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que **se omitió presentar ante la autoridad aduanera** la mercancía descrita.

Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

*“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”*

## VIII. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

**“ARTICULO 71.- Prenda aduanera**

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera” (Subrayado agregado)

**“ARTICULO 72.- Cancelación de la prenda.**

“El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, “*el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal*”<sup>1</sup>.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por “*la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al*

---

<sup>1</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

*agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó*<sup>2</sup>. La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho, la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la Ley General de Aduanas, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que a solicitud de la parte legitimada-, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

Dado que existe una mercancía que se presume ha ingresado de forma irregular al país, según consta en las Actas de Decomiso y/o Secuestro números 6396, 6397, 6398 y al haberse emitido el Dictamen Técnico (APC-DT-STO-VAL-149-2020), y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía descrita en el acta decomiso mencionada, bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado como supuestamente correcto para la mercancía objeto de esta resolución corresponde a la suma **\$3.420,20 (Tres mil cuatrocientos veinte dólares con veinte céntimos)** y una obligación tributaria aduanera presuntamente correcta por un monto de **¢638.329,57 (seiscientos treinta y ocho mil trescientos veintinueve colones con cincuenta y siete céntimos)**, generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

## **IX. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA**

---

<sup>2</sup> REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). "Formas de Culpabilidad", Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto **II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo**, lo siguiente:

*En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.*

*Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.*

*De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.*

*No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.*

*La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.*

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

## POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra el señor **Bryan Seas Duarte, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1505-0559**, por el presunto ingreso irregular de la mercancía descrita en las actas de decomiso números 6396, 6397, 6398, generándose un presunto valor en aduanas de **\$3.420,20 (Tres mil cuatrocientos veinte dólares con veinte céntimos)** calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢559,53** motivo por el que surge una supuesta obligación tributaria aduanera por el monto de **¢638.329,57 (seiscientos treinta y ocho mil trescientos veintinueve colones con cincuenta y siete céntimos)** a favor del Fisco. El desglose de dichos presuntos tributos se detallan en la siguiente tabla:

| Impuesto                      | Monto       |
|-------------------------------|-------------|
| (DAI)                         | ¢267.918,86 |
| SC                            | ¢57.676,62  |
| Ley 6946                      | ¢19.137,06  |
| Impuesto General sobre Ventas | ¢293.597,03 |
| Total                         | ¢638.329,57 |

En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **3342**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, cumpliendo todos los requisitos exigidos por dicho régimen aduanero, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA. **SEGUNDO:** Advertir al interesado, que, para realizar el correspondiente pago de impuesto, deberá cumplir con cada uno de los requisitos legales que exige el ordenamiento jurídico, como es el caso de los permisos de salud, correspondientes a la Nota Técnica 54, para la mercancía que lo requiera. **TERCERO:** Decretar prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, descrita en el resultando primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados en el punto anterior y el artículo 72 de la misma ley. **CUARTO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo APC-DN-256-2019 levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **QUINTO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, deberá señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, correo electrónico bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Bryan Seas Duarte, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1505-0559**, Notifíquese al interesado en San José, Desamparados, Calle Fallas, Urbanización Los Poroles, casa número 28 J. Teléfono 7202-7610.

Yonder Alvarado Zúñiga, Gerente Aduana de Paso Canoas.—Aprobado por: Miguel Vega Segura, Subgerente.—Revisado por: Róger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo.—Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229380.—( IN2020496165 ).